COMISIÓN DE DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS PARA EL ESTADO DE NAYARIT

RECOMENDACIÓN 01/2015
EXPEDIENTE: DH/073/2013

MAGISTRADO PEDRO ANTONIO ENRÍQUEZ SOTO
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO.

LIC. EDGAR VEYTIA
FISCAL GENERAL DEL ESTADO.

GRAL. B.D.E.M. JORGE ALONSO CAMPOS HUERTA
SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO.

TEPIC, NAYARIT.
P R E S E N T E.

LA COMISIÓN DE DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS PARA EL ESTADO DE NAYARIT, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los artículos 1, 2 fracciones X, XIII y XVI, 15, 18 fracciones I, II, III, IV y VI, 25 fracción VIII, 102, 103, 104, 105, 106, 110 y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica que la rige, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número **DH/200/12**, relacionados con la queja interpuesta por la C. **V1,** por la comisión de actos u omisiones presuntamente violatorios de derechos humanos, cometidos en agravio de ella misma y de los C.C. **V2, V3** y **V4**, su esposo C. **V5**, sus hijos **MENORES: V6, V7 y V8**, su suegra C. **V9** y su cuñada **V10**, consistentes **DETENCIÓN ARBITRARIA, ABUSO DE AUTORIDAD, AMENAZAS, VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DEL NIÑO y EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA,** por parte de Elementos de la Policía Nayarit y de la Agencia Estatal de Investigación; según los siguientes:

HECHOS

Con fecha 19 diecinueve de febrero del año 2013 dos mil trece, ante personal de actuaciones de esta Comisión Estatal compareció la C. V1, quien manifestó su deseo de interponer formal queja por la comisión de actos u omisiones presuntamente violatorios de derechos humanos, cometidos en agravio de ella misma y de los C.C. V2, V3 y V4, su esposo C. V5, sus hijos MENORES: V6, V7 y V8, su suegra C. V9 y su cuñada V10, consistentes DETENCIÓN ARBITRARIA, ABUSO DE AUTORIDAD, AMENAZAS, VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DEL NIÑO y EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, por parte de Elementos de la Policía Nayarit y de la Agencia Estatal de Investigación; ello, al manifestar que *"(sic)… quiero señalar que fue el día viernes 15 quince de febrero del año 2013 dos mil trece, como a las 05:00 cinco horas de la mañana cuando íbamos a bordo de nuestro vehículo marca Volkswagen tipo Caribe modelo 1979 en color negro, e iba en compañía de mi esposo C. V5 y de tres de mis menores hijos de nombres V6, V7 y V8, y pretendíamos trasladarnos a Hostotipaquillo, Jalisco a un evento familiar. Cuando al llegar a la avenida principal de Xalisco, Nayarit, a tres cuadras de la Presidencia Municipal, fuimos detenidos por cuatro camionetas que no portaban insignias oficiales y uno de estos vehículos se nos atravesó y*

empezaron a apuntarnos con armas largas, aproximadamente 10 diez elementos, nos bajaron del auto y a mi esposo lo esculcaron y me empezaron a decir que no me hiciera pendeja, que era una hija de la chingada, que cuantas gentes habíamos secuestrado y que cuanto habíamos cobrado, inmediatamente después nos llevaron a las instalaciones de la Procuraduría y nos separaron de los niños, ahí empezaron a intimidar a mis menores hijos, gritándoles, haciéndoles preguntas en relación a secuestros, lo que provocó que estuvieran llorando y temblando. Después me empezaron a amenazar que si no confesaba los secuestros me iban a desaparecer a los niños, me cacheteó al parecer el Jefe del Grupo, un hombre bajo de estatura tez morena clara, además dio una supuesta orden de que nos mataran a todos, lo cual nos mantenía con mucho miedo. Así nos tuvieron detenidos como seis horas, nos quitaron teléfonos celulares y se quedaron con dos teléfonos que no nos devolvieron, un Alcatel y otro BlackBerry. Mi esposo traía $ 20,000 veinte mil pesos 00/100 moneda nacional en su cartera, mismos que no me han sido devueltos al igual que el vehículo en el que viajábamos. En cuanto a mi esposo, éste fue golpeado y torturado con una bolsa de plásticos que no lo dejaba respirar, fue amenazado al igual que la suscrita, con matar a mis hijos, lo trasladaron a la casa de mi suegra como a las 06:00 seis horas de la mañana donde intimidaron a toda la familia, allanaron la morada y detuvieron a C.C. V2, V3 y V4, los hicieron firmar unas declaraciones que no conocían, hasta el momento aun están detenidos tres de cuatro personas y consignados al Juzgado Tercero Penal dentro del expediente 115/13. Por lo que me presento ante este Organismo estatal de los Derechos Humanos para que intervenga en estos lamentables hechos violatorios de nuestros derechos Constitucionales, ya que aun tenemos miedo fundado por alguna represalia que pudieran ocasionar estos individuos…".

EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

1.- Declaración rendida en fecha 19 diecinueve de febrero del año 2013 dos mil trece, por la C. V1, quien durante su comparecencia ante personal de actuaciones de esta Comisión Estatal manifestó actos u omisiones presuntamente violatorios de derechos humanos, cometidos en agravio de ella misma y de los C.C. V2, V3 y V4, su esposo C. V5, sus hijos MENORES: V6, V7 y V8, su suegra C. V9 y su cuñada V10, consistentes DETENCIÓN ARBITRARIA, ABUSO DE AUTORIDAD, AMENAZAS, VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DEL NIÑO y EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, por parte de Elementos de la Policía Nayarit y de la Agencia Estatal de Investigación; hechos que fueron debidamente asentados en el acta circunstanciada respectiva, la que quedó descrita en el punto que antecede, por lo que se omite su trascripción en obvio de repeticiones.

2.- Oficio número VG/301/13, suscrito por personal de actuaciones de este Organismo Local, por medio del cual se requirió al Jefe de la Unidad de Enlace de la Fiscalía General del Estado, a efecto de que por su conductos las autoridades señaladas como presuntas responsables rindiera informe motivado y fundado respecto a los conceptos de violación denunciados por la quejosa de referencia.

Asimismo, se le aplicaron prevenciones cautelares, a efecto de que se tomaran las medidas necesarias para prevenir cualquier acto que pueda resultar violatorio de derechos humanos, evitando con ello la consumación de las violaciones denunciadas o la producción de daños de difícil reparación.

3.- Acuerdo, por medio del cual esta Comisión Estatal tuvo por recibido el oficio número 1761/2013, suscrito por el Cmte. A1, Subdirector de la Agencia Estatal de Investigación, mediante el cual rindió el informe que le fue requerido en torno a los hechos que aquí se investigan. Informe en el cual textualmente señaló que *"(sic)…Debido a los diversos reportes de robos suscitados en colonias del municipio de Xalisco, Nayarit, se llevó a cabo un operativo de prevención del delito realizando recorridos por distintas colonias de la municipalidad a bordo de patrullas oficiales y fue que al encontrase circulando por la calle Hidalgo de la zona centro, los Elementos tuvieron a la vista a un vehículo en color negro tipo caribe en el cual se apreciaban abordo varias personas, y al notar el conductor la presencia de la autoridad comenzó acelerar la velocidad del vehículo tratando de aislarse de las patrullas, no obstante le dieron alcance, por lo que previa identificación como Agentes de la Agencia Estatal de Investigación haciéndoles del conocimiento del operativo, ya enterados manifestaron llamarse V5, V3 y V2, mismos que dijeron textualmente "que quien chingados éramos para pararlos" que se largaran y no los molestaran, que todos los policías era una bola de pendejos, aumentando la agresividad comenzando con empujones para tratar de quitar a los Agentes y poder retirarse del lugar, posteriormente comenzaron con golpes, circunstancias ante las cuales los Elementos tuvieron que asegurarlos y al realizarles una revisión corporal al de nombre V5 le aseguraron la cantidad de $4,222.00 m.n. (cuatro mil doscientos veintidós pesos) en efectivo y al C. V2 se le encontró la cantidad de $4,000.00 m.n. igualmente en efectivo, por lo que fueron cuestionados sobre la procedencia del peculio, comenzando a decir incoherencias entre ambos, pero V5 manifestó que la verdad era producto de la venta de un transformador eléctrico que habían robado en un rancho de Las Blancas municipio de Francisco I. Madero (Puga). Aunado a esto se colige del porque la actitud agresiva y rehúsente de los tres individuos mencionados por lo que fueron puesto a inmediata disposición del Agente del Ministerio Público, así como las cantidades de dinero aseguradas y el vehículo en el que se trasladaban los detenidos siendo un vehículo marca Volskwagen, tipo caribe modelo 1979 en color negro sin placas de circulación y sin serie visible; así también se desconoce quien sean las demás personas que alude la quejosa como presuntos agraviados ya que los agentes en ningún momento vulneraron los derechos Humanos de persona alguna, únicamente se sujetaron a realizar su función dentro de todo marco jurídico…".*

Asimismo, a dicho informe la autoridad adjuntó copia simple del oficio número AIDP/1031/13, de fecha 15 quince de febrero del año 2013 dos mil trece, suscrito por los C.C. A2 y A3, Elementos de la Agencia Estatal de Investigación, mediante el cual pusieron a disposición del Representante Social, a los detenidos V5, V3 y V2.

4.- Acuerdo, por medio del cual personal de actuaciones de esta Comisión Estatal, tuvo por recibido el oficio número UEDH/193/2013, suscrito por el Licenciado A6, Jefe de la Unidad de Enlace de la Fiscalía

General del Estado, mediante el cual rindió informe en cuanto los hechos atribuidos a elementos de la Policía Nayarit, negando al efecto la participación de dichos elementos en los hechos aquí investigados.

5.- Acta circunstanciada, practicada por personal de actuaciones de este Organismo Público Autónomo, mediante la cual dicho personal hizo constar la comparecencia de la C. V1, con quien en el acto se practicó una diligencia de carácter administrativo, en la que se le dio a conocer el contenido de los informes rendidos por las autoridades señaladas como presuntas responsables de las violaciones que aquí reclama. Hecho lo anterior, la compareciente manifestó que *"(sic)…una vez que me fue leído el informe rendido por el Comandante A1, Subdirector General de la Agencia Estatal de Investigación, de fecha 04 de marzo de 2013 dos mil trece, manifiesto que niego categóricamente que las cosas hayan sucedido como este personaje lo quiere hacer creer y refuerza su mentira con la puesta a disposición de los supuestos agentes aprehensores de nombre A2 y A3, y digo supuesto porque el número de agentes que nos detuvieron eran alrededor de 08 ocho; ya que lo que es cierto es lo que yo narré en la queja que presente con fecha 19 diecinueve de febrero de 2013 dos mil trece, porque a mi esposo en ningún momento lo detuvieron como ellos dicen; ya que en primer lugar, los agentes no se trasladaban en carros oficiales y mismos que eran 04 cuatro carros sin logos; no se identificaron al detenernos ya que de manera arbitraria y sin importar que fueran varios menores con nosotros nos apuntaron con sus armas y cuando nos detuvieron eran como las 05.00 cinco de la mañana y mi esposo iba con la de la voz y con mis tres menores hijos. Cuando fuimos detenidos íbamos a una fiesta de graduación al poblado de a Hostotipaquillo Jalisco, y cuando lo hicieron a mi esposo le robaron dinero y eran $20,000.00 veinte mil pesos 00/100 moneda nacional, y más pertenencias; y a todos nos trasladaron a la Fiscalía de Justicia donde nos estuvieron torturando psicológicamente, ya que a nuestros hijos los separaron de nosotros y ellos están muy traumados por el evento que pasaron. Y algo que también recuerdo de la Fiscalía es que la persona que a la de la voz me estuvo torturando psicológicamente y me golpeó una vez en mi cara es de complexión delgada, moreno claro, de 1.60 de estatura y en su cara tiene una cicatriz grande como de una cortada y este siempre me amenazó de muerte ya que decía que nos desaparecerían porque según ellos éramos secuestradores y no se como este personaje A1, y mismo que rinde el informe, dice que ignora quienes seamos nosotros, si bien sabe que lo que hicieron lo hacen bajo las ordenes de él; a los otros detenidos de V3 y V2 ellos fueron detenidos ese mismo día 15 quince de febrero de 2013 dos mil trece, pero a las 06:30 seis horas con treinta minutos de la mañana, en el domicilio particular de mi suegra, V9, mismo que se ubica en calle Clavel sin numero de la Colonia las Rosas en Xalisco Nayarit, y no en compañía de mi esposo como ellos lo quieren hacer creer y de esto hay muchos testigos que reforzaran mi dicho. Y manifiesto en estos momentos que desde que presente esta queja los mismos elementos que nos detuvieron y robaron, seguido están por el lado de nuestro domicilio en los mismos vehículos sin logos y en una ocasión me siguieron hacia mi casa y yo creo que para intimidarme y que fue el día que presente la queja en este Organismo. Y manifiesto que a ellos los hago responsable de cualquier cosa que pueda sucedernos a la de la voz y a mis familiares y el numero de expediente es el 115/2013 del Juzgado Tercero Penal; Aclarando además que todos mis familiares están libres sujetos a proceso y en espera de*

mostrar su inocencia; y nuestro dinero, celulares y demás cosas robadas no nos han sido devueltas por los malos policías que tenemos supuestamente para cuidarnos…".

6.- Acta circunstanciada, practicada por personal de actuaciones de esta Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos, mediante la cual dicho personal hizo constar la comparecencia del C. V3, quien en calidad de agraviado, declaró que *"(sic)…fue el día 15 quince de febrero de 2013 dos mil trece y siendo aproximadamente entre las 06:00 seis a 6:30 seis horas con treinta minutos de la mañana, cuando me encontraba durmiendo en la casa donde vivo y que es el domicilio de mi abuelita V9, cuando escuché que comenzaron a golpear la puerta de ingreso de la casa y otras personas ya se habían metido por el patio del mismo domicilio y ya miré que estaban deteniendo a mi tío de nombre V2 y también a V4 y ya después me detuvieron a mi, y a todos nos pusieron aros aprehensores y nos comenzaron a maltratar diciéndonos que no nos hiciéramos pendejos que que habíamos hecho y miré que a mi tío V4 lo estaban golpeando ya que lo estrellaban contra la pared y le golpeaban parte de su estómago y costillas y esto lo hicieron porque mi tío volteo para verlos y esto los molestó ya que a todos nos pusieron volteando para la pared y yo escuchaba que a mi abuelita V9 la estuvieron maltratando mucho ya que le decían que no se hiciera pendeja, que estaba loca y mi abuela estaba toda asustada y otra tía que estaba en ese lugar de nombre V10 le quitaron en ese momento su celular y se lo hicieron perdedizo y ya no se lo regresaron y creo que era un teléfono black berry. Y ya nos sacaron de la casa y en compañía de mis dos tíos y de mi tía V10, nos trasladaron a la Fiscalía de Justicia, al de la voz me llevaron en una camioneta roja doble cabina sin logos y a los demás en una camioneta blanca también sin logotipos y llegando a la Fiscalía nos llevaron a unos baños que están dentro de ese mismo lugar, lugar donde estuvimos como dos horas y donde miré que a mis dos tíos de nombre V5 y V2, les pusieron bolsas en sus cabezas para torturarlos y ya al de la voz me llevaron a la celda ya que yo estaba enfermo de una infección que no me permitía casi ni caminar y les pedía a los agentes que de favor que me dieran alguna pastilla cosa que nunca hicieron nada mas me decían que yo me estaba haciendo pendejo. Ya después me sacaron a declarar y firmé documentos que nunca me dejaron leer, ya que solo declaraba y ya me decían firma, y ya a los dos días después nos trasladaron a mi tío V2, V5, y a mi, a la penal, lugar donde duré recluido ardedor de 10 diez días y ya el Juez me dejó salir libre por falta de elementos para procesarme. Quiero dejar bien claro que al de la voz me detuvieron en casa de mi abuelita V9 y en ese lugar los policías me robaron mi cartera con $3,500.00 tres mil quinientos pesos 00/100 moneda nacional, y mis documentos personales, cosa que hasta la fecha ya no me han regresado…".*

7.- Acta circunstanciada, practicada por personal de actuaciones de este Organismo Estatal, mediante la cual dicho personal hizo constar la comparecencia de la C. V9, quien en calidad de agraviado, declaró que *"(sic)…quiero señalar que fue el día viernes 15 quince de febrero del 2013 dos mil trece, como a las 06:30 seis horas con treinta minutos A.M. cuando llegaron a mi domicilio cuatro carros particulares y se bajaron más de cinco elementos gritando que entregáramos a V2, como no debíamos nada les abrimos la puerta y se metieron sin permiso, nos maltrataron verbalmente y aprehendieron a mis hijo V2 e inmediatamente me di cuenta*

que también tenían con las manos arriba a V4 y a V3 que es mi nieto, y además los estaban golpeando. De igual forma detuvieron a mi hija V10. Se llevaron la cartera de V3 con $3,000.00 tres mil pesos 00/100 moneda nacional. De la camioneta de V2 se llevaron $12,000.00 doce mil pesos 00/100 moneda nacional. Se llevaron los celulares de mi hija V10, un black berry y el mío, y ya no nos los devolvieron. Mis familiares duraron detenidos aproximadamente como 15 quince días, hasta que logré conseguir dinero y pagar la fianza…".

8.- Oficio número VG/782/13, suscrito por personal de actuaciones de este Organismo Público Autónomo, mediante el cual se solicitó al Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Partido Judicial de Tepic, Nayarit, a efecto de que remitiera copia certificada de los autos relativos a la causa penal número 115/2013.

9.- Acuerdo, por medio del cual personal de actuaciones de esta Comisión Estatal tuvo por recibido el oficio número 5811/2013, suscrito por el Licenciado A7, Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal con residencia en Tepic, Nayarit. mediante el cual remitió copia certificada de todo lo actuado dentro de la causa penal número 115/2013, instruida en contra de los C.C. V5 V3 y V2, por su probable responsabilidad penal en la comisión del delito de Desobediencia y Resistencia de Particulares.

Documentales de las que se advierte, entre otras, la práctica de las siguientes diligencias:

a).- Dentro de la averiguación previa:

I. Acuerdo de inicio, mediante el cual, siendo las 14:10 catorce horas con diez minutos del día 15 quince de febrero del año 2013 dos mil trece, el Licenciado A8, Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Segunda Guardia de Detenidos, ordenó el inicio y radicación de la indagatoria número TEP/DET-II/EXP/1698/13, en contra de los detenidos V5 V3 y V2, según consta en el acuerdo de mérito, por su probable responsabilidad penal en la comisión del delito de Desobediencia y Resistencia de Particulares, cometido en agravio de la Sociedad .

Ello, con motivo del oficio de puesta a disposición que le presentaron elementos de la Agencia Estatal de Investigación, mismo que se describirá en el punto subsecuente.

II. Oficio número AIDP/1031/13, de fecha 15 quince de febrero del 2013 dos mil trece, suscrito por los C.C. A2 y A3, Elementos de la Agencia Estatal de Investigación, mediante el cual pusieron a disposición del Representante Social, a los detenidos V5, V3 y V2. Oficio en el cual señalan textualmente los siguientes: "*(sic)…HECHOS: a las 12:00 horas aproximadamente del día de hoy, al encontrarnos en un operativo de prevención del delito realizando recorridos por distintas colonias de Xalisco Nayarit en patrullas con sus respectivos rótulos y torretas, tuvimos a la vista a un vehículo en color negro tipo caribe en el cual se apreciaban varias personas, mismo que el conductor al notar nuestra presencia comenzó a acelerar dicho vehiculo tratando de ausentarse de los suscritos, por lo que le dimos alcance inmediatamente y los*

abordamos, Previa identificación como agentes de la Agencia Estatal de Investigaciones, y el cual una vez que los enteramos del motivo de nuestra entrevista manifestaron llevar por nombres V5 …(generales)…V3 …(generales)…y V2 …(generales)… y al preguntarles en relación a la actitud por el cual trataron de huir de los suscritos al vernos nos argumentaron textualmente "que quien chingados éramos para pararlos" que nos largáramos del lugar y que no los estemos molestando", "que todos los policías éramos una bola de pendejos", continuando con insultos verbales y al mismo tiempo que nos empujaban con sus manos para tratar nuevamente de huir, por lo que al tratar de calmarlos estos se portaban más agresivos, ya que comenzaron a golpearnos con sus puños, por lo que se pidió apoyo y utilizando la fuerza pública necesaria logramos estabilizarlos y una vez hecho esto procedimos a trasladarlo a las celdas de esta dependencia para los fines legales que usted crea conducentes. NO SIN ANTES HABERLES HECHO DE CONOCIMIENTO SUS DERECHOS AL DETENIDOS DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 20 EN SU INCISO B DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. No omitimos manifestarles que cuando se les realizó una revisión corporal a estas personas en una cartera color café de la marca converse que traía el detenido V5 se les encontró la cantidad de $4,222.00 Pesos en efectivo y al detenido de nombre V2 se le encontró la cantidad en efectivo de $4,000.00 mil Pesos el cual al preguntarles que porque traían mucho dinero comenzaron a titubear diciendo puras incoherencias el cual el detenido de nombre V5 manifestó que la verdad era producto de la venta de un transformador eléctrico que habían robado en un rancho de las blancas municipio de Francisco I madero (Puga). Por tal motivo ponemos a sus entera disposición dicha cantidad, así como en el corralón denominado el armadillo en vehículo Marca Volkswagen, tipo caribe modelo 1979, en color negro, sin placas de circulación y sin serie visible, para los fines legales convenientes.

III. Formato de Inventario de vehículo, del cual se advierte que, en lo que respecta a los espacios señalados como: Fecha, AV. Previa, Folio, Depositario, Motivo, Hora, lugar, No de Motor, R.F.V., Placas y operador de Grúa, se encuentran en blanco. Pero que en lo que respecta al punto de OBSERVACIONES" se asentó *"(sic)…una maleta con ropa, casa de campaña…".*

IV. Registro de Cadena de Custodia, de fecha 15 quince de febrero del 2013 dos mil trece, respecto a $8,222.00 ocho mil doscientos veintidós pesos 00/100 moneda nacional.

V. Comparecencia del C. A2, elementos de la Agencia Estatal de Investigación, quien a las 14:30 catorce horas con treinta minutos del día 15 quince de febrero del 2013 dos mil trece, se presentó ante el Representante Social y ratificó el contenido del oficio de puesta a disposición número AIDP/1031/13.

VI. Comparecencia del C. A3, elementos de la Agencia Estatal de Investigación, quien a las 14:50 catorce horas con cincuenta minutos del día 15 quince de febrero del 2013 dos mil trece, se presentó ante el

Representante Social y ratificó el contenido del oficio de puesta a disposición número AIDP/1031/13.

VII. Oficio número 701/13, de fecha 15 quince de febrero del 2013 dos mil trece, mediante el cual el agente del Ministerio Público solicitó al Director de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia, designara Perito Médico Legista y Químico, a efecto de que practicara Certificado de Lesiones, Ebriedad y Toxicológico a los detenidos en comento.

VIII. Oficio número 702/13, de fecha 15 quince de febrero del 2013 dos mil trece, mediante el cual el Representante Social solicitó al Director de la Agencia Estatal de Investigación, designara personal a su cargo a efecto de que *"(sic)…realice una exhaustiva búsqueda en sus archivos y base de datos de personas detenidas, a efecto de que informe si los detenidos de nombres V5, V3 y V2, cuentan con ficha signalética y en caso de ser afirmativo REMITA COPIA de la misma…".*

IX. Oficio número 703/13, de fecha 15 quince de febrero del 2013 dos mil trece, mediante el cual el Fiscal investigador solicito al Director General de Control de Procesos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit, designara personal a su mando a efecto de que *"(sic) …se haga una investigación en la base de datos u archivo, si los C.C. V5, V3 y V2, cuentan con antecedentes penales, debiendo informar en caso afirmativo los datos relacionados con dichas referencias…".*

X. Acta circunstanciada, practicada en fecha 15 quince de febrero del 2013 dos mil trece, por el Licenciado A8, Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Segunda Guardia de Detenidos, mediante la cual da fe de *"(sic)…tener a la vista en los escritorios de esta oficina: UNA CARTERA AL PARECER DE PIEL EN COLOR CAFÉ CON UNA LEYENDA QUE DICE CONVERSE, MISMA QUE CUENTA CON DIVERSOS DEPARTAMENTOS LA CUAL CONTIENE OCHO BILLETES DE LA DENOMINACIÒN DE …(descripción de los billetes y monedas)… QUE EN SU TOTAL SUMAN LA CANTIDAD DE CUATRO MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS…* y más adelante refiere, en lo que interesa, que …DE IGUAL FORMA DOY FE DE TENER A LA VISTA EN LOS ESCRITORIOS DE ESTA OFICINA OCHO BILLETES DE LA DENOMINACIÒN DE $500.00 QUINIENTOS PESOS 00/100 CADA UNO DE ELLOS, QUE EN SU TOTAL SUMAN LA CANTIDAD DE CUATRO MIL PESOS. Por ello en términos del artículo 144 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado al CONSTIRUIR EL ARMA Y CARTUCHOS PERCUTIDOS RELACIONADOS CON EL DELITO QUE SE INVESTIGA resulta procedente DECRETAR SU ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO A FIN DE QUE QUEDEN A DISPOSICIÓN DE ESTA FISCALÍA PARA LA PRACTICA DE TODAS Y CADA UNA DE LAS DILIGENCIAS RESPECTO DE DICHAS ARMAS CARGADORES Y CARUCHOS ÚTILES. Sin más que asentar se da por terminada la presente diligencia decretándose el aseguramiento del arma descrita…".

XI. Registro de cadena de custodia, entrega de indicios o evidencias, de fecha 15 quince de febrero del 2013 dos mil trece, respecto a una cartera y diversos billetes y monedas de denominación nacional.

XII. Acta circunstanciada, practicada en fecha 15 quince de febrero del 2013 dos mil trece, por el Representante Social de la Segunda Guardia de Detenidos, mediante la cual dio fe de *"(sic)…tener a la vista en los escritorios de esta oficina los siguientes objetos: UNA ARGOLLA DE METAL MISMA QUE CONTIENE DOS LLAVES CON SU MANGO DE PLASTICO EN COLOR NEGRO, AL PARECER DE VEHICULO. Por lo que sin más datos que agregar se da por terminada la presente diligencia en vía de inspección y fe ministerial, por lo que a su vez esta representación social decreta el LEGAL ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO del objeto antes mencionado en virtud de encontrarse RELACIONADOS CON EL DELITO QUE SE INVESTIGA DENTRO DE LA INDAGATORIA DEL CONOCIMIENTO , resulta procedente DECRETAR SU ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO A FIN DE QUE QUEDEN A DISPOSICIÓN DE ESTA FISCALIA PARA LA PRACTICA DE TODAS U CADA UNA DE LAS DILIGENCIAS DE LEY NECESARIAS RESPECTO DE DICHOS OBJETOS…".*

XIII. Oficio número 722/13, de fecha 15 quince de febrero del año 2013 dos mil trece, por medio del cual el Fiscal Investigador, solicitó al Encargado de Plantilla vehicular adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, designara *"(sic)…personal indicado para los efectos de que se proceda al resguardo y custodia de la unidad vehicular con las siguientes características: Vehículo Único: MARCA VOLKSWAGEN, TIPO SEDAN CARIBE, MODELO 1979, DE COLOR NEGRO, SIN PLACAS DE CIRCULACION, SIN NUMERO DE SERIE VISIBLE; con sus respectivas llaves. No omito manifestar que el referido vehículo se encuentra en las instalaciones del corralón oficial del Armadillo…".*

XIV. Oficio número 714/13, de fecha 15 quince de febrero del 2013 dos mil trece, mediante el cual el Representante Social solicitó al Director de Servicios Periciales y Criminalísticos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, a efecto de que *"(sic)…designara perito en la materia, de VERIFICACIÓN VEHICULAR; y mediante la aplicación del examen METALOGRÁFICO Y FOTÓGRAFO, determine si los siguientes Vehículos: VEHICULO UNICO: MARCA VOLKSWAGEN, TIPO SEDAN CARIBE, MODELO 1979, DE COLOR NEGRO, SIN PLACAS DE CIRCULACION, SIN NUMERO DE SERIE VISIBLE. Determinado si cuenta con ALTERACIÓN O REMARCACIÓN, en los números de serie alfanuméricos ubicados en la estructura de la unidad, y de ser afirmativo, se determine el número original…".*

XV. Acuerdo de fecha 15 quince de febrero del 2013 dos mil trece, mediante el cual el Licenciado A8, Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Segunda Guardia de Detenidos, decreto la legal retención a los detenidos V5, V3 y V2, por su probable responsabilidad penal en la comisión del delito de Desobediencia y Resistencia de Particulares.

XVI. Acta circunstanciada, practicada en fecha 16 dieciséis de febrero del 2013 dos mil trece, por el Licenciado A9, Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Tercera Guardia de Detenidos, por medio de la cual practicó diligencia de fe ministerial y decretó el aseguramiento precautorio respecto al vehículo marca Volkswagen, tipo Caribe, color negro, modelo 1979, sin placas de circulación.

XVII. Oficio número DGSPC/5556/13, de fecha 15 quince de febrero del 2013 dos mil trece, suscrito por la Dra. A10, Perito Médico Legista, por medio del cual emitió Certificado de Lesiones, ebriedad y Toxicológico, respecto al examen practicado a las 17:10 diecisiete horas con diez minutos del día en comento, al detenido V5.

XVIII. Oficio número DGSPC/5564/13, de fecha 15 quince de febrero del 2013 dos mil trece, suscrito por el I.Q. A11, Perito Químico Forense, por medio del cual emitió Dictamen Químico, respecto al examen practicado a las muestras biológicas recabadas a las 16:55 dieciséis horas con cincuenta y cinco minutos el día en comento, respecto de los detenidos V5, V3 y V2.

XIX. Oficio número DGSPC/5557/13, de fecha 15 quince de febrero del 2013 dos mil trece, suscrito por la Dra. A10, Perito Médico Legista, por medio del cual emitió Certificado de Lesiones, ebriedad y Toxicológico, respecto al examen practicado a las 17:20 diecisiete horas con veinte minutos del día en cita, al detenido V3.

XX. Oficio número DGSPC/5558/13, de fecha 15 quince de febrero del 2013 dos mil trece, suscrito por la Dra. A10, Perito Médico Legista, por medio del cual emitió Certificado de Lesiones, ebriedad y Toxicológico, respecto al examen practicado a las 17:30 diecisiete horas con treinta minutos del día en cita, al detenido V2.

XXI. Declaración Ministerial, rendida a las 20:00 veinte horas del día 16 dieciséis de febrero del 2013 dos mil trece, por el detenido V3. Acto seguido, el Agente del Ministerio Público instructor dio fe ministerial del estado físico del declarante, asentando que éste *"(sic)…NO PRESENTA LESIONES FÍSICAS RECIENTES VISIBLES EN SU CUERPO…".*

XXII. Declaración Ministerial, rendida a las 20:35 veinte horas con treinta y cinco minutos del día 16 dieciséis de febrero del 2013 dos mil trece, por el detenido V5. Acto seguido, el Agente del Ministerio Público instructor dio fe ministerial del estado físico del declarante, asentando que éste *"(sic)…NO PRESENTA LESIONES FÍSICAS RECIENTES EN SU INTEGRIDAD CORPORALVISIBLES EN SU CUERPO, NI MAIFIESTA TENERLAS…".*

XXIII. Declaración Ministerial, rendida a las 21:00 veintiún horas del día 16 dieciséis de febrero del 2013 dos mil trece, por el detenido V2. Acto seguido, el Agente del Ministerio Público instructor dio fe ministerial del estado físico del declarante, asentando que éste *"(sic)…no presenta huellas de violencia física resientes en su CUERPO…".*

XXIV. Acuerdo de fecha 16 dieciséis de febrero del 2013 dos mil trece, por medio del cual el Licenciado A9, Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Tercera Guardia de Detenidos, acordó procedente *"(sic)…conceder la Libertad Provisional Bajo caución solicitada por el Defensor de Oficio…"*.

XXV. Acuerdo, de fecha 16 dieciséis de febrero del 2013 dos mil trece, mediante el cual el Representante Social asignó una nueva numeración a la indagatoria en estudio, del número TEP/DET-II/EXP/1698/2013 al número TEP/DET-III/A.P./344/2013.

XXVI. Determinación de fecha 16 dieciséis de febrero del 2013 dos mil trece, por medio de la cual el Licenciado A9, Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Tercera Guardia de Detenidos, decretó procedente ejercitar acción penal en contra de los detenidos V5, V3 y V2, por su probable responsabilidad penal en la comisión del delito de Desobediencia y Resistencia de Particulares

XXVII. Oficio número 1335/2013, de fecha 16 dieciséis de febrero del año 2013 dos mil trece, suscrito por Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito al Tercer Turno de Detenidos, por medio del cual consignó los hechos analizados y las personas detenidas, ante el órgano jurisdiccional competente, solicitando entre otros, *"(sic)…desde este momento, la Reparación del Daño causado, a favor del ofendido, según lo dispone el Título Segundo Capítulo VI de la Ley Sustantiva penal de la Entidad..."*.

b).- Dentro del proceso penal número 115/2013, radicado en el Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Partido Judicial de Tepic, Nayarit.

XXVIII. Declaración preparatoria que a las 11:40 once horas con cuarenta minutos del día 19 diecinueve de febrero del 2013 dos mil trece, rindió el detenido V5; diligencia en la que el declarante manifestó que *"(sic)…el de la voz fue el viernes por la madrugada alrededor de las 3:45 tres cuarenta y cinco de la madrugada íbamos mi esposa y mis hijos íbamos rumbo a Vallarta y pues nos detuvieron ahí en Xalisco saliendo hacia Vallarta, las camionetas eran unas blancas sin logotipo sin nada y andaban armados y me ordenaron que me bajaran y que sacara todo lo que traía y me preguntaron que a donde iba y les respondí que a Vallarta de vacaciones y que de donde era y que si ahí vivía, y me revisaron la cartera en ese momento traía veinte mil pesos en mi cartera y de ahí ya se pusieron agresivos que de donde lo había sacado y les conteste que compraba y vendía chatarra y la llevaba a vender a la ciudad de Guadalajara y ya me apartaron de ahí de donde estaba con mi señora junto a mi carro y ya me empezaron a decir que onda que porque traía tanto dinero, les contesté que compraba y vendía chatarra y la revendía en Guadalajara y llegaban unos y se iban otros y todos me hacían las mismas preguntas y yo respondí lo mismo es la verdad, después fueron con su señora y le dijeron que ella sabía algo ella respondió que no que se dedicaba a la venta de chatarra y ya se apartaron de ellos y no dejaban que nos acercáramos unos con otros y nos subieron a la camioneta a mi esposa y a mi, y nos separaron ahí en la procuraduría y me interrogaron con violencia y después a mis señora*

la cachetearon y empezó a llorar y el que la golpeó era un oficial y al niño de 11 años y a la niña de 7 años la revisaron así a la brava y los interrogaron diciéndoles que nos iban a detener y que los iban a mandar al DIF e interrogándolos. de ahí me sacaron y me pusieron una bolsa en la cabeza y me subieron a la camioneta y con una chicharra y golpes y me llevaron cerca del domicilio la rosa es calle diamante en contra esquina de la calle clavel y ahí me empezaron a torturar porque no había mucha gente y les dije que yo tenía con que comprobar a que me dedicaba tenía tarjeta y los tiquets por esa razón les di el domicilio que mencioné y me subieron hasta el cerro a donde sacan jal y sacar los comprobantes y los pagos y por esa razón entraron con violencia a la casa de mi madre, tiraron la puerta. antes de eso me dijeron que si no les decía nada iban a torturar mi mujer como hicieron conmigo por eso les dije donde podíamos sacar la tarjeta y ahí es donde llegaron con violencia, yo no sé que le dijeron a mi madre porque yo no escuché nada sólo que tumbaron la puerta, en el domicilio se encontraba mi madre, una hermana con su hijo, mis dos hermanos de nombre V4 y V2 y V3 mi sobrino y a todos se los llevaron detenidos menos a mi madre y al niño de mi hermana, de ahí ya no supe nada como que perdí el conocimiento y reaccioné en la Procuraduría después de eso me llevaron a sacar una prueba de orina y pase con el comandante del "bosque" el me trato bien, diciéndome que confesara y yo le dije que andaba comprando chatarra que compro de todo y ya me convenció y fuimos a un domicilio no se exactamente pero es por las blancas por el río, ahí compramos el supuesto cobre, eran varios kilos como unos 40 y unos pedazos de fierro y varilla, a nosotros no se nos hizo sospechoso nadie de ahí porque estaban asando mojarras, cuando lo compramos, pero llegamos al lugar de los hechos donde fue la investigación y les señalé donde llegaron los que me vendieron y yo ahí baje con la bocina se escucha lejos con la que anuncio la chatarra y me hicieron la seña y bajé, ya que llegamos con la investigación les señalé el lugar y andaba una persona y le gritaron y fueron peritos y todo limpiaron una parte del parte del chofer de la cajuela y me dijeron que pusiera las manos allí y yo las puse, y me tomaron unas fotos ahí y le pusieron un polvito y bajamos al lugar de los hechos tomaron varias fotografías donde supuestamente esta hecho el daño y nos regresamos a la procuraduría, ya de ahí me pasaron a los separos y ahí me decían ahorita vamos a sacarlos a darles otra caliente para que se les quite y yo ahí eche mentira de que lo supuestamente había agarrado porque me amenazaron y por mi familia porque iban a estar chocando y todavía estaba detenida mi familia mi esposa, mis dos hermanos, mi hermana de nombre V10 y los niños de mis señora y mi hijo. y hago mención de que los veinte mil pesos que traía se los quedaron los agentes…".

XXIX. Declaración preparatoria que a las 11:40 once horas con cuarenta minutos del día 19 diecinueve de febrero del 2013 dos mil trece, rindió el detenido V3; diligencia en la que el declarante manifestó que *"(sic)…me detuvieron en mi casa, el día 15 como a las 4 de la mañana, estaba dormido en mi casa y de repente llegaron y me sacaron a mi y a mi tío V2 y a mi otro tío de nombre V4 y a mi tía de nombre V10, no supimos porque nos detuvieron y nos empezaron a decir muchas cosas, que nos habían traído por resistencia y desobediencia y ya que nos trasladaron para cefereso que ahora si no íbamos a poder salir porque estábamos por robo y ya no supe nada y en la procuraduría estaba*

enfermo y tenía mucho dolor de cabeza, dolor de garganta, estómago revuelto y de hecho me dio fiebre, y firme varios papeles y no sabía que decía, y a mis tíos les empezaron a golpear…".

XXX. Declaración preparatoria que a las 11:40 once horas con cuarenta minutos del día 19 diecinueve de febrero del 2013 dos mil trece, rindió el detenido V2; diligencia en la que el declarante manifestó que *"(sic)…fue el viernes en la madrugada como a las 4 de la mañana que nos sacaron a mi, a mi sobrino V3, a mi hermano V4, mi hermana V10 nos sacaron de la casa a punta de tortura y nos subieron a la camioneta y querían saber a que nos dedicábamos, llegaron ocho camioneta y en una de ellas traían a mi hermano V5 y a la esposa de mi hermano con sus tres hijos en otra camioneta, nos preguntaron a que nos dedicábamos y nos llevaron a la procuraduría y desde que nos subieron los empezaron a torturar con la chicharra y una bolsa en la cara, y en la procuraduría nos encerraron, y querían saber a que nos dedicábamos y si habían robado cable y pues nosotros le dijimos que es nuestro trabajo y lo compramos y ahora andan checando ese robo y a quienes le compramos el cable pensamos que eran los propietarios. Y me quitaron doce mil pesos que tenía en mi casa que los tenía ahorrados para el bautismo de mi bebé. Y firmé varios papeles que no leí porque no nos lo permitían…"*

XXXI. Visto para resolver dentro de la ampliación del término constitucional, en fecha 22 veintidós de febrero del 2013 dos mil trece, el Juez de la Causa resolvió la situación jurídica de los detenidos, decretando Auto de Libertad por Falta de Elementos para Procesar.

10.- Acta circunstanciada, practicada por personal de actuaciones de esta Comisión Estatal, mediante la cual dicho personal hizo constar la comparecencia del C. V4, quien en calidad de agraviado declaró, que *"(sic)…el día 15 quince de febrero de 2013 dos mil trece y siendo aproximadamente las 05:30 cinco horas con treinta minutos y las 06:00 seis horas de la mañana y cuando me encontraba durmiendo en la casa donde vivo y que es el domicilio de mi señora madre V9, cuando escuché que comenzaron a golpear la puerta de ingreso de la casa y otras personas ya se habían metido por el portón que está del lado del patio del mismo domicilio y ya miré que mi sobrino V3 fue el que abrió la puerta principal, y miré que en cuanto lo hizo lo aventaron contra la pared e ingresaron como siete personas que iban vestidas de civiles con armas largas y cortas y por el portón trasero se habían metido otras 03 tres o 04 cuatro personas armadas también vestidos de civil y me agarraron y me aventaron contra la pared, mientras que a mi otro hermano de nombre V2 lo agarraron y lo arrojaron al piso y lo empezaron a golpear con las culatas de los rifles, con sus manos y pies y además le daban chicharazos con la chicharra en todo su cuerpo y yo les decía que porqué nos hacían eso y ellos me decían cállate hijo de tu puta madre y me daban golpes con sus culatas de sus rifles, en las costillas y en mi espalda y me agarraban de la nuca y me daban golpes contra la pared, me abrieron de pies para que no me moviera y todavía no me esposaban y yo escuchaba que le hacían preguntas a mi señora madre, que donde estaba el chatarrero, y creo que se referían a V2 o a V5 porque los dos llevaban acabo esta actividad de comprar chatarra; escuché además que a mi madre le gritaban y la maltrataban y la*

jalonearon y la tumbaron de la cama, después mi hermana de nombre V10, sacó el celular y este se lo quitaron y se lo robaron porque ya no se lo regresaron, después miré que sacaron a V2 para la calle y a nosotros nos soltaron un momento dentro de la casa pero nuevamente se metieron y nos esposaron y nos llevaron también aprehendidos y nos llevaron al de la voz, a mi sobrino V3 y a mi hermana V10, nos subieron a unas camionetas sin logos, a mi y a mi hermana juntos en una silverado blanca doble cabina y a V3 en otra camioneta y a V2 en otra y nos llevaron a la Fiscalía y en ese lugar nos separaron, porque a mi hermana no se para donde se la llevaron y al de la voz, a V3 y a V2, nos llevaron a uno baño y ya en ese lugar ya estaba detenido V5 y pude observar que mis dos hermanos V5 y V2 los tenían con una bolsa en su cabeza y miraba que les estilaba mucho liquido por la parte de la piocha, ignorando si era sudor o lagrimas por sentirse desesperados por ese tipo de tratos crueles e inhumanos en su persona y cada que entraba un policía al baño nos golpeaban con sus manos y pies y nos escupían y después de un rato nos llevaron a revisión médica a otro edificio y lo noté porque miraba mucha luz, ya que al momento de sacarnos de los baños la camisa nos iba cubriendo el rostro a cada uno de nosotros y en ese lugar nos pidieron muestra de orina y la que se encargo de pedirla, era una mujer como de 30 treinta años aproximadamente, de color claro, pelo negro y la revisión física nos la hicieron también en esos momentos una mujer pero no recuerdo sus características, e ignoro en estos momentos como haya sido el dictamen que emitieron estas servidoras publicas, pero lo que si estoy seguro que todos presentábamos lesiones al momento de nuestra revisión por las agresiones que habíamos sufrido ya que el de la voz traía parte de mi estomago todo raspado. Ya después nos dejaron un rato en ese lugar donde nos checaron y al poco rato nos volvieron a llevar a los mismos baños y nos dejaron como 20 veinte minutos y después nos llevaron a un segundo piso con un comandante que se apellida Del Bosque y en ese lugar nos hicieron muchas preguntas y mas directamente a mi hermano V5 le decían que no se hiciera pendejo que dijera que donde había robado el transformador y el le decía que el lo había comprado para el lado de la presa de Aguamilpa en un lugar que creo que se llama Las Blancas y entonces miré que lo agarraron y lo sacaron de la oficina del Comandante del Bosque y después me di cuenta que lo llevaron a ese lugar o sea a Las Blancas, ya que cuando regreso mi hermano V5, como una hora y media después nos dijo a donde lo había llevado y que era el lugar de donde se habían robado el transformador los que se lo habían vendido y que lo hicieron que pusiera sus huellas en varios lugares y también le tomaron varias placas fotográficas. Después de las 14:30 catorce horas con treinta minutos el de la voz quedé libre y no me dieron mis pertenencias ya que me robaron una memoria USB de 16 giga bites y $.3,870.00 tres mil ochocientos setenta pesos 00/100 moneda nacional en efectivo, que el de la voz traía porque quería para pagar la colegiatura y pido desde estos momentos que la investigación continúe contra estos malos servidores públicos ya que no conformes con allanar los domicilio, nos robaron y nos torturaron como si fuéramos delincuentes y pido que mis pertenencias y mi dinero se me regresen y considero que esto es una injusticia pues se supone que ellos son los que deben de cuidarnos y no de andar de delincuentes cuando acuden a los domicilios…".

11.- Acta circunstanciada, practicada por personal de actuaciones de este Organismo Público Autónomo, mediante la cual dicho personal hizo constar la comparecencia del C. V2, quien en calidad de agraviado declaró,

que *"(sic)…fue el día 15 quince de febrero de 2013 dos mil trece, cuando siendo aproximadamente las 05:00 cinco o 06:00 seis horas de la mañana, cuando me encontraba durmiendo en la casa donde vivo con mi señora madre C. V9, cuando entre sueños escuché que gritaron mi nombre y entonces miré a mi mamá que abrió la ventana de la puerta principal y le gritaban unas personas que abriera la puerta porque si no la iban a tumbar, y ya en esos momentos por el portón que tiene la casa y que esta a un costado de la puerta principal se habían introducido a el domicilio varias personas armadas, siendo esto alrededor de seis, andaban de civiles y encapuchados y portando armas largar y cortas y entonces cuando mi mama abrió la puerta la jalaron para quitarla y le rompieron su chamarra de uno de sus mangas y fue cuando miré que agarraron a mi sobrino V3 y a mi hermano V4 y a este lo agarraron y lo estrellaron de frente contra la pared y también a mi hermana V10 la agarraron y entonces en esos momentos me agarraron a mi y me esposaron, y desde esos momentos me estaban dando de chicharrazos en la espalda y en la nuca y me golpeaban con pies y manos y me preguntaban que a que me dedicaba y yo le decía que era comprador de chatarra y ellos me dijeron que ellos sabían a que me dedicaba el de la voz, y entonces vi que a mis hermanos y sobrino los llevaban para afuera y también al de la voz me sacaron y me tiraron en asiento de atrás de la camioneta en la que ellos se trasladaban, siendo ésta una tundra gris color gris, doble cabina y entonces me pusieron varias bolsas de plástico en mi cabeza y entre varios de ellos las detenían para que yo me asfixiara, entonces me pidieron que les entregara el dinero que yo tenía y esto porque sabían que yo tenía y obligado por la tortura que estaban ejerciendo sobre mí, les dije que si tenía dinero ahorrado y mismo que tenía dentro de mi camioneta, siendo esta una panfainther color arena que estaba dentro de nuestro domicilio y ya me bajaron de la camioneta y me introdujeron a la cochera de la casa y me hicieron que les entregara la cantidad de $.13,500.00 trece mil quinientos pesos 00/100 moneda nacional en efectivo, mismo que fue tomado por uno de los elementos ya que yo sólo les dije donde estaba el dinero y ellos se encargaron de sacarlo y uno de ellos se lo hecho en una de sus bolsas y ese dinero yo lo tenía en ese lugar porque lo estaba ahorrando para el bautizo de mi hija. Después me sacaron y nuevamente me subieron al vehiculo y me acostaron en la parte de los asientos traseros y no me quitaron las bolsas de plástico de mi cabeza, y ya en esos momentos se habían llevado a mis demás familiares en distintos vehículos que se trasladaban los oficiales y me llevaron a la Fiscalía de Justicia y me introdujeron a unos baños que están cerca del área de detenidos y en ese lugar miré a mi hermano V5 que tenía una bolsa negra de plástico y supongo que era jumbo porque casi lo tapaba todo y lo reconocí por su complexión y estatura que tiene mi hermano y también miré a mi hermano V4 que estaba hincado y esposado y a mi apenas hacia unos momentos que me habían quitado las bolsas de plástico de mi cabeza pero me pusieron mi misma camiseta como mascara cubriéndome la cabeza para que no tuviera buena visión, en ese lugar duramos como hora y media o dos horas y ya después nos trasladaron a las celdas y fue el momento que le quitaron la bolsa a mi hermano V5 y al poco rato comenzaron a sacar de uno en uno y me llevaron a practicarnos examen de orina, y la muestra la tomó una mujer y ya me trasladaron nuevamente a la celda y ya siendo como las 10:00 diez horas de la mañana nos trasladaron a la oficina del Comandante del Bosque y en ese lugar le hicieron preguntas a mi hermana V5 y después a el sólo se lo llevaron al lugar donde había comprado una chatarra siendo esto cobre y que en un pueblo denominada Las Blancas*

municipio de Tepic y esto duró como una hora a hora y media para que lo volvieran a traer y nosotros en todo momento estuvimos en la oficina del comandante y ya que llegó mi hermano V5, en compañía con el de la voz y mi sobrino V3, nos metieron nuevamente a las celdas de la Fiscalía y a V4 lo dejaron libre. Y otro día o sea el día 16 dieciséis de febrero de 2013 dos mil trece, nos sacaron según a declarar con el Ministerio Publico y digo según porque en ningún momento rendimos declaración ante el Representante Social, ya que esta ya estaba hecha y solo nos llevaron a firmarlas porque ni leerlas nos dejaron y ya por la tarde noche los tres fuimos trasladado al penal Venustiano Carranza de esta ciudad de Tepic, lugar en donde estuve recluido por 15 quince días aproximadamente y recobré mi libertad pagando una fianza; mi molestia es él porque fuimos detenidos en la forma en que la hicieron violentando nuestro domicilio, deteniéndonos arbitrariamente, torturándonos para que entregáramos dinero que con tanto esfuerzo juntamos y torturándonos también para que nos declaráramos culpables de delitos que no cometimos y se supone que ellos son los que están para cuidarnos y no para robarnos ya que a todos mis familiares y al de la voz fui robado al momento que fui detenido por los malos elementos que nos detuvieron pidiendo que se me regrese lo que me robaron, al igual que a mis demás familiares…".

12.- Acta circunstanciada, practicada por personal de actuaciones de este Organismo de Defensa de los Derechos Humanos, mediante la cual dicho personal hizo constar la comparecencia del C. V5, quien en calidad de agraviado declaró, que *"(sic)… Quiero señalar que fue el día viernes 15 quince de febrero del 2013 dos mil trece, como a eso de las 04:30 cuatro horas con treinta minutos a.m. cuando íbamos a bordo de nuestro vehiculo Volkswagen caribe 1979, color negro, en compañía de mi esposa y tres de mis menores hijos de nombres V6, V7 y V8, y pretendíamos trasladarnos a Hostotipaquillo Jalisco a un evento familiar. Cuando al llegar a la avenida principal de Xalisco, a tres cuadras de la Presidencia, fuimos detenidos por una camioneta "Tacoma" que se me atravesó y empezaron a apuntarnos con armas largas, me pidieron que me bajara y así lo hice, hicieron preguntas personales, me hicieron una revisión de todas mis pertenencias, ellos no se identificaron, me encontraron $.20,000.00 veinte mil pesos 00/100 moneda nacional en mi cartera y con el tiket del banco, a ellos no les pareció y me preguntaron que a que me dedicaba, a lo que les contesté que juntaba chatarra y les dije que el dinero era producto de mi trabajo ya que tengo dos años dedicándome a ese negocio. En eso nos abordaron cuatro camionetas que no portaban insignias oficiales y me esposaron, nos trasladaron a las instalaciones de la Procuraduría, nos separaron de los niños y ahí empezaron a intimidar a mis menores hijos, gritándoles, haciéndoles preguntas en relación a secuestros, los revisaron en todo su cuerpo como si fueran gente grande sin ningún respeto a su dignidad, lo que provocó que estuvieran llorando y temblando. Después me empezaron a amenazar que si no confesaba los secuestros iban a desaparecer a los niños y me empezaron a asfixiar con bolsas de plástico, me dieron toques con la chicharra en los testículos. Me di cuenta que a mi esposa la cachetearon, al parecer el Jefe del Grupo, un hombre bajo de estatura tez morena clara. Me trasladaron a la casa de mi madre como a eso de las 06:00 seis horas de la mañana, donde intimidaron a toda mi familia, allanaron la morada y detuvieron a las otras tres personas, ya antes señaladas, nos hicieron firmar unas declaraciones que no conocíamos. A mi hermano también le robaron dinero, estuvimos detenidos como dos*

semanas, por un supuesto delito de robo de un transformador, acusación que prefabricaron sin que existieran elementos del delito. Después de ser liberados los policías nos siguieron molestando en nuestros domicilios, mi hija V7 aun presenta síntomas traumáticos, mi señora esta continuamente muy nerviosa inclusive toma terapias de psicología para superar ese momento…".

13.- Acta circunstanciada, practicada por personal de actuaciones de esta Comisión Estatal, mediante la cual dicho personal hizo constar la comparecencia de la C. V10, quien en calidad de agraviada declaró, que *"(sic)…fue el día 15 quince de febrero del año 2013 dos mil trece y siendo como las 04:50 cuatro horas con cincuenta minutos de la madrugada, que la de la voz me encontraba en la casa de mi señora madre de nombre V9, y la cual se encuentra en el municipio de Xalisco, Nayarit, también en la casa de mi señora madre se encontraban, mi hermano de nombre V2, mi otro hermano de nombre V4, mi menor hijo de nombre P1 y mi sobrino de nombre V3. Quiero manifestar que la de la voz junto con mis familiares nos encontrábamos dormidos, fue en eso que escuchamos que estaban golpeando fuertemente la puerta de la entrada de la casa, y las personas que estaba golpeando la puerta nos gritaban y nos decían que la abriéramos que si no la abríamos iban a tumbar la puerta y también dijeron que iban a matar a mi hermano de nombre V5, ya que lo traían detenido. Por lo que cuando íbamos a abrir la puerta los sujetos que nos estaban diciendo que la abriéramos ya estaban entrando por el corral de la casa, ya que entraron los sujetos adentro de la casa, nos percatamos de que eran Elementos de la Agencia Estatal de Investigación del Estado de Nayarit, ya que estaban dentro de la casa a la de la voz me quitaron mi celular que traía en la mano y el cual es un Blackberry Torch color negro, también le quitaron los celulares a mis dos hermanos y el de mi señora madre. Ya que estaban los elementos de la Agencia Estatal de Investigación dentro de la casa estos aventaron a mis hermanos contra la pared y a mi hermano V2 le dieron toques con la chicharra que traían los elementos de la A.E.I. y lo sacaron para la calle y lo subieron a una camioneta color blanca doble cabina, a la de la voz y a mi hermano V4 nos subieron a otra camioneta y en la cual iban dos Agentes de la A.E.I., y a mi sobrino de nombre V3, se lo llevaron en otro vehículo aparte. Ya que todos estábamos en los vehículos de los elementos de la Investigadora, nos llevaron a las instalaciones de la Fiscalía General del Estado de Nayarit, y ya estando en la Fiscalía, a mis hermanos los pasaron a unos baños y a la de la voz me llevaron a un cuarto donde se encontraba mi cuñada de nombre V1, junto con sus TRES HIJOS los cuales son MENORES DE EDAD y ya que estábamos en el cuarto la de la voz, mi cuñada y los menores de edad, llegó una persona del sexo femenino y la cual trabajaba en la Fiscalía, y le dijo a mi cuñada que ya no se preocupara que no le iban a quitar a sus hijos ya que los elementos de la Agencia Estatal de Investigación le dijeron que le iban a quitar a sus hijos y que los iban a desaparecer. Ya después de eso llegó el Comandante de la Investigadora y nos dijo que no nos preocupáramos, que ya íbamos a salir, ya después de que estuvimos con el Comandante a la de la voz y a mi cuñada junto con sus menores hijos nos dejaron salir de la Fiscalía y eso fue como a las 09:00 nueve horas de la mañana, pero a mis hermanos y a mi sobrino no los dejaron salir y los pasaron al área de los separos, ya después dejaron salir a mi hermano de nombre V4, a mis otros dos hermanos V5 y V2 junto con mi sobrino V3, en el transcurso de la tarde del día 16 dieciséis de febrero del 2013 dos mil*

trece, los trasladaron a las instalaciones de la Fiscalía General del Estado de Nayarit, donde estuvieron internos una semana, quiero manifestar que a mi hermano V5 los estuvieron torturando los elementos de la Agencia Estatal de Investigación, y también estos elementos le quitaron la cantidad de $.20,000.00 veinte mil pesos 00/100 moneda nacional que ya nunca se le regresaron y a V7 le quitaron $.12,000.00 doce mil pesos 00/100 moneda nacional que tenia en su camioneta la cual estaba en la casa de mi señora madre y tampoco se los regresaron, como tampoco el celular que a la de la voz me quitaron junto con el celular de mi señora madre...".

14.- Oficio número VG/2034/13, suscrito por personal de actuaciones de este Organismo Estatal, mediante el cual se solicitó al C. Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Partido Judicial de Tepic, Nayarit, remitiera copia certificada de los autos materia de la causa penal número 113/13.

15.- Oficio número VG/2043/13, suscrito por personal de actuaciones de esta Comisión de Defensa de los Derechos Humanos, por medio del cual se solicitó al Director del Centro de Rehabilitación Social "Venustiano Carranza" de esta ciudad de Tepic, Nayarit, remitiera copia certificada del parte de lesiones practicado al momento del ingreso a ese centro de reclusión, a los detenidos V5, V2 y V3.

16.- Oficio número VCJ/5520/13, suscrito por el Cmte. A12, Director del Centro de Rehabilitación Social "Venustiano Carranza", por medio del cual remitió en copia certificada, dictamen médico practicado al ingreso de los detenidos V5, V2 y V3.

17.- Oficio número 9565/2013, suscrito por el Licenciado A13, Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal con residencia en Tepic, Nayarit, por medio del cual remitió copia certificada de los autos que integran la causa penal número 113/2013, instruida en contra de los C.C. V5, V2 y V3, por su probable responsabilidad penal en la comisión del delito de Robo Calificado.

Procedimiento penal dentro del cual se advierte la practica, entre otras, de las siguientes diligencias:

a).- Dentro de la Averiguación Previa:

I. Acuerdo, por medio del cual la Licenciada A14, Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito al Segundo Turno de la Guardia del Módulo de Atención Ciudadana, ordenó el inició y radicación de la indagatoria número TEP/II/EXP/1705/13; ello, con motivo de denuncia presentada, vía comparecencia, por el C. P2.

II. Declaración del denunciante, rendida a las 16:15 dieciséis horas con quince minutos del día 15 quince de febrero del 2013 dos mil trece.

III. Oficio número 524/2013, mediante el cual el titular de la agencia ministerial solicitó al Director de Servicios Periciales Criminalísticos, designara perito valuador y fotógrafo a efecto de que realizaran dictamen correspondiente a su materia, respecto al lugar en el que se llevaron a cabo los hechos denunciados dentro de la indagatoria de mérito, tomaran

fotografías y se valuaran los daños ocasionados a una instalación y a un transformador.

IV. Oficio número 525/13, mediante el cual el Representante Social solicitó al Director de la Agencia Estatal de Investigación, designara personal a su cargo a efecto de que se avocaran a la investigación de los hechos denunciados.

V. Acuerdo de fecha 16 dieciséis de febrero del 2013 dos mil trece, mediante el cual el Licenciado A15, Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito al mesa de Trámite número 14 catorce especialidad en la investigación de Robos y Asaltos, siendo 09:30 nueve horas con treinta minutos del día de referencia, tuvo por recibió el oficio número AIDP/1033/13 de fecha quince de febrero del dos mil trece, suscrito por los C.C. A4 y A5, elementos de la Agencia Estatal Investigadora, por el cual rindieron informe de investigación, en el cual señalaron textualmente que *"(sic)…iniciando con la investigación y de acuerdo a su oficio citado al rubro superior derecho le informamos que tras un operativo de prevención del delito realizado por distintas colonias de Xalisco Nayarit fueron aseguradas tres personas de nombres V5…(generales)…V3…(generales)…y V2…(generales)…, mismas que se encuentran detenidas en las celdas de esta Fiscalía bajo el expediente TEP/DET-II/EXP/1698/13 por delitos varios el cual estas personas al momento de su detención se les aseguró y se puso a disposición la cantidad de $8,222.00 pesos en efectivo, un vehículo Marca Volkswagen, tipo caribe modelo 1979 en color negro, sin placas de circulación , ni serie visible, mismo que se encuentra en el corralón denominado el armadillo bajo el mismo expediente, ya que al momento de su detención se les preguntó que porque traían mucho dinero comenzando a titubear y diciendo puras incoherencias el cual el detenido de nombre V5 manifestó que la verdad era producto de la venta de u transformador eléctrico que se habían robado en un rancho de las blancas municipio de Francisco I. Madero (Puga). Motivo por el cual se checo los archivos de esta comandancia encontrando la presente denuncia con número de expediente TEP/II/EXP/1705/2013 señalado en el rubro superior derecho donde se denunciaba el robo del cableado en su totalidad de un transformador que se ubica sobre la carretera Tepic-san Rafael a la altura del kilómetro 36, motivo por el cual nos trasladamos a las citadas celdas para entrevistarnos con el detenido de nombre V5 para entrevistarnos en relación a los hechos que se investigan manifestándonos que efectivamente el en compañía de su hermano detenido de nombre V2 habían robado el cableado de un transformador en un rancho denominado "la lomita" que se ubica por la carretera Tepic san Rafael, justo adelante del poblado de las blancas municipio de Francisco I Madero (Puga) y que para ello se habían trasladado en el vehículo marca Volkswagen, tipo caribe modelo 1979 en color negro, sin placas de circulación y serie visible, manifestando que el día de los hechos antes de trasladarse al racho "la lomita" se encontraban en su domicilio de calle Mina real del catorce #51 de la colonia Minas de Xalli en Xalisco, Nayarit y que habían salido de dicho domicilio alrededor de las cuatro de la …(ilegible)…arribando al lugar donde se encontraba dicho transformador a las cinco de la tarde lugar donde esperaron que obscureciera y se hicieran las nueve de la noche para descender ambas personas del vehículo e ingresar por un costado*

de la entrada principal del rancho ya que este solo se encuentra delimitado por maya ciclónica el cual aprovecharon para cortar una parte y entrar, ya que llevaban herramientas en una mochila como lo es pinzas de corte, pinzas de presión, desarmador entre tras que no recuerda, manifestado V5, que una vez de encontrarse en el interior del rancho esta persona comenzó a trepar por un poste de concreto donde se encontraba el transformador para comenzar con las pinzas de presión a desarmar el mismo, mientras que V2 se quedaba debajo de dicho transformador recibiendo las partes de cobre para guardarlas en costales que levaban consigo, así mismo hace de conocimiento a los sucritos que ya que sacó todo el cobre del ya multicitado transformador, se bajo del poste para comenzar a escarbar con un desarmador plano cerca de unas lámparas que se encuentran en el interior del rancho para sacar el cable subterráneo que conectaba del transformador con todas las lámparas, manifestando que mientras el escarbaba, su hermano V2, jalaba el cable para desenterrarlo y así guardarlo en los costales, manifestando tardar aproximadamente cinco horas en robar todo el cableado del rancho, para posteriormente comenzar a cargar el cable que se encontraba en los costales hacia el vehículo caribe mismo que había dejado estacionado en la entrada del rancho al cual una vez que acabaron de subir todos los costales al vehículo se retiraron del rancho para estacionarse afuera de la cinta asfáltica a la altura del poblado de las blancas municipio de Francisco I. Madero (Puga) para esperar que amaneciera y así trasladarse nuevamente a su domicilio particular en Xalisco, nayarit, lugar al que arribaron ya por la mañana donde bajaron los citados costales que contenían el cobre robado para guardarlo por aproximadamente un mes, y ya pasado ese tiempo comenzaron a pelar y a cortar el cable en su domicilio uniéndoseles el detenido de nombre V3, quien ya tenía conocimiento que dicho cobre era producto de un robo ya que las personas ya citadas anteriormente le habían hecho del conocimiento y aún así les ayudo a cortar y pelar el cable para venderlo, comentando el entrevistado que ya que tenían listo el cobre para la venta lo volvieron a subir al citado vehículo para trasladarse V5 en compañía de V2 hacia zapopan, Jalisco lugar donde vendieron dicho cobre obteniendo la cantidad $12,000 mil pesos en efectivo por la venta, el cual una vez de tener el dinero nuevamente se regresaron a su domicilio de xalisco Nayarit a repartirse el dinero. Una vez de tener conocimiento de lo expuesto por el entrevistado, se procedió a entrevistar con la otras dos personas detenidas de nombre V2 y V3, quienes aceptaron los hechos ya señalados anteriormente aceptando su responsabilidad. No omitimos manifestarle que se checo los nombres de los detenidos en el departamento de dactiloscopia encontrando una ficha signaletica a nombre de V2 por el delito de Asalto robo y lesiones calificadas, misma que anexamos al presente documento…".

VI. Actas mediante las cuales el Agente del Ministerio Público hizo constar que, en fecha 16 dieciséis de febrero del 2013 dos mil trece, sin precisar hora, ante él comparecieron los C.C. A5 y A4, elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones, mismos que en el acto ratificaron el contenido del oficio de puesta a disposición número AIDP/1033/13, por ellos suscrito.

VII. Acta mediante la cual el Representante Social hizo constar que, a las 11:00 once horas del día 16 dieciséis de febrero del 2013 dos mil trece, compareció la C. P3 acto en el cual rindió su respectiva declaración como testigo de preexistencia respecto de los objetos materia del delito investigado por el fiscal integrador.

VIII. Ampliación de declaración, rendida por el denunciante C. P2, a las 11:10 once horas con diez minutos del día (sin precisar día), del mes de febrero del 2013 dos mil trece. Acto en el cual presento diversa documental para su respectiva valoración.

IX. Acta mediante la cual el Representante Social hizo constar que, a las 11:30 once horas con treinta minutos del día 16 dieciséis de febrero del 2013 dos mil trece, compareció el C. P4, acto en el cual rindió su respectiva declaración como testigo de preexistencia respecto de los objetos materia del delito investigado por el fiscal integrador.

X. Inspección ministerial, practicada en fecha 16 dieciséis de febrero del año 2013 dos mil trece, sin precisar hora.

XI. Acta de fecha 16 dieciséis de febrero del 2013 dos mil trece, sin precisar hora, mediante la cual el Agente del Ministerio Público instructor hizo contar la recepción del oficio número DGSPC/5613/2013, mediante el cual el C. A16, como Perito Oficial, emitió Dictamen de Valuación.

XII. Declaración ministerial rendida, a las 13:00 trece horas del día 16 dieciséis de febrero del 2013 dos mil trece, en calidad de indiciado, por el C. V2.

XIII. Declaración ministerial rendida, a las 13:30 trece horas con treinta minutos del día 16 dieciséis de febrero del 2013 dos mil trece, en calidad de indiciado, por el C. V5.

XIV. Declaración ministerial rendida, a las 14:00 catorce horas del día 16 dieciséis de febrero del 2013 dos mil trece, en calidad de indiciado, por el C. V3.

XV. Acuerdo, de fecha 16 dieciséis de febrero del 2013 dos mil trece, mediante el cual el Representante Social asignó una nueva numeración a la indagatoria en estudio, del número TEP/II/EXP/1705/13 al número TEP/III/A.P./343/2013.

XVI. Determinación Ministerial de fecha 16 dieciséis de febrero del 2013 dos mil trece, mediante la cual el Licenciado A15, Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a mesa de trámite número Catorce especializada en la investigación de delitos de Robo y Asaltos, consideró de ejercitar acción penal en contra de los C.C. V5, V3 y V2, por su probable responsabilidad penal en la comisión de los delitos de Robo Calificado y Asociación Delictuosa.

XVII. Oficio número M14-277/2013, de fecha 16 dieciséis de febrero del 2013 dos mil trece, suscrito por el Licenciado A15, Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Mesa de Trámite número Catorce especializada en la investigación de Robos y Asaltos, mediante el cual

consignó los hechos materia de la investigación de la averiguación previa número XAL/III/A.P.343/2013, ante el órgano jurisdiccional competente.

Solicitando al efecto, el inicio del proceso penal correspondiente, se librara orden de aprehensión en contra de los inculpados V5, V2 y V3, asimismo, se les negara el beneficio de libertad provisional bajo caución por tratarse de un delito grave y en su momento se les condenara a la reparación del daño.

b).- Dentro del proceso penal número 113/2013, radicado en el Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Partido Judicial de Tepic, Nayarit.

XVIII. Acuerdo mediante el cual la Secretaria de Acuerdos del Juzgado da cuenta a su titular, respecto a que, siendo las 09:25 cero nueve horas con veinticinco minutos del día 18 dieciocho de febrero del año 2013 dos mil trece, recibió el oficio número M-14-277/2013, suscrito por el Representante Social. Registrándose al efecto, la causa penal número 113/2013.

XIX. Acuerdo mediante el cual la Secretaria de Acuerdos del Juzgado da cuenta a su titular, respecto a que, siendo las 16:00 dieciséis horas del día 18 dieciocho de febrero del año 2013 dos mil trece, recibió el oficio número 073/2013, suscrito por el Licenciado A17, Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito al Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Partido Judicial de Tepic, Nayarit, mediante el cual informa que *"(sic)…Me permito dar cumplimiento a la ORDEN DE APREHENSIÓN, dictada por su Señoría, dentro de la causa penal al rubro derecho indicado, en contra de V5, V3 Y V2, por su probable responsabilidad Penal en la comisión del delito de ROBO CALIFICADO, cometido en agravio de P2, informo a usted que las persona inculpada de referencia se encuentran a disposición del Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal, dentro del expediente penal No. 115/2013, por el delito de DESOBEDIENCIA Y RESISTENCIA DE PARTICULARES, cometido en agravio de LA SOCIEDAD, se encuentra interno en el Centro de Rehabilitación Social "VENUSTIANO CARRANZA"…".*

Asimismo, en el acuerdo de referencia se asentó: *"(sic)…ACTO SEGUIDO Y EN LA MISMA FECHA EN QUE SE ACTÚA LA SECRETARIA DE ESTE JUZGADO, HACE CONSTAR QUE EL TERMINO CONSTITUCIONAL PARA RESOLVER LA SITUACIÓN JURÍDICA DE LOS INDICIADOS, EMPIEZA A CONTAR A PARTUR DE LAS 16:00 DIECISÈIS HORAS DEL DÍA DIECIOCHO DE FEBRERO DE DOS MIL TRECE Y FENECE A LAS MISMAS HORAS DEL DÍA 21 VEINTIUNO DEL MISMO MES Y AÑO.*

XX. Auto de fecha 18 dieciocho de febrero del 2013 dos mil trece, mediante el cual el órgano jurisdiccional competente resolvió decretar orden de aprehensión en contra de V5, V3 y V2, únicamente en lo que ve a su probable responsabilidad Penal en la comisión del delito de ROBO CALIFICADO; más no así en los que respecta al delito de Asociación Delictuosa, en que fue negada dicha orden de captura.

XXI. Oficio número 56/13, suscrito por la Mtra. en Derecho A18, Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Partido Judicial de Tepic, Nayarit, mediante el cual transcribe y notifica al Agente del Ministerio Público de la Adscripción, el auto señalado en el punto que antecede, en donde resolvió lo relativo a la orden de aprehensión solicitada por el Representante Social.

Oficio en el que en la parte superior izquierda, obra firma de recepción, señalando al efecto el día 19 diecinueve de febrero del 2013 dos mil trece, sin precisar hora.

XXII. Declaración preparatoria, rendida a las 11:40 once horas con cuarenta minutos del día 19 diecinueve de febrero del 2013 dos mil trece, por el C. V3. Misma, en la que *"(sic)…Me detuvieron en mi casa, el día 15 como a las 4 de la mañana, estaba dormido en mi casa y de repente llegaron y me sacaron a mí y a mi tío V2 y a mi otro tío de nombre V4 y a mi tía de nombre V10, no supimos porque nos detuvieron y nos empezaron a decir muchas cosas, que nos habían traído por resistencia y desobediencia y ya cuando nos trasladaron para cefereso que ahora si no íbamos a poder salir porque estábamos por robo y ya no supe nada y en la procuraduría estaba enfermo y tenía mucho dolor de cabeza, dolor de garganta, estomago revuelto y de hecho me dio fiebre, y firme varios papeles y no sabía que decía, y a mis tíos les empezaron a golpear…".*

XXIII. Declaración preparatoria, rendida a las 11:50 once horas con cincuenta minutos del día 19 diecinueve de febrero del 2013 dos mil trece, por el C. V5. Misma, en la que *"(sic)…el de la voz fue el viernes por la madrugada alrededor de las 3:45 tres cuarenta y cinco de la madrugada íbamos mi esposa y mis niños rumbo a Vallarta y pues nos detuvieron ahí en Xalisco saliendo hacia Vallarta, las camionetas eran unas blancas sin logotipo sin nada y andaban armados, y me ordenaron que me bajaran y que sacara todo lo que traía y me preguntaron que a donde iba y les respondí que a Vallarta de vacaciones y que de donde era y que si ahí vivía, y me revisaron mi cartera en ese momento traía veinte mil pesos en mi cartera y de ahí ya se pusieron agresivos que de donde lo había sacado y les contesté que compraba y vendía chatarra y la llevaba a vender a Guadalajara y ya me apartaron de ahí de donde estaba con mi señora junto a mi carro y ya me empezaron a decir que onda porque traía tanto dinero, les contesté que compraba y vendía chatarra y la revendía en Guadalajara y llegaban unos y se iban otros y todos me hacían las mismas preguntas y yo respondí lo mismo es la verdad, después fueron con su señora y le dijeron que ella sabía algo ella respondió que no que se dedicaba a la venta de chatarra y ya se apartaron ello y no dejaban que nos acercáramos unos con otros y nos subieron a la camioneta a mi esposa y a mi, y nos separaron ahí en la procuraduría y me interrogaron con violencia y después a mi señora la cachetearon y empezó a llorar y el que la golpeo era un oficial y al niño de 11 años y a la niña de 7 años la revisaron así a la brava y los interrogaron diciéndoles que nos iban a detener y que los iban a mandar al dif e interrogándolos, de ahí me sacaron y me pusieron una bolsa en la cabeza y me subieron a la camioneta y con una chicharra y golpes me llevaron cerca del domicilio la rosa es calle diamante en contra esquina de la calle clavel y ahí me empezaron a torturar porque*

no había mucha gente y les dije que yo tenía con que comprobar a que me dedicaba tenía la tarjeta y los tiquets por esa razón les di el domicilio que mencioné y me subieron hasta el cerro a dónde sacan jal y sacar los comprobantes y los pagos y por esa razón entraron con violencia a la casa de mi madre, tiraron la puerta, antes de eso me dijeron que si no les decía nada iban a torturar a mi mujer como hicieron conmigo por eso les dije donde podíamos sacar la tarjeta y ahí es donde llegaron con violencia, yo no sé que le dijeron a mi madre porque yo no escuche nada solo que tumbaron la puerta, en el domicilio se encontraba mi madre, una hermana con su hijo, mis dos hermanos de nombre V4 y V2 y V3 mi sobrino y a todos se los llevaron detenidos menos a mi madre y al niño de mi hermana, de ahí ya no supe nada como que perdí el conocimiento y reaccioné en la procuraduría después de eso me llevaron a sacar una prueba de orina y pase con el comandante del "bosque" el me trato bien, diciéndome que confesara, y yo le dije que andaba comprando chatarra que compro de todo y ya me convenció y fuimos a un domicilio no se exactamente pero es pos las blancas por el río, ahí compramos el supuesto cobre, eran varios kilos como unos 40 y unos pedazos de fierro y varilla, a nosotros no se nos hizo sospechoso nadie de ahí porque estaban asando mojarras, cuando lo compramos, pero llegamos al lugar de los hechos donde fue la investigación y les señale donde llegaron los que me vendieron y yo ahí baje con la bocina se escucha lejos con la que anuncio la chatarra y me hicieron la seña y baje, ya que llegamos con la investigación les señale el lugar y andaba una persona y le gritaron y fueron peritos y todo, limpiaron una parte del parte del chofer de la cajuela y me dijeron que pusiera las manos allí y yo las puse, y me tomaron unas fotos ahí y le pusieron un polvito y bajamos al lugar de los hechos tomaron varias fotografías donde supuestamente esta hecho el daño y nos regresamos a la procuraduría, ya de ahí me pasaron a los separos y de ahí me decía ahorita vamos a sacarlos a darles otra caliente para que se les quite y yo ahí eche mentiras de que lo supuestamente había agarrado porque me amenazaron y por mi familia porque iban a estar checando y todavía estaba detenida mi familia mi esposa, mis dos hermanos, mi hermana de nombre V10 y los niños de mi señora y mi hijo y hago mención de que los veinte mil pesos que traía se los quedaron los agentes…"

XXIV. Declaración preparatoria, rendida a las 12:00 doce horas del día 19 diecinueve de febrero del 2013 dos mil trece, por el C. V2. Misma, en la que *"(sic)…fue le viernes en la madrugada como a las 4 de la mañana y nos sacaron a mi, a mi sobrino V3, a mi hermano V4, mi hermana V10 nos sacaron de la casa a punta de tortura y nos subieron a la camioneta y querían saber a que nos dedicábamos, llegaron ocho camioneta y en una de ellas traían a mi hermano V5 y a la esposa de mi hermano con sus tres hijos en otra camioneta, nos preguntaron a que nos dedicábamos y nos llevaron a la procuraduría y desde que nos subieron los empezaron a torturar con la chicharra y una bolsa en la cara y en la procuraduría nos encerraron, y querían saber a que nos dedicábamos y si había robado cable y pues nosotros les dijimos que es nuestro trabajo y lo compramos y ahora andan checando ese robo y a quienes le compramos el cable pensamos que eran los propietarios. Y me quitaron doce mil pesos que tenía en mi casa que los tenía ahorrados para el bautismo de mi bebe. Y firme varios papeles que no leí porque no nos lo permitían…".*

XXV. Testimonio rendido el día 19 diecinueve de febrero del 2013 dos mil trece, por la C. V10, quien declaró que *"(sic)…estaba en casa de mi mamá en Xalisco, Nayarit, el día quince de febrero del año en curso, ubicada en calle clavel esquina con cedro y Jardín Colonia las Rosas, cuando llegaron los policías ellos venían en cuatro camionetas blancas con cabinas tocando la puerta bien recio diciendo abran la puerta diciendo que si no la abrían la iban a tumbar, y mi mamá abrió la puerta llegaron preguntando por mi hermano V2, y ya llevaban a mi hermano V5 y se los tuvo que llevar porque lo obligaron a que fuera por la tarjeta que estaba con mi mamá y entraron y rodearon la casa y esculcaron todo y mi hermano tenía un dinero en la camioneta y se lo robaron lo tenía para bautizar a su hija y agarraron a mi hermano V4 y lo pegaron hacia la pared y lo golpearon y agarraron a mi sobrino V3 pero a él no lo golpearon ahí, y V2 estaba dormido y lo subieron a la camioneta ya tapado y con lo la chicharra lo subieron a la camioneta, yo estaba sentada viendo y el jefe ordenó que también a mi me subieran a la camioneta y me robaron el celular, a mi hermano V4 y a mí nos subieron a la misma camioneta y nos trasladaron a todos a la procuraduría y nos subieron ahí todos tapados a ellos los metieron a un baño para hombres y ahí los tenían hincados esposados y a mi al baño de mujeres y llegando ahí ya no me dijeron nada y ellos si les estaban preguntando de ahí nos llevaron hacer la prueba de orina y ya que nos hicieron eso nos subieron a la comandancia ya nos les preguntaron nada de hecho los trataron bien y a mi me soltaron y a mi cuñada y de ahí fuimos a comprarles algo de desayunar y después me dijo el comandante te voy a entregar a mi hermano que es V4 y también lo soltaron y de ahí ya no los volví a ver…".*

XXVI. Testimonio rendido el día 19 diecinueve de febrero del 2013 dos mil trece, por el C. V4, quien declaró que *"(sic)…el día de los hechos el día quince de febrero del año en curso, aproximadamente a las cinco de la mañana, cuando llegaron los judiciales algunos iban vestidos de civiles y entraron y a mi me despertaron y me pusieron contra la pared y me golpearon y me daban guantadas en mi espalda y me pegaron en la rodillas me hincaban y me pegaban y a mi sobrino también lo golpearon en la espalda le dieron una guantada y a mi madre le gritaban y la maltrataban y de hecho la jalonearon la andaban tumbando , sacaron a mi hermano V2 y lo tuvieron afuera y yo escuchaba que lo estaban golpeando desuñes de eso tumbaron todo en mi casa e incluso mi computadora esculcaron todos después nos esposaron y nos trajeron en unas camionetas que eran cuatro y nos llevaron a la procuraduría y de ahí nos metieron a un baño y cada que entraba un policía nos golpeaba y nos echaban agua en la cara y después nos llevaron a otro edificio y nos hicieron la prueba de orina y de ahí nos llevaron con una señorita que nos pregunto por los golpes y nos regresaron otra vez al baño e igual el mismo proceso golpes y todo aproximadamente duramos media hora y de ahí nos llevaron a la segunda planta con el comandante del Bosque, y el nos trato bien y de ahí me soltaron…".*

XXVII. Testimonio rendido el día 19 diecinueve de febrero del 2013 dos mil trece, por la C. V1, quien declaró que *"(sic)…mi esposo y yo íbamos en el carro el día viernes quince del este mes aproximadamente como a las tres y media de la mañana, ya que íbamos a Vallarta de paseo nos*

fuimos a esa hora para llegar en la mañana, íbamos llegando al centro de Xalisco cuando una camioneta sin logotipos se nos atravesó y se bajaron unos sin uniforme apuntándonos con sus armas y le dijeron a mi esposo que se bajara del carro lo esculcaron y le quitaron su cartera y le robaron veinte mil pesos que eran los ahorros que llevábamos para el viaje esos ahorros eran de dos años de trabajo que hizo para llevarnos a la playa a festejar el catorce de febrero y de repente llegaron tres camionetas a mi también me bajaron y a mis niños los dejaron en el carro y les gritaron bien feo a mi esposo lo maltrataban lo golpeaban le decían pendejo y yo les dije que no lo golpearan porque estaba enfermo del corazón ya que arreglando la casa de su mamá se cayó y se andaba electrocutando y nos subieron a la camioneta y nos esposaron y subieron a los niños y nos trasladaron a la procuraduría y cuando llegamos ahí a mis hijos los metieron a un cuarto aparte y a mi en otro y esposo a otro, a los niños les gritaban y les hacían preguntas amenazándolos que si no contestaban los iban a llevar al DIF, si no decían donde trabajábamos su papá y yo a mi también me preguntaron el jefe de grupo me decía que donde trabajaba mi esposo y me decía que cuantos secuestros yo había participado por qué me decían que mi esposo era ratero y yo secuestradora, y luego me abofeteo y me dijo que no me estuviera haciendo pendeja que con confesara amenazándome que nos iban a matar a todos y que nos iban a desaparecer y ya de rato me dijeron que se iban a llevar a mi esposo que lo iban a madrear y ya de ahí ya no lo volvía a ver como hasta las dos horas, ya fue cuando mi a mi cuñada V10 que la estaban sacando de los baños y fue cuando vi a mi esposo hincado en el baño con una bolsa negra en la cabeza y fue cuando vi a mis dos cuñados V4, V2 y mi sobrino V3, y de ahí nos pasaron para hacer prueba de orina y ya cuando nos subieron con el comandante del Bosque, y de ahí a ellos los dejaron hincados y nos dejaron salir a V10 y a mi, aclarando que mi esposo y mi cuñado V7 trabajan juntos de lunes a viernes comprando chatarra y vendiendo chatarra tienen aproximadamente un mes trabajando…".

XXVIII. Proveído de fecha 22 veintidós de febrero del 2013 dos mil trece, mediante el cual personal del Juzgado hizo constar que, siendo las 14:30 catorce horas con treinta minutos del día antes señalado, había comparecido el C. P2, quien en su carácter de ofendido, otorgó perdón legal a favor de los inculpados.

XXIX. Auto de fecha 24 veinticuatro de febrero del 2013 dos mi trece (sin precisar hora), dentro del cual el Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Partido Judicial de Tepic, Nayarit, dentro de la ampliación del término constitucional de la causa penal número 113/2013, decretó auto de formal prisión en contra de V5 y V2, por su probable comisión en el delito de Robo calificado; asimismo, decretó auto de libertad por falta de elementos para procesar a favor de V3.

XXX. Proveído, mediante la cual se hace constar la notificación que del auto señalado en el punto que antecede, se hizo al Director del Centro de Rehabilitación Social "Venustiano Carranza", así como al Agente del Ministerio Público de la Adscripción. Documento en el que, en el caso de la primera autoridad de las mencionadas, obra sello de Oficialía de Partes, señalado las 11:47 once horas con cuarenta y siete minutos del día 25 veinticinco de febrero del 2013 dos mil trece, como el momento

de la recepción; mientras que en el caso de la Representación Social, sólo obra firma y fecha, al caso, 28 veintiocho de febrero del 2013 dos mil trece.

XXXI. Proveído de fecha 26 veintiséis de febrero del 2013 dos mil trece, mediante el cual el Juez de la causa, a solicitud del abogado defensor, fijó caución a los procesados.

XXXII. Oficio número 1575/2013, suscrito por la Maestra el Derecho A18, Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Partido Judicial de Tepic, Nayarit, mediante el cual ordenó al Director del centro de Rehabilitación Social "Venustiano Carranza", dejara en absoluta libertad al interno V3, en lo que ve a la causa penal número 113/2013, lo anterior, en virtud del auto de libertad por falta de elementos para procesar que recayó en dicho proceso.

Oficio en el que obra sello de recepción, con las 08:35 ocho horas con treinta y cinco minutos del día 26 veintiséis de febrero del 2013 dos mil trece.

XXXIII. Proveído en el que se hace constar que siendo las 14:45 catorce horas con cuarenta y cinco minutos del día 28 veintiocho de febrero del 2013 dos mil trece, había comparecido el abogado defensor de los inculpados, quien se constituyó como su fiador liso y llano.

XXXIV. Proveído, de fecha 08 ocho de marzo del 2013 dos mil trece, mediante el cual el órgano jurisdiccional, tuvo por recibido el oficio número 350/13, suscrito por el Licenciado A15, Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Mesa de Trámite número Catorce, mediante el cual deja a disposición del Juzgador, un vehículo marca Volkswagen tipo caribe, modelo 1979, sin número de serie a la vista, lo anterior, *"(sic)…el cual fue asegurado dentro del expediente TEP/DET-II/EXP/1698/13 y se encuentra relacionado con el presente proceso, lo anterior para que en su oportunidad y en caso de tener a bien, pueda realizar la entrega de dicho vehículo a quien mejor derecho tenga a reclamar la devolución del mismo, previa acreditación de la propiedad…".*

Asimismo, da cuenta de la recepción de un escrito signado por el Fiscal de la adscripción, mediante el cual interpuso Recurso de Apelación. Teniéndole en consecuencia, por admitido dicho recurso en efecto devolutivo y por agotada la averiguación, por lo que ordenó también, poner los autos a la vista de las partes a efecto de que ofrezcan las pruebas que estimen pertinentes.

XXXV. Proveído de fecha 22 de marzo del 2013 dos mil trece, mediante el cual el Juez de la causa, acordó, previa promoción, resolver de plano el incidente de devolución de vehículo.

XXXVI. Acuerdo, de fecha 03 tres de mayo del 2013 dos mil trece, mediante el cual el Juez instructor acordó, entre otras circunstancias, que *"(sic)…proveyendo el escrito que presentan V3, V2 Y V5, en cuanto a lo que solicita, dígaseles que NO HA LUGAR a acordar de conformidad lo que requieren, toda vez que como se aprecia de autos, no fue*

consignada cantidad alguna dentro de la presente causa penal, por lo que dicha petición deberán dirigirla a la Fiscalía General de Justicia del Estado…".

Asimismo, se declaró cerrado el periodo de instrucción, sólo en lo que veía al procesado V5.

XXXVII. Proveído de fecha 13 trece de mayo del 2013 dos mil trece, mediante el cual el Juez de la causa, entre otras circunstancias, tuvo por recibido el escrito por medio del cual el Representante Social de la adscripción presento conclusiones acusatorias, en lo que toca al inculpado V5.

XXXVIII. Proveído de fecha 20 veinte de mayo del 2013 dos mil trece, mediante el cual el Juez de la causa, entre otras circunstancias, tuvo por recibido el escrito por medio del cual el Representante Social de la adscripción presento conclusiones acusatorias, en lo que toca al inculpado V2.

XXXIX. Auto de fecha 17 diecisiete de junio del 2013 dos mil trece, mediante el cual la Mtra. A18, Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Partido Judicial de Tepic, Nayarit, emitió sentencia condenatoria en contra de V5 y V2.

XL. Proveído de fecha 27 veintisiete de junio del 2013 dos mil trece, mediante el cual el Juez instructor tuvo por recibid escrito de promoción signado por los C.C. V5 y V2, mediante el cual interponen recurso de apelación; recurso que se admitió en ambos efectos.

XLI. Auto de fecha 30 treinta de octubre del 2013 dos mil trece, mediante el cual los integrantes de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia, por unanimidad y dentro de el toca penal número 430/2013, resolvieron el recurso de apelación interpuesto por los por los C.C. V5 y V2, en contra de ka sentencia final dictada dentro del proceso penal número 113/2013 seguido en su contra.

Auto, en el cual se resolvió revocar la sentencia impugnada emitida el 17 diecisiete de junio del 2013 dos mil trece; lo anterior, luego de que, si bien, se demostró la existencia del delito de robo calificado, por otro lado, no se había acreditado la responsabilidad penal de los C.C. V5 y V2, por lo que se les absolvió de la imputación en su contra realizada por el Agente del Ministerio Público del Fuero Común.

XLII. Proveído de fecha 11 once de noviembre del 2013 dos mil trece, mediante el cual, la Licenciada A19, Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Partido Judicial de Tepic, Nayarit, decretó que la resolución señalada en el punto que antecede, había causado ejecutoria.

18.- Oficio número VG/1173/2014, suscrito por personal de actuaciones de esta Comisión Estatal, mediante el cual se solicitó a la Mtra. en Derecho A18, Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Partido Judicial de Tepic, Nayarit, rindiera informe general y específico, respecto de los actos que a esa autoridad se atribuyen.

19.- Oficio número VG/1174/2014, suscrito por personal de actuaciones de este Organismo Público Autónomo, mediante el cual se

solicitó al Jefe de la Unidad de Enlace de la Fiscalía General del Estado, para que por su conducto se requiriera al Licenciado A17 para que en su carácter de Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito al Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Partido Judicial de Tepic, Nayarit, rindiera informe general y específico, respecto de los actos que a esa autoridad se atribuyen.

20.- Oficio número VG/1175/2014, suscrito por personal de actuaciones de esta Comisión Estatal, mediante el cual se requirió al Director del Centro de Rehabilitación Social "Venustiano Carranza" a efecto de que rindiera informe general y específico, respecto de los actos que a esa autoridad se atribuyen.

21.- Oficio número VCJ/5253/14, suscrito por el Cmte. A12, Director del Centro de Rehabilitación Social "Venustiano Carranza", mediante el cual rindió su respectivo informe.

22.- Oficio número 9037/2014, suscrito por la Licenciada A19, Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Partido Judicial de Tepic, Nayarit, mediante el cual rindió su respectivo informe.

23.- Oficio número VG/260/15, suscrito por personal de actuaciones de este Organismo Público Autónomo, mediante el cual, en vía de recordatorio, se solicitó al Jefe de la Unidad de Enlace de la Fiscalía General del Estado, para que por su conducto se requiriera al Licenciado A17 para que en su carácter de Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito al Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Partido Judicial de Tepic, Nayarit, rindiera informe general y específico, respecto de los actos que a esa autoridad se atribuyen.

SITUACIÓN JURÍDICA

Esta Comisión Estatal es competente para conocer y resolver en los términos de los artículos 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción X, XVI y XVIII, 15, 18 fracciones I, II, III, IV, V, y VI, 25 fracción VIII, 102, 103, 104 y 110 de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, de la queja interpuesta por la ciudadana **V1**, por actos u omisiones violatorios de Derechos Humanos cometidos en agravio de ella misma y de los C.C. **V2, V3 y V4**, su esposo C. **V5**, sus hijos **MENORES: V6, V7 y V8**, su suegra C. **V9** y su cuñada **V10**, calificados como **DETENCIÓN ARBITRARIA, ABUSO DE AUTORIDAD, AMENAZAS, VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DEL NIÑO y EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**, por parte de Elementos de la Policía Nayarit y de la Agencia Estatal de Investigación;

Lo anterior, luego de que la C. V1, compareciera ante personal de actuaciones de esta Comisión Estatal, y manifestara su deseo de interponer formal queja por la comisión de actos u omisiones presuntamente violatorios de derechos humanos, cometidos en agravio de ella misma y de diversas personas, incluidos tres menores de edad, actos atribuidos a elementos de la Policía Nayarit y de la Agencia Estatal de Investigación; ello, al manifestar que *"(sic)… quiero señalar que fue el día viernes 15 quince de febrero del año 2013 dos mil trece, como a las 05:00 cinco horas*

de la mañana cuando íbamos a bordo de nuestro vehículo marca Volkswagen tipo Caribe modelo 1979 en color negro, e iba en compañía de mi esposo C. V5 y de tres de mis menores hijos de nombres V6, V7 y V8, y pretendíamos trasladarnos a Hostotipiquillo, Jalisco a un evento familiar. Cuando al llegar a la avenida principal de Xalisco, Nayarit, a tres cuadras de la Presidencia Municipal, fuimos detenidos por cuatro camionetas que no portaban insignias oficiales y uno de estos vehículos se nos atravesó y empezaron a apuntarnos con armas largas, aproximadamente 10 diez elementos, nos bajaron del auto y a mi esposo lo esculcaron y me empezaron a decir que no me hiciera pendeja, que era una hija de la chingada, que cuantas gentes habíamos secuestrado y que cuanto habíamos cobrado, inmediatamente después nos llevaron a las instalaciones de la Procuraduría y nos separaron de los niños, ahí empezaron a intimidar a mis menores hijos, gritándoles, haciéndoles preguntas en relación a secuestros, lo que provocó que estuvieran llorando y temblando. Después me empezaron a amenazar que si no confesaba los secuestros me iban a desaparecer a los niños, me cacheteó al parecer el Jefe del Grupo, un hombre bajo de estatura tez morena clara, además dio una supuesta orden de que nos mataran a todos, lo cual nos mantenía con mucho miedo. Así nos tuvieron detenidos como seis horas, nos quitaron teléfonos celulares y se quedaron con dos teléfonos que no nos devolvieron, un Alcatel y otro BlackBerry. Mi esposo traía $ 20,000 veinte mil pesos 00/100 moneda nacional en su cartera, mismos que no me han sido devueltos al igual que el vehículo en el que viajábamos. En cuanto a mi esposo, éste fue golpeado y torturado con una bolsa de plásticos que no lo dejaba respirar, fue amenazado al igual que la suscrita, con matar a mis hijos, lo trasladaron a la casa de mi suegra como a las 06:00 seis horas de la mañana donde intimidaron a toda la familia, allanaron la morada y detuvieron a C.C. V2, V3 y V4, los hicieron firmar unas declaraciones que no conocían, hasta el momento aun están detenidos tres de cuatro personas y consignados al Juzgado Tercero Penal dentro del expediente 115/13. Por lo que me presento ante este Organismo estatal de los Derechos Humanos para que intervenga en estos lamentables hechos violatorios de nuestros derechos Constitucionales, ya que aun tenemos miedo fundado por alguna represalia que pudieran ocasionar estos individuos…".

En el mismo sentido, el C. V3, en calidad de agraviado, declaró que *"(sic)…fue el día 15 quince de febrero de 2013 dos mil trece y siendo aproximadamente entre las 06:00 seis a 6:30 seis horas con treinta minutos de la mañana, cuando me encontraba durmiendo en la casa donde vivo y que es el domicilio de mi abuelita V9, cuando escuché que comenzaron a golpear la puerta de ingreso de la casa y otras personas ya se habían metido por el patio del mismo domicilio y ya miré que estaban deteniendo a mi tío de nombre V2 y también a V4 y ya después me detuvieron a mi, y a todos nos pusieron aros aprehensores y nos comenzaron a maltratar diciéndonos que no nos hiciéramos pendejos que que habíamos hecho y miré que a mi tío V4 lo estaban golpeando ya que lo estrellaban contra la pared y le golpeaban parte de su estómago y costillas y esto lo hicieron porque mi tío volteo para verlos y esto los molestó ya que a todos nos pusieron volteando para la pared y yo escuchaba que a mi abuelita V9 la estuvieron maltratando mucho ya que le decían que no se hiciera pendeja, que estaba loca y mi abuela estaba toda asustada y otra tía que estaba en ese lugar de nombre V10 le quitaron en ese momento su celular y se lo hicieron perdedizo y ya no se lo regresaron y creo que era un teléfono*

black berry. Y ya nos sacaron de la casa y en compañía de mis dos tíos y de mi tía V10, nos trasladaron a la Fiscalía de Justicia, al de la voz me llevaron en una camioneta roja doble cabina sin logos y a los demás en una camioneta blanca también sin logotipos y llegando a la Fiscalía nos llevaron a unos baños que están dentro de ese mismo lugar, lugar donde estuvimos como dos horas y donde miré que a mis dos tíos de nombre V5 y V2, les pusieron bolsas en sus cabezas para torturarlos y ya al de la voz me llevaron a la celda ya que yo estaba enfermo de una infección que no me permitía casi ni caminar y les pedía a los agentes que de favor que me dieran alguna pastilla cosa que nunca hicieron nada mas me decían que yo me estaba haciendo pendejo. Ya después me sacaron a declarar y firmé documentos que nunca me dejaron leer, ya que solo declaraba y ya me decían firma, y ya a los dos días después nos trasladaron a mi tío V2, V5, y a mi, a la penal, lugar donde duré recluido ardedor de 10 diez días y ya el Juez me dejó salir libre por falta de elementos para procesarme. Quiero dejar bien claro que al de la voz me detuvieron en casa de mi abuelita V9 y en ese lugar los policías me robaron mi cartera con $3,500.00 tres mil quinientos pesos 00/100 moneda nacional, y mis documentos personales, cosa que hasta la fecha ya no me han regresado…".

Y en ese tenor, la C. V9, en calidad de agraviado, declaró que *"(sic)…quiero señalar que fue el día viernes 15 quince de febrero del 2013 dos mil trece, como a las 06:30 seis horas con treinta minutos A.M. cuando llegaron a mi domicilio cuatro carros particulares y se bajaron más de cinco elementos gritando que entregáramos a V2, como no debíamos nada les abrimos la puerta y se metieron sin permiso, nos maltrataron verbalmente y aprehendieron a mis hijo V2 e inmediatamente me di cuenta que también tenían con las manos arriba a V4 y a V3 que es mi nieto, y además los estaban golpeando. De igual forma detuvieron a mi hija V10. Se llevaron la cartera de V3 con $3,000.00 tres mil pesos 00/100 moneda nacional. De la camioneta de V2 se llevaron $12,000.00 doce mil pesos 00/100 moneda nacional. Se llevaron los celulares de mi hija V10, un black berry y el mío, y ya no nos los devolvieron. Mis familiares duraron detenidos aproximadamente como 15 quince días, hasta que logré conseguir dinero y pagar la fianza…".*

Otro de los agraviados, C. V4, declaró, que *"(sic)…el día 15 quince de febrero de 2013 dos mil trece y siendo aproximadamente las 05:30 cinco horas con treinta minutos y las 06:00 seis horas de la mañana y cuando me encontraba durmiendo en la casa donde vivo y que es el domicilio de mi señora madre V9, cuando escuché que comenzaron a golpear la puerta de ingreso de la casa y otras personas ya se habían metido por el portón que está del lado del patio del mismo domicilio y ya miré que mi sobrino V3 fue el que abrió la puerta principal, y miré que en cuanto lo hizo lo aventaron contra la pared e ingresaron como siete personas que iban vestidas de civiles con armas largas y cortas y por el portón trasero se habían metido otras 03 tres o 04 cuatro personas armadas también vestidos de civil y me agarraron y me aventaron contra la pared, mientras que a mi otro hermano de nombre V2 lo agarraron y lo arrojaron al piso y lo empezaron a golpear con las culatas de los rifles, con sus manos y pies y además le daban chicharazos con la chicharra en todo su cuerpo y yo les decía que porqué nos hacían eso y ellos me decían cállate hijo de tu puta madre y me daban golpes con sus culatas de sus rifles, en las costillas y en mi espalda y me agarraban de la nuca y me daban golpes contra la pared, me abrieron de*

pies para que no me moviera y todavía no me esposaban y yo escuchaba que le hacían preguntas a mi señora madre, que donde estaba el chatarrero, y creo que se referían a V2 o a V5 porque los dos llevaban acabo esta actividad de comprar chatarra; escuché además que a mi madre le gritaban y la maltrataban y la jalonearon y la tumbaron de la cama, después mi hermana de nombre V10, sacó el celular y este se lo quitaron y se lo robaron porque ya no se lo regresaron, después miré que sacaron a V2 para la calle y a nosotros nos soltaron un momento dentro de la casa pero nuevamente se metieron y nos esposaron y nos llevaron también aprehendidos y nos llevaron al de la voz, a mi sobrino V3 y a mi hermana V10, nos subieron a unas camionetas sin logos, a mi y a mi hermana juntos en una silverado blanca doble cabina y a V3 en otra camioneta y a V2 en otra y nos llevaron a la Fiscalía y en ese lugar nos separaron, porque a mi hermana no se para donde se la llevaron y al de la voz, a V3 y a V2, nos llevaron a uno baño y ya en ese lugar ya estaba detenido V5 y pude observar que mis dos hermanos V5 y V2 los tenían con una bolsa en su cabeza y miraba que les estilaba mucho liquido por la parte de la piocha, ignorando si era sudor o lagrimas por sentirse desesperados por ese tipo de tratos crueles e inhumanos en su persona y cada que entraba un policía al baño nos golpeaban con sus manos y pies y nos escupían y después de un rato nos llevaron a revisión médica a otro edificio y lo noté porque miraba mucha luz, ya que al momento de sacarnos de los baños la camisa nos iba cubriendo el rostro a cada uno de nosotros y en ese lugar nos pidieron muestra de orina y la que se encargo de pedirla, era una mujer como de 30 treinta años aproximadamente, de color claro, pelo negro y la revisión física nos la hicieron también en esos momentos una mujer pero no recuerdo sus características, e ignoro en estos momentos como haya sido el dictamen que emitieron estas servidoras publicas, pero lo que si estoy seguro que todos presentábamos lesiones al momento de nuestra revisión por las agresiones que habíamos sufrido ya que el de la voz traía parte de mi estomago todo raspado. Ya después nos dejaron un rato en ese lugar donde nos checaron y al poco rato nos volvieron a llevar a los mismos baños y nos dejaron como 20 veinte minutos y después nos llevaron a un segundo piso con un comandante que se apellida Del Bosque y en ese lugar nos hicieron muchas preguntas y mas directamente a mi hermano V5 le decían que no se hiciera pendejo que dijera que donde había robado el transformador y el le decía que el lo había comprado para el lado de la presa de Aguamilpa en un lugar que creo que se llama Las Blancas y entonces miré que lo agarraron y lo sacaron de la oficina del Comandante del Bosque y después me di cuenta que lo llevaron a ese lugar o sea a Las Blancas, ya que cuando regreso mi hermano V5, como una hora y media después nos dijo a donde lo había llevado y que era el lugar de donde se habían robado el transformador los que se lo habían vendido y que lo hicieron que pusiera sus huellas en varios lugares y también le tomaron varias placas fotográficas. Después de las 14:30 catorce horas con treinta minutos el de la voz quedé libre y no me dieron mis pertenencias ya que me robaron una memoria USB de 16 giga bites y $3,870.00 tres mil ochocientos setenta pesos 00/100 moneda nacional en efectivo, que el de la voz traía porque quería para pagar la colegiatura y pido desde estos momentos que la investigación continúe contra estos malos servidores públicos ya que no conformes con allanar los domicilio, nos robaron y nos torturaron como si fuéramos delincuentes y pido que mis pertenencias y mi dinero se me regresen y considero que esto es una injusticia pues se

supone que ellos son los que deben de cuidarnos y no de andar de delincuentes cuando acuden a los domicilios…".

El C. V2, también en calidad de agraviado declaró, que *"(sic)…fue el día 15 quince de febrero de 2013 dos mil trece, cuando siendo aproximadamente las 05:00 cinco o 06:00 seis horas de la mañana, cuando me encontraba durmiendo en la casa donde vivo con mi señora madre C. V9, cuando entre sueños escuché que gritaron mi nombre y entonces miré a mi mamá que abrió la ventana de la puerta principal y le gritaban unas personas que abriera la puerta porque si no la iban a tumbar, y ya en esos momentos por el portón que tiene la casa y que esta a un costado de la puerta principal se habían introducido a el domicilio varias personas armadas, siendo esto alrededor de seis, andaban de civiles y encapuchados y portando armas largar y cortas y entonces cuando mi mama abrió la puerta la jalaron para quitarla y le rompieron su chamarra de uno de sus mangas y fue cuando miré que agarraron a mi sobrino V3 y a mi hermano V4 y a este lo agarraron y lo estrellaron de frente contra la pared y también a mi hermana V10 la agarraron y entonces en esos momentos me agarraron a mi y me esposaron, y desde esos momentos me estaban dando de chicharrazos en la espalda y en la nuca y me golpeaban con pies y manos y me preguntaban que a que me dedicaba y yo le decía que era comprador de chatarra y ellos me dijeron que ellos sabían a que me dedicaba el de la voz, y entonces vi que a mis hermanos y sobrino los llevaban para afuera y también al de la voz me sacaron y me tiraron en asiento de atrás de la camioneta en la que ellos se trasladaban, siendo ésta una tundra gris color gris, doble cabina y entonces me pusieron varias bolsas de plástico en mi cabeza y entre varios de ellos las detenían para que yo me asfixiara, entonces me pidieron que les entregara el dinero que yo tenía y esto porque sabían que yo tenía y obligado por la tortura que estaban ejerciendo sobre mí, les dije que si tenía dinero ahorrado y mismo que tenía dentro de mi camioneta, siendo esta una panfainther color arena que estaba dentro de nuestro domicilio y ya me bajaron de la camioneta y me introdujeron a la cochera de la casa y me hicieron que les entregara la cantidad de $13,500.00 trece mil quinientos pesos 00/100 moneda nacional en efectivo, mismo que fue tomado por uno de los elementos ya que yo sólo les dije donde estaba el dinero y ellos se encargaron de sacarlo y uno de ellos se lo hecho en una de sus bolsas y ese dinero yo lo tenía en ese lugar porque lo estaba ahorrando para el bautizo de mi hija. Después me sacaron y nuevamente me subieron al vehiculo y me acostaron en la parte de los asientos traseros y no me quitaron las bolsas de plástico de mi cabeza, y ya en esos momentos se habían llevado a mis demás familiares en distintos vehículos que se trasladaban los oficiales y me llevaron a la Fiscalía de Justicia y me introdujeron a unos baños que están cerca del área de detenidos y en ese lugar miré a mi hermano V5 que tenía una bolsa negra de plástico y supongo que era jumbo porque casi lo tapaba todo y lo reconocí por su complexión y estatura que tiene mi hermano y también miré a mi hermano V4 que estaba hincado y esposado y a mi apenas hacia unos momentos que me habían quitado las bolsas de plástico de mi cabeza pero me pusieron mi misma camiseta como mascara cubriéndome la cabeza para que no tuviera buena visión, en ese lugar duramos como hora y media o dos horas y ya después nos trasladaron a las celdas y fue el momento que le quitaron la bolsa a mi hermano V5 y al poco rato comenzaron a sacar de uno en uno y me llevaron a practicarnos examen de orina, y la muestra la tomó una mujer y ya me trasladaron nuevamente a la celda y ya siendo*

como las 10:00 diez horas de la mañana nos trasladaron a la oficina del Comandante del Bosque y en ese lugar le hicieron preguntas a mi hermana V5 y después a el sólo se lo llevaron al lugar donde había comprado una chatarra siendo esto cobre y que en un pueblo denominada Las Blancas municipio de Tepic y esto duró como una hora a hora y media para que lo volvieran a traer y nosotros en todo momento estuvimos en la oficina del comandante y ya que llegó mi hermano V5, en compañía con el de la voz y mi sobrino V3, nos metieron nuevamente a las celdas de la Fiscalía y a V4 lo dejaron libre. Y otro día o sea el día 16 dieciséis de febrero de 2013 dos mil trece, nos sacaron según a declarar con el Ministerio Publico y digo según porque en ningún momento rendimos declaración ante el Representante Social, ya que esta ya estaba hecha y solo nos llevaron a firmarlas porque ni leerlas nos dejaron y ya por la tarde noche los tres fuimos trasladado al penal Venustiano Carranza de esta ciudad de Tepic, lugar en donde estuve recluido por 15 quince días aproximadamente y recobré mi libertad pagando una fianza; mi molestia es él porque fuimos detenidos en la forma en que la hicieron violentando nuestro domicilio, deteniéndonos arbitrariamente, torturándonos para que entregáramos dinero que con tanto esfuerzo juntamos y torturándonos también para que nos declaráramos culpables de delitos que no cometimos y se supone que ellos son los que están para cuidarnos y no para robarnos ya que a todos mis familiares y al de la voz fui robado al momento que fui detenido por los malos elementos que nos detuvieron pidiendo que se me regrese lo que me robaron, al igual que a mis demás familiares…".

Por su parte, el C. V5, en calidad de agraviado declaró, que *"(sic)… Quiero señalar que fue el día viernes 15 quince de febrero del 2013 dos mil trece, como a eso de las 04:30 cuatro horas con treinta minutos a.m. cuando íbamos a bordo de nuestro vehiculo Volkswagen caribe 1979, color negro, en compañía de mi esposa y tres de mis menores hijos de nombres V6, V7 y V8, y pretendíamos trasladarnos a Hostotipaquillo Jalisco a un evento familiar. Cuando al llegar a la avenida principal de Xalisco, a tres cuadras de la Presidencia, fuimos detenidos por una camioneta "Tacoma" que se me atravesó y empezaron a apuntarnos con armas largas, me pidieron que me bajara y así lo hice, hicieron preguntas personales, me hicieron una revisión de todas mis pertenencias, ellos no se identificaron, me encontraron $20,000.00 veinte mil pesos 00/100 moneda nacional en mi cartera y con el tiket del banco, a ellos no les pareció y me preguntaron que a que me dedicaba, a lo que les contesté que juntaba chatarra y les dije que el dinero era producto de mi trabajo ya que tengo dos años dedicándome a ese negocio. En eso nos abordaron cuatro camionetas que no portaban insignias oficiales y me esposaron, nos trasladaron a las instalaciones de la Procuraduría, nos separaron de los niños y ahí empezaron a intimidar a mis menores hijos, gritándoles, haciéndoles preguntas en relación a secuestros, los revisaron en todo su cuerpo como si fueran gente grande sin ningún respeto a su dignidad, lo que provocó que estuvieran llorando y temblando. Después me empezaron a amenazar que si no confesaba los secuestros iban a desaparecer a los niños y me empezaron a asfixiar con bolsas de plástico, me dieron toques con la chicharra en los testículos. Me di cuenta que a mi esposa la cachetearon, al parecer el Jefe del Grupo, un hombre bajo de estatura tez morena clara. Me trasladaron a la casa de mi madre como a eso de las 06:00 seis horas de la mañana, donde intimidaron a toda mi familia, allanaron la morada y detuvieron a las otras tres personas, ya antes señaladas, nos hicieron firmar unas declaraciones que*

no conocíamos. A mi hermano también le robaron dinero, estuvimos detenidos como dos semanas, por un supuesto delito de robo de un transformador, acusación que prefabricaron sin que existieran elementos del delito. Después de ser liberados los policías nos siguieron molestando en nuestros domicilios, mi hija V7 aun presenta síntomas traumáticos, mi señora esta continuamente muy nerviosa inclusive toma terapias de psicología para superar ese momento…".

Y por último, la C. V10, quien en calidad de agraviada también declaró, que *"(sic)…fue el día 15 quince de febrero del año 2013 dos mil trece y siendo como las 04:50 cuatro horas con cincuenta minutos de la madrugada, que la de la voz me encontraba en la casa de mi señora madre de nombre V9, y la cual se encuentra en el municipio de Xalisco, Nayarit, también en la casa de mi señora madre se encontraban, mi hermano de nombre V2, mi otro hermano de nombre V4, mi menor hijo de nombre P1 y mi sobrino de nombre V3. Quiero manifestar que la de la voz junto con mis familiares nos encontrábamos dormidos, fue en eso que escuchamos que estaban golpeando fuertemente la puerta de la entrada de la casa, y las personas que estaba golpeando la puerta nos gritaban y nos decían que la abriéramos que si no la abríamos iban a tumbar la puerta y también dijeron que iban a matar a mi hermano de nombre V5, ya que lo traían detenido. Por lo que cuando íbamos a abrir la puerta los sujetos que nos estaban diciendo que la abriéramos ya estaban entrando por el corral de la casa, ya que entraron los sujetos adentro de la casa, nos percatamos de que eran Elementos de la Agencia Estatal de Investigación del Estado de Nayarit, ya que estaban dentro de la casa a la de la voz me quitaron mi celular que traía en la mano y el cual es un Blackberry Touch color negro, también le quitaron los celulares a mis dos hermanos y el de mi señora madre. Ya que estaban los elementos de la Agencia Estatal de Investigación dentro de la casa estos aventaron a mis hermanos contra la pared y a mi hermano V2 le dieron toques con la chicharra que traían los elementos de la A.E.I. y lo sacaron para la calle y lo subieron a una camioneta color blanca doble cabina, a la de la voz y a mi hermano V4 nos subieron a otra camioneta y en la cual iban dos Agentes de la A.E.I., y a mi sobrino de nombre V3, se lo llevaron en otro vehículo aparte. Ya que todos estábamos en los vehículos de los elementos de la Investigadora, nos llevaron a las instalaciones de la Fiscalía General del Estado de Nayarit, y ya estando en la Fiscalía, a mis hermanos los pasaron a unos baños y a la de la voz me llevaron a un cuarto donde se encontraba mi cuñada de nombre V1, junto con sus TRES HIJOS los cuales son MENORES DE EDAD y ya que estábamos en el cuarto la de la voz, mi cuñada y los menores de edad, llegó una persona del sexo femenino y la cual trabajaba en la Fiscalía, y le dijo a mi cuñada que ya no se preocupara que no le iban a quitar a sus hijos ya que los elementos de la Agencia Estatal de Investigación le dijeron que le iban a quitar a sus hijos y que los iban a desaparecer. Ya después de eso llegó el Comandante de la Investigadora y nos dijo que no nos preocupáramos, que ya íbamos a salir, ya después de que estuvimos con el Comandante a la de la voz y a mi cuñada junto con sus menores hijos nos dejaron salir de la Fiscalía y eso fue como a las 09:00 nueve horas de la mañana, pero a mis hermanos y a mi sobrino no los dejaron salir y los pasaron al área de los separos, ya después dejaron salir a mi hermano de nombre V4, a mis otros dos hermanos V5 y V2 junto con mi sobrino V3, en el transcurso de la tarde del día 16 dieciséis de febrero del 2013 dos mil trece, los trasladaron a las instalaciones de la Fiscalía General del Estado*

de Nayarit, donde estuvieron internos una semana, quiero manifestar que a mi hermano V5 los estuvieron torturando los elementos de la Agencia Estatal de Investigación, y también estos elementos le quitaron la cantidad de $20,000.00 veinte mil pesos 00/100 moneda nacional que ya nunca se le regresaron y a V2 le quitaron $12,000.00 doce mil pesos 00/100 moneda nacional que tenia en su camioneta la cual estaba en la casa de mi señora madre y tampoco se los regresaron, como tampoco el celular que a la de la voz me quitaron junto con el celular de mi señora madre...".

En ese contexto, la autoridad señalada como presunta responsable mediante el oficio número 1761/2013, suscrito por el Cmte. A1, Subdirector de la Agencia Estatal de Investigación, informó al respecto, que *"(sic)…Debido a los diversos reportes de robos suscitados en colonias del municipio de Xalisco, Nayarit, se llevó a cabo un operativo de prevención del delito realizando recorridos por distintas colonias de la municipalidad a bordo de patrullas oficiales y fue que al encontrase circulando por la calle Hidalgo de la zona centro, los Elementos tuvieron a la vista a un vehículo en color negro tipo caribe en el cual se apreciaban abordo varias personas, y al notar el conductor la presencia de la autoridad comenzó acelerar la velocidad del vehículo tratando de aislarse de las patrullas, no obstante le dieron alcance, por lo que previa identificación como Agentes de la Agencia Estatal de Investigación haciéndoles del conocimiento del operativo, ya enterados manifestaron llamarse V5, V3 y V2, mismos que dijeron textualmente "que quien chingados éramos para pararlos" que se largaran y no los molestaran, que todos los policías era una bola de pendejos, aumentando la agresividad comenzando con empujones para tratar de quitar a los Agentes y poder retirarse del lugar, posteriormente comenzaron con golpes, circunstancias ante las cuales los Elementos tuvieron que asegurarlos y al realizarles una revisión corporal al de nombre V5 le aseguraron la cantidad de $4,222.00 m.n. (cuatro mil doscientos veintidós pesos) en efectivo y al C. V2 se le encontró la cantidad de $4,000.00 m.n. igualmente en efectivo, por lo que fueron cuestionados sobre la procedencia del peculio, comenzando a decir incoherencias entre ambos, pero V5 manifestó que la verdad era producto de la venta de un transformador eléctrico que habían robado en un rancho de Las Blancas municipio de Francisco I. Madero (Puga). Aunado a esto se colige del porque la actitud agresiva y rehúsente de los tres individuos mencionados por lo que fueron puesto a inmediata disposición del Agente del Ministerio Público, así como las cantidades de dinero aseguradas y el vehículo en el que se trasladaban los detenidos siendo un vehículo marca Volskwagen, tipo caribe modelo 1979 en color negro sin placas de circulación y sin serie visible; así también se desconoce quien sean las demás personas que alude la quejosa como presuntos agraviados ya que los agentes en ningún momento vulneraron los derechos Humanos de persona alguna, únicamente se sujetaron a realizar su función dentro de todo marco jurídico…".*

Asimismo, a dicho informe la autoridad adjuntó copia simple del oficio número AIDP/1031/13, de fecha 15 quince de febrero del año 2013 dos mil trece, suscrito por los C.C. A2 y A3, Elementos de la Agencia Estatal de Investigación, mediante el cual pusieron a disposición del Representante Social, a los detenidos V5, V3 y V2.

Por otro lado, y mediante el oficio número UEDH/193/2013, suscrito por el Licenciado A6, Jefe de la Unidad de Enlace de la Fiscalía General del

Estado, rindió informe en cuanto los hechos atribuidos a elementos de la Policía Nayarit, negando al efecto la participación de dichos elementos en los hechos aquí investigados.

Por lo que al respecto, el marco Jurídico en el que se circunscribe el presente análisis tiene sustento en lo dispuesto por los artículos y/o principios siguientes: 1º, 4º párrafo noveno, 14, 16, 17, 19, 20 inciso "B", 21, 102 apartado "B" y 133 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; I, V, VII, IX, XVII, XVIII, XXV y XXVI de la **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**; 2.1, 3, 6, 8, 9, 10, 11.1 y 12 de la **Declaración Universal de Derechos Humanos**; 1, 2, de la **Declaración de los Derechos del Niño;** 1, 2 y 8 del **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley;** 1, 2, 3, 4, 6,7.2, 9, 10, 11.1, 11.2, 12, 13, 16.1, 17, 18, 19, 21 y 23 del **Conjunto de Principios para la Protección de todas la Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión;** 2.1, 2.3, 5, 9, 10.1, 14.1, 14.2, 14.3, 16, 17 y 24.1 del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**; 1, 3, 5.1, 7.1, 7.2, 7.3, 7.4, 7.5, 7.6, 8.1, 8.2, 8.3, 11, 19, 24 y 25 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica"**; 1, 2, 3.1,, 4, 8.1, 16, 37 incisos a), b), c), d), 39, de la **Convención sobre los Derechos del Niño**; 1, 2, 3, 6, 40 fracciones I, III, V, VI, VIII, IX, X, XVI, XVIII, 41 fracciones I y II, y último párrafo, 42 párrafo segundo, y 43 de la **Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**; 7 fracciones I, II, III, XI, XIV, XV y XVI, 92, 101, 122 y 127 de la **Constitución Política del Estado de Nayarit**; *176, 210, 212 fracciones II, III, IV, VI, VII y VIII, 214, 226 fracciones VI y VII, 280 y 343 del* ***Código Penal para el Estado de Nayarit****; 1 fracciones I y II, 2 fracciones III, IV, VI y IX, 3, 54, 56, 60, 61, 62, 64, 65, 112 segundo párrafo, 117 inciso F), 123, 124, 130, 144, 145 A, 156, 178 y 181 del* ***Código de Procedimientos Penales para el Estado de Nayarit;*** *2, 53 y 54 fracciones I, VII, VIII, XVIII, XIX, XX y XXXIII de la* ***Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit****; 2, 3, 6, 24 fracciones I, III, IV, V, VI, VIII, IX, X, XI, XIV, y XVI, 25 fracción I, 26 segundo párrafo, 27 y 72 de la* ***Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública.***

OBSERVACIONES

Del análisis de los hechos y evidencias descritos en los apartados que anteceden y que se tienen en éste por reproducidos en obvio de repeticiones, este Organismo Protector de los Derechos Humanos en estricto apego a lo dispuesto por los artículos 57, 66, 96, 102, 105 y 110 de la Ley Orgánica que rige a esta Comisión Estatal, en suplencia de queja y valorados que fueron todos los elementos de prueba y convicción se advierte la existencia de violaciones a los Derechos Humanos en agravio de:

1. Los menores: **V6, V7 y V8,** constitutivos de **Privación Ilegal de la Libertad, Trato Indigno, Violencia Psicológica, Violación a los Derechos del Niño a formarse en una ambiente seguro y sin inherencias arbitrarias que afecten su salud física y mental que restrinja la Libre Determinación de su Personalidad, e Incumplimiento de la Función Pública,** atribuidas a elementos de la Agencia Estatal de Investigación;

2. la C. **V1,** constitutivos de **Privación Ilegal de la Libertad, Trato Indigno, Amenazas, Golpes, Violencia Física y Psicológica, e Incumplimiento de la Función Pública,** atribuidas a elementos de la Agencia Estatal de Investigación;

3. la C. **V9,** constitutivos de **Allanamiento de Morada o Cateo Ilegal, Violencia Psicológica e Incumplimiento de la Función Pública,** atribuidas a elementos de la Agencia Estatal de Investigación;

4. la C. **V10,** constitutivos de **Privación Ilegal de la Libertad, Robo, Violencia Psicológica e Incumplimiento de la Función Pública,** atribuidas a elementos de la Agencia Estatal de Investigación;

5. el C. **V4,** constitutivos de **Privación Ilegal de la Libertad, Golpes, Falsa Acusación, Robo, Violencia Física y Psicológica e Incumplimiento de la Función Pública,** atribuidas a elementos de la Agencia Estatal de Investigación;

6. el C. **V2,** constitutivos de **Detención Arbitraria, Retención Ilegal, Golpes, Falsa Acusación, Robo, Violencia Física y Psicológica e Incumplimiento de la Función Pública,** atribuidos a elementos de la Agencia Estatal de Investigación; **Falsa Acusación, Violación al Derecho a una Defensa Adecuada, Irregular Integración de la Averiguación Previa, Falta o Indebida Fundamentación y Motivación, e Incumplimiento de la Función Pública en la Procuración de Justicia**, atribuidas al Agente del Ministerio Público del Fuero Común Adscrito a la Segunda Guardia en Turno especializada en Detenidos; **Falsa Acusación, Violación al Derecho a la Libertad Bajo Caución, Violación al Principio de Presunción de Inocencia, Violación al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica, Falta o Indebida Fundamentación y Motivación, Irregular Integración de la Averiguación Previa e Incumplimiento de la Función Pública en la Procuración de Justicia,** atribuidas al Agente del Ministerio Público del Fuero Común Adscrito a la Tercera Guardia en Turno especializada en Detenidos; **Violación al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica, Irregular Integración de la Averiguación Previa e Incumplimiento de la Función Pública en la Procuración de Justicia** y al Agente del Ministerio Público del Fuero Común Adscrito a la Mesa de Trámite número 14; **Violación a los Derechos de los Detenidos, Negligencia Administrativa en el Proceso Jurisdiccional, Irregular Integración del Proceso Jurisdiccional e Incumplimiento de la Función Pública en al Administración de Justicia**, atribuidos al Juez Segundo y Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Partido Judicial de Tepic, Nayarit;

7. el C. **V3,** constitutivos de **Detención Arbitraria, Retención Ilegal, Golpes, Falsa Acusación, Robo, Violencia Física y Psicológica e Incumplimiento de la Función Pública,** atribuidos a elementos de la Agencia Estatal de Investigación; **Falsa Acusación, Violación al Derecho a una Defensa Adecuada, Irregular Integración de la Averiguación Previa, Falta o Indebida Fundamentación y Motivación, e Incumplimiento de la Función Pública en la Procuración de Justicia**, atribuidas al Agente del Ministerio Público del Fuero Común Adscrito a la Segunda Guardia en Turno especializada

en Detenidos; **Falsa Acusación, Violación al Derecho a la Libertad Bajo Caución, Violación al Principio de Presunción de Inocencia, Violación al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica, Falta o Indebida Fundamentación y Motivación, Irregular Integración de la Averiguación Previa e Incumplimiento de la Función Pública en la Procuración de Justicia,** atribuidas al Agente del Ministerio Público del Fuero Común Adscrito a la Tercera Guardia en Turno especializada en Detenidos; **Violación al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica, Irregular Integración de la Averiguación Previa e Incumplimiento de la Función Pública en la Procuración de Justicia** y al Agente del Ministerio Público del Fuero Común Adscrito a la Mesa de Trámite número 14; **Violación a los Derechos de los Detenidos, Negligencia Administrativa en el Proceso Jurisdiccional, Irregular Integración del Proceso Jurisdiccional e Incumplimiento de la Función Pública en al Administración de Justicia**, atribuidos al Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Partido Judicial de Tepic, Nayarit; **Violación a los Derechos de los Detenidos, Negligencia Administrativa en el Proceso Jurisdiccional, Irregular Integración del Proceso Jurisdiccional, Retención Ilegal e Incumplimiento de la Función Pública en al Administración de Justicia**, atribuidos al Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Partido Judicial de Tepic, Nayarit; **Retención Ilegal y Ejercicio Indebido de la Función Pública**, atribuidos al Director del Centro de Rehabilitación Social “Venustiano Carranza”;

8. el C. **V5,** constitutivos de **Detención Arbitraria, Retención Ilegal, Amenazas, Golpes, Lesiones, Falsa Acusación, Robo, Violencia Física y Psicológica e Incumplimiento de la Función Pública,** atribuidos a elementos de la Agencia Estatal de Investigación; **Falsa Acusación, Violación al Derecho a una Defensa Adecuada, Irregular Integración de la Averiguación Previa, Falta o Indebida Fundamentación y Motivación, e Incumplimiento de la Función Pública en la Procuración de Justicia**, atribuidas al Agente del Ministerio Público del Fuero Común Adscrito a la Segunda Guardia en Turno especializada en Detenidos; **Falsa Acusación, Violación al Derecho a la Libertad Bajo Caución, Violación al Principio de Presunción de Inocencia, Violación al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica, Falta o Indebida Fundamentación y Motivación, Irregular Integración de la Averiguación Previa e Incumplimiento de la Función Pública en la Procuración de Justicia,** atribuidas al Agente del Ministerio Público del Fuero Común Adscrito a la Tercera Guardia en Turno especializada en Detenidos; **Violación al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica, Irregular Integración de la Averiguación Previa e Incumplimiento de la Función Pública en la Procuración de Justicia** y al Agente del Ministerio Público del Fuero Común Adscrito a la Mesa de Trámite número 14; **Violación a los Derechos de los Detenidos, Negligencia Administrativa en el Proceso Jurisdiccional, Irregular Integración del Proceso Jurisdiccional e Incumplimiento de la Función Pública en al Administración de Justicia**, atribuidos al Juez Segundo y Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Partido Judicial de Tepic, Nayarit;

En ese sentido, se entiende que:

La ***violación al Derecho a la Libertad Personal***, se define como el derecho a no ser privado de la libertad personal, sino sólo en los supuestos previstos por el ordenamiento legal, por los sujetos jurídicos competentes para ello y mediante la observancia de las formalidades previstas en la ley. Luego, éste puede presentar varias modalidades, entre otras:

a) ***Incomunicación***.- que enmarca a toda acción u omisión realizada directa o indirectamente por un servidor público, que tenga como resultado impedir a un sujeto privado de la libertad el contacto con aquellas personas con quien legítimamente puede hacerlo.

b) ***Detención Arbitraria***.- es la acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona realizada, por un servidor público sin que exista orden de aprehensión girada por Juez competente u orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia, o bien, en caso de flagrancia. También se aplica al incumplimiento de todo servidor público de la obligación de hacer cesar o denunciar una privación ilegal de la libertad.

c) ***Retención Ilegal***.- es la acción u omisión por la que se mantiene recluida a cualquier persona sin causa legal para ello o sin respetar los términos legales, realizada por cualquier servidor público; la demora injustificada de providencias judiciales en las que se ordene dejar en libertad a un detenido; o bien, la retención injustificada de una persona como presa, detenida, arrestada o interna en un establecimiento destinado a la ejecución de las sanciones privativas de libertad, custodia, de rehabilitación de menores, de reclusorios preventivos o administrativos, sin que exista causa legal para ello, realizada por parte de un servido público.

En lo que respecta a la ***violación al Derecho a la Integridad y Seguridad Personal***, se entiende como el derecho que tiene toda persona a no sufrir transformaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero. Implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no sufrir alteraciones nocivas en la estructura psíquica y física del individuo, cuya contrapartida consiste en la obligación de las autoridades de abstenerse de la realización de conductas que produzcan dichas alteraciones.

Éste puede presentar varias modalidades, entre las que se encuentran:

a) las ***Lesiones***, que consisten en cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo, realizada directamente por un servidor público en el ejercicio de sus funciones, o indirectamente, mediante su anuencia para que la realice un particular, en perjuicio de cualquier persona.

b) Por otro lado, el ***Abuso de Autoridad***, consiste en el uso excesivo, injusto, indebido, impropio o irracional de la fuerza pública, cometido en agravio de los gobernados. Pues el uso efectivo de la fuerza pública para normalizar una situación que altere el orden en

un lugar determinado debe constreñirse estrictamente a los márgenes legales, no debiendo existir concesiones de ella en donde no lo permita la ley, ya que la importancia de su uso radica en la confianza que en ella depositan los ciudadanos y que, utilizada de manera correcta genera seguridad pública, concepto en el que radica su razón de ser.

En tal virtud de ninguna manera resulta legítimo el exceso en el uso de la fuerza pública como medio para mantener el estado de derecho, ya que el ejerció abusivo de este medio constituye en sí un acto de represión en contra de los gobernados; lo que lleva a que la autoridad genere actos que violan los derechos humanos.

c) Y las ***Amenazas,*** consisten en hacer saber a un sujeto que se le causará un mal en su persona, en sus bienes, en su honor, en sus derechos o en la personas, honor, bienes o derechos de alguien con quine éste ligado por algún vínculo, si no realiza u omite determinada conducta contraria a su voluntad, realizada por cualquier servidor público o por un tercero, con la anuencia o aquiescencia del aquel.

En lo que referente a la ***violación al Derecho a la Legalidad***, implica el derecho a que los actos de la administración pública y de la administración y procuración de justicia se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.

Implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no ser víctima de una inadecuada u omisiva aplicación de la ley que traiga como consecuencia un perjuicio. Como contrapartida, supone el cumplimiento de conductas obligatorias para la autoridad, ya sean éstas de acción u omisión, así como la prohibición de no llevarlas a cabo.

Luego, éste puede presentar varias modalidades, entre otras:

a) ***Falsa Acusación.-*** Las acciones por las que un servidor público pretende hacer que un inocente aparezca como probable responsable de un delito.

b) ***Irregular Integración de la Averiguación Previa***.- entendida como el inicio de la averiguación previa sin que preceda denuncia o querella de una conducta ilícita; la abstención injustificada de practicar en la averiguación previa diligencias para acreditar el cuerpo del delito o la probable responsabilidad del inculpado; la práctica negligente de dichas diligencias; o bien, el abandono o desatención de la función investigadora de los delitos una vez iniciada la averiguación.

c) ***Incumplimiento de la Función Pública en la Procuración de Justicia***.- llámese al incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y los servidores públicos, realizada por funcionario o un servidor público encargados de la de la procuración de justicia, directamente o con su anuencia, y que afecte derechos de terceros.

Por lo que ve al ***Allanamiento de Morada*** como trasgresión al ***Derecho a la Privacidad***, se define como la introducción furtiva, mediante el engaño, violencia y sin autorización, sin causa justificada u orden de autoridad competente que funde y motiva la causa legal del proceder, a un departamento, vivienda, aposento o dependencia de una casa habitada, realizada directa o indirectamente por un servidor público o por un particular con la anuencia o aquiescencia del aquel.

Por último, el ***Derecho al Trato Digno***, implica un derecho para su titular y tiene como contrapartida la obligación de todo servidor público, de omitir cualquier conducta que vulnere las condiciones mínimas de bienestar, particularmente, los tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes. Implica también, la facultad de ejercicio obligatorio de los servidores públicos, de acuerdo con sus respectivas esferas de competencia, de llevar a cabo las conductas que creen las condiciones necesarias para que se verifique el mínimo bienestar.

Ahora bien, atendiendo la cronología de los hechos que dieron motivo a la radicación del expediente de queja que nos ocupa, y con la finalidad de precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se cometieron las violaciones a Derechos Humanos aquí denunciadas, y luego de que, en su conjunto fueron valorados todos y cada uno de los elementos de prueba y convicción que integran en su totalidad el acervo probatorio del presente sumario, se advierte y acredita que:

A.- Violaciones cometidas por elementos de la Agencia Estatal de Investigación.

I. Aproximadamente, entre las 04:30 cuatro horas con treinta minutos y las 05:00 cinco horas del día quince de febrero del año dos mil trece, los CC. V5, su esposa V1, así como los menores V6 de 11 once años de edad, V7 de 07 siete años de edad y V8 de 01 un año de edad, circulaban a bordo de un vehículo marca Volkswagen tipo caribe en color negro, trasladándose, de su domicilio particular ubicado en el municipio de Xalisco, Nayarit, con rumbo a Hostotipaquillo, en el vecino estado de Jalisco, lugar de donde es originaria la C. V1;

Ello se acredita con:

1) La declaración rendida por la C. V1, ante personal de actuaciones de esta Comisión Estatal, en la que señaló que *"(sic)…el día viernes 15 quince de febrero del año 2013 dos mil trece, como a las 05:00 cinco horas de la mañana cuando íbamos a bordo de nuestro vehículo marca Volkswagen tipo Caribe modelo 1979 en color negro, e iba en compañía de mi esposo C. V5 y de tres de mis menores hijos de nombres V6, V7 y V8, y pretendíamos trasladarnos a Hostotipiquillo, Jalisco a un evento familiar…".(evidencia número 1 uno)*

2) La declaración rendida por la C. V1, ante personal de actuaciones de esta Comisión Estatal, durante la diligencia en la que se le dio a conocer el contenido del informe que rindió la autoridad señalada como presunta responsable, diligencia en la que luego de manifestar no encontrarse de acuerdo, señaló que *"(sic)…eran como las 05.00*

cinco de la mañana y mi esposo iba con la de la voz y con mis tres menores hijos. Cuando fuimos detenidos íbamos a una fiesta de graduación al poblado de a Hostotipaquillo Jalisco…". (evidencia número 5 cinco).

3) Lo manifestado por el C. V5, al momento en que, dentro de la causa penal número 115/2013 en la que se le acusa por la comisión del delito de Desobediencia y Resistencia de Particulares, rindió su declaración preparatoria, señalando en lo que interesa, que *"(sic)…el de la voz fue el viernes por la madrugada alrededor de las 3:45 tres cuarenta y cinco de la madrugada íbamos mi esposa y mis hijos íbamos rumbo a Vallarta…". (evidencia número 9 nueve inciso b).- romano XXVII)*

4) La declaración que el C. V5, rindió ante personal de actuaciones de esta Comisión Estatal, en la que, en lo que aquí interesa, señaló que *"(sic)… fue el día viernes 15 quince de febrero del 2013 dos mil trece, como a eso de las 04:30 cuatro horas con treinta minutos a.m. cuando íbamos a bordo de nuestro vehiculo Volkswagen caribe 1979, color negro, en compañía de mi esposa y tres de mis menores hijos de nombres V6, V7 y V8, y pretendíamos trasladarnos a Hostotipaquillo Jalisco a un evento familiar …". (evidencia número 12 doce)*

5) Formato de inventario de vehículo que obra dentro de las documentales que integran la causa penal número 115/2013, instruido por el delito de Desobediencia y Resistencia de Particulares. Documento en el que inventarió en el apartado de *"(sic)…OBSERVACIONES: una maleta con ropa, casa de campaña…"*. *(evidencia número 09 cero nueve, inciso a).- romano III).*

6) Lo manifestado por el C. V5, al momento en que, dentro de la causa penal número 113/2013 en la que se le acusa por la comisión del delito de Robo Calificado, rindió su declaración preparatoria, señalando en lo que interesa, que *"(sic)…el de la voz fue el viernes por la madrugada alrededor de las 3:45 tres cuarenta y cinco de la madrugada íbamos mi esposa y mis niños rumbo a Vallarta y pues nos detuvieron ahí en Xalisco saliendo hacia Vallarta, las camionetas eran unas blancas sin logotipo sin nada y andaban armados, y me ordenaron que me bajaran y que sacara todo lo que traía y me preguntaron que a donde iba y les respondí que a Vallarta de vacaciones…". (evidencia número 17 diecisiete, inciso b) romano XXIII).*

Argumentos a los que se les da valor probatorio ya que fueron expresados por personas en pleno uso de sus facultades respecto de hechos que apreciaron a través de sus sentidos, siendo coincidentes los dichos vertidos en declaraciones rendidas en distintos momentos, dentro de expedientes diversos y ante autoridades diferentes, coincidiendo, si bien, no en la hora exacta, sí en que los hechos aquí narrados sucedieron durante la madrugada de día 15 quince de febrero del 2013 dos mil trece; también resultan coincidentes en cuanto al vehículo –tipo caribe color negro- el número y nombre de los tripulantes, así como el destino y finalidad del traslado, encontrando relación con los objetos que en el "Formato de inventario de vehículo" se refiere había dentro del vehículo a

que se hace alusión, siendo éstos: "…*una maleta con ropa, casa de campaña…"*. *(evidencia número 09 cero nueve, inciso a).- romano III).*

Situación que hace imposible la actualización de los hechos señalados por la responsable (Agencia Estatal de Investigación) en el oficio de puesta a disposición número AIDP/1031/13 *(evidencia número 3 tres y evidencia número 9 nueve inciso a) fracción II),* como se analizará más adelante. Pues no resulta posible que en el mismo automóvil, en un primer momento, fueran abordo V5, su esposa V1, y los menores V6, V7 y V8, fueran detenidos éstos y asegurado el vehículo; y en un segundo momento, horas más tarde, el mismo vehículo -asegurado y no liberado- se encontrara en circulación pero ahora abordado por V5 (detenido en el primer momento), V3 y V2.

II. Posteriormente, en el interior del poblado de Xalisco, Nayarit, fueron interceptados por cuatro unidades vehiculares en color blanco, sin logotipo o insignia alguna que identificara su procedencia, de los cuales uno de los vehículos, tipo pick-up "Tacoma", se atravesó en el camino impidiendo el paso de los hasta aquí agraviados y tripulantes del vehículo tipo Caribe color negro, unidades de los que descendieron aproximadamente entre 08 ocho y 10 diez personas armadas, armas con las cuales les apuntaron a los aquí agraviados, y posteriormente, sin identificarse, ordenaron que todos descendieran del vehículo para después practicarles una revisión corporal así como a sus pertenencias para luego someterlos a un interrogatorio en el que se utilizaron insultos y en el que se les inculpaba de participar en hechos delictuosos;

Ello se acredita con:

1) Declaración rendida por la C. V1, ante personal de actuaciones de esta Comisión Estatal, en la que señaló que *"(sic)…cuando al llegar a la avenida principal de Xalisco, Nayarit, a tres cuadras de la Presidencia Municipal, fuimos detenidos por cuatro camionetas que no portaban insignias oficiales y uno de estos vehículos se nos atravesó y empezaron a apuntarnos con armas largas, aproximadamente 10 diez elementos, nos bajaron del auto y a mi esposo lo esculcaron y me empezaron a decir que no me hiciera pendeja, que era una hija de la chingada, que cuantas gentes habíamos secuestrado y que cuanto habíamos cobrado…". (Evidencia número 1 uno)*

2) Declaración rendida por la C. V1, ante personal de actuaciones de esta Comisión Estatal, durante la diligencia en la que se le dio a conocer el contenido del informe que rindió la autoridad señalada como presunta responsable, diligencia en la que luego de manifestar no encontrarse de acuerdo, señaló que *"(sic)… el número de agentes que nos detuvieron eran alrededor de 08 ocho…* y más adelante continúa señalando… *los agentes no se trasladaban en carros oficiales y mismos que eran 04 cuatro carros sin logos; no se identificaron al detenernos ya que de manera arbitraria y sin importar que fueran varios menores con nosotros nos apuntaron con sus armas y cuando nos detuvieron eran como las 05:00 cinco de la mañana y mi esposo iba con la de la voz y con mis tres menores*

hijos. Cuando fuimos detenidos íbamos a una fiesta de graduación al poblado de a Hostotipaquillo Jalisco…". (evidencia número 5 cinco).

3) Lo manifestado por el C. V5, al momento en que, dentro de la causa penal número 115/2013 en la que se le acusa por la comisión del delito de Desobediencia y Resistencia de Particulares, rindió su declaración preparatoria, señalando en lo que interesa, que *"(sic)… y pues nos detuvieron ahí en Xalisco saliendo hacia Vallarta, las camionetas eran unas blancas sin logotipo sin nada y andaban armados y me ordenaron que me bajaran y que sacara todo lo que traía y me preguntaron que a donde iba y les respondí que a Vallarta de vacaciones y que de donde era y que si ahí vivía, y me revisaron la cartera en ese momento traía veinte mil pesos en mi cartera y de ahí ya se pusieron agresivos que de donde lo había sacado y les contesté que compraba y vendía chatarra y la llevaba a vender a la ciudad de Guadalajara y ya me apartaron de ahí de donde estaba con mi señora junto a mi carro y ya me empezaron a decir que onda que porque traía tanto dinero, les contesté que compraba y vendía chatarra y la revendía en Guadalajara y llegaban unos y se iban otros y todos me hacían las mismas preguntas y yo respondí lo mismo es la verdad, después fueron con su señora y le dijeron que ella sabía algo ella respondió que no que se dedicaba a la venta de chatarra y ya se apartaron de ellos y no dejaban que nos acercáramos unos con otros…". (evidencia número 9 nueve inciso b).- romano XXVII)*

4) La declaración que el C. V5, rindió ante personal de actuaciones de esta Comisión Estatal, en la que, en lo que aquí interesa, señaló que *"(sic)…al llegar a la avenida principal de Xalisco, a tres cuadras de la Presidencia, fuimos detenidos por una camioneta "Tacoma" que se me atravesó y empezaron a apuntarnos con armas largas, me pidieron que me bajara y así lo hice, hicieron preguntas personales, me hicieron una revisión de todas mis pertenencias, ellos no se identificaron, me encontraron $20,000.00 veinte mil pesos 00/100 moneda nacional en mi cartera y con el tiket del banco, a ellos no les pareció y me preguntaron que a que me dedicaba, a lo que les contesté que juntaba chatarra y les dije que el dinero era producto de mi trabajo ya que tengo dos años dedicándome a ese negocio. En eso nos abordaron cuatro camionetas que no portaban insignias oficiales y me esposaron…". (evidencia número 12 doce)*

5) Lo manifestado por el C. V5, al momento en que, dentro de la causa penal número 113/2013 en la que se le acusa por la comisión del delito de Robo Calificado, rindió su declaración preparatoria, señalando en lo que interesa, que *"(sic)…pues nos detuvieron ahí en Xalisco saliendo hacia Vallarta, las camionetas eran unas blancas sin logotipo sin nada y andaban armados, y me ordenaron que me bajaran y que sacara todo lo que traía y me preguntaron que a donde iba y les respondí que a Vallarta de vacaciones y que de donde era y que si ahí vivía, y me revisaron mi cartera en ese momento traía veinte mil pesos en mi cartera y de ahí ya se pusieron agresivos que de donde lo había sacado y les contesté que compraba y vendía chatarra y la llevaba a vender a Guadalajara y ya me apartaron de ahí de donde estaba con mi señora junto a mi carro y ya me*

empezaron a decir que onda porque traía tanto dinero, les contesté que compraba y vendía chatarra y la revendía en Guadalajara y llegaban unos y se iban otros y todos me hacían las mismas preguntas y yo respondí lo mismo es la verdad, después fueron con su señora y le dijeron que ella sabía algo ella respondió que no que se dedicaba a la venta de chatarra y ya se apartaron ello y no dejaban que nos acercáramos unos con otros…". (evidencia número 17 diecisiete, inciso b) romano XXIII).

Aquí es importante aclarar y se aclara, que si bien, cuando la autoridad -Agencia Estatal de Investigación-, rindió su respectivo informe *(evidencia número 3 tres)*, señaló que, la detención se efectuó en el marco de un operativo de prevención del delito utilizando patrullas oficiales, y que los elementos de la Agencia Estatal de Investigación que participaron en el aseguramiento y detención aquí estudiada, se identificaron. Empero, es claro que no basta éste sólo señalamiento de la autoridad para desvirtuar los actos que se le imputan, sino que la autoridad se encuentra obligada a sustentar con elementos de prueba los números de identificación vehicular de las "patrullas oficiales" que participaron en el evento, así como el nombre completo y cargo de todos y cada uno de los elementos que tuvieron participación en los hechos que se reclaman como violatorios de derechos humanos y precisar cómo es que los agentes se identificaron ante los gobernados. Pues es la autoridad la que se encuentra obligada a desplegar sus actos de tal manera que el gobernado tenga certeza del propio acto y de la autoridad que lo efectúa, pues de no ser así, es imposible para el gobernado tener la certeza de que se trata de un acto legítimo proveniente de alguna autoridad. Por lo que si la autoridad despliega su actuar sin observar el orden normativo vigente al que se encuentra obligada, trae como consecuencia que sus actos y sus efectos sean ilegales y arbitrarios.

Por otro lado, en dicho informe, la autoridad responsable también señaló, en coincidencia con lo expresado por la parte agraviada, el lugar de la detención y el vehículo que tripulaban, sin embargo, no coincide con la hora en que los reclamantes precisan como aquella en que sucedieron los hechos, ni tampoco en el número e identificación de los tripulantes, a excepto al de nombre C. V5, lo que hace materialmente imposible, como ya se señaló en el punto que antecede, que éste pueda estar al mismo tiempo, bajo la custodia de sus captores y ser detenidos junto con personas diversas en el mismo lugar, pero a hora distinta.

Y no sólo ello, sino que además de que los elementos de la Agencia Estatal de Investigación, sin uniforme ni vehículos oficiales que hicieran presumir a simple vista su pertenencia a autoridad alguna y sin identificarse con los ciudadanos, cerraron el paso a los pasajeros del vehículo tipo caribe color negro, los bajaron mediante amenazas, pues les apuntaban con sus arma – de fuego-, para luego, sin orden legal alguna ni causa o motivo que así lo justificara, les practicaron una revisión corporal y también a sus pertenencias, haciéndolos objetos de tratos indignos profiriéndoles insultos y suposiciones, sin base legal alguna, sobre su participación en hechos delictivos, sin importar, aparte de ello, que entre los agredidos estuvieran mujeres y niños, por sí grupos vulnerables.

III. Luego de la revisión corporal practicada por los elementos de la Agencia Estatal de Investigación, al C. V5 le encontraron dinero en efectivo, por lo que inmediatamente fue cuestionado sobre su procedencia, mediante un interrogatorio de incriminación haciendo suposiciones sobre su procedencia ilícita.

Extendiéndose el interrogatorio, en las mismas condiciones, hacia la C. V1, así como a los menores V6, V7 y V8.

Ello se acredita con:

1) Declaración rendida por la C. V1, ante personal de actuaciones de esta Comisión Estatal, en la que señaló que "*(sic)… Mi esposo traía $20,000 veinte mil pesos 00/100 moneda nacional en su cartera, mismos que no me han sido devueltos…". (evidencia número 1 uno).*

2) Declaración rendida por la C. V1, ante personal de actuaciones de esta Comisión Estatal, durante la diligencia en la que se le dio a conocer el contenido del informe que rindió la autoridad señalada como presunta responsable, diligencia en la que luego de manifestar no encontrarse de acuerdo, señaló que *"(sic)… y cuando lo hicieron a mi esposo le robaron dinero y eran $20,000.00 veinte mil pesos 00/100 moneda nacional, y más pertenencias…". (evidencia número 5 cinco).*

3) Lo manifestado por el C. V5, al momento en que, dentro de la causa penal número 115/2013 en la que se le acusa por la comisión del delito de Desobediencia y Resistencia de Particulares, rindió su declaración preparatoria, señalando en lo que interesa, que *"(sic)…y me revisaron la cartera en ese momento traía veinte mil pesos en mi cartera y de ahí ya se pusieron agresivos que de donde lo había sacado y les conteste que compraba y vendía chatarra y la llevaba a vender a la ciudad de Guadalajara y ya me apartaron de ahí de donde estaba con mi señora junto a mi carro y ya me empezaron a decir que onda que porque traía tanto dinero, les contesté que compraba y vendía chatarra y la revendía en Guadalajara y llegaban unos y se iban otros y todos me hacían las mismas preguntas y yo respondí lo mismo es la verdad, después fueron con su señora y le dijeron que ella sabía algo ella respondió que no que se dedicaba a la venta de chatarra y ya se apartaron de ellos y no dejaban que nos acercáramos unos con otros…". (evidencia número 9 nueve inciso b).- romano XXVII)*

4) La declaración que el C. V5, rindió ante personal de actuaciones de esta Comisión Estatal, en la que, en lo que aquí interesa, señaló que *"(sic)… me hicieron una revisión de todas mis pertenencias, ellos no se identificaron, me encontraron $20,000.00 veinte mil pesos 00/100 moneda nacional en mi cartera y con el tiket del banco, a ellos no les pareció y me preguntaron que a que me dedicaba, a lo que les contesté que juntaba chatarra y les dije que el dinero era producto de mi trabajo ya que tengo dos años dedicándome a ese negocio. En eso nos abordaron cuatro camionetas que no portaban insignias oficiales y me esposaron…".(evidencia número 12 doce)*

5) Lo manifestado por el C. V5, al momento en que, dentro de la causa penal número 113/2013 en la que se le acusa por la comisión del delito de Robo Calificado, rindió su declaración preparatoria, señalando en lo que interesa, que *"(sic)…me revisaron mi cartera en ese momento traía veinte mil pesos en mi cartera y de ahí ya se pusieron agresivos que de donde lo había sacado y les contesté que compraba y vendía chatarra y la llevaba a vender a Guadalajara y ya me apartaron de ahí de donde estaba con mi señora junto a mi carro y ya me empezaron a decir que onda porque traía tanto dinero, les contesté que compraba y vendía chatarra y la revendía en Guadalajara y llegaban unos y se iban otros y todos me hacían las mismas preguntas y yo respondí lo mismo es la verdad, después fueron con su señora y le dijeron que ella sabía algo ella respondió que no que se dedicaba a la venta de chatarra y ya se apartaron ello y no dejaban que nos acercáramos unos con otros…". (evidencia número 17 diecisiete, inciso b) romano XXIII).*

Así, se acredita pues, que una vez que los elementos de la Agencia Estatal de Investigación, sin identificación institucional ni personal alguna, bajo amenaza bajaron a los pasajeros del vehículo tipo caribe color negro y luego de someterlos a tratos indignos, fueron objeto de interrogatorios incriminatorios haciéndoles señalamientos directos sobre su participación en hechos delictivos, que dicho sea de paso no investigaban en específico los elementos policíacos.

Pretendiendo la autoridad justificar el interrogatorio incriminatorio en la apreciación subjetiva de que los hasta aquí agraviados portaban mucho dinero. Y aquí se aclara que, como se ha venido exponiendo, los pasajeros del automóvil tipo caribe color negro eran V5, su esposa V1, así como a los menores V6, V7 y V8, es decir, una familia, y que sólo al primero de los mencionados le encontraron la cantidad de $20,000.00 veinte mil pesos 00/100, que en una análisis a sus respectivas declaraciones, resulta congruente, pues iban de viaje a otra Entidad Federativa, pues también llevaban consigo una maleta con ropa y casa de campaña *(ver evidencia número 9 nueve inciso a) fracción III)*.

Lo anterior, se sostiene a pesar de las diferencias que al respecto se pudieran encontrar en el informe que rindió la responsable. Pues frente a ello, en el mismo también se pueden advertir coincidencias que refuerzan el dicho de los agraviados.

Ahora, hasta este momento no se advierte que el hecho de que una persona traiga consigo la cantidad de $20,000.00 veinte mil pesos 00/100 moneda nacional, viaje en su vehículo acompañado de su familia y con destino a otra Entidad Federativa del país, sea motivo, ni en lo más mínimo, suficiente como para justificar que al gobernado se le obstruya el paso, se les someta a malos tratos, indignos, ilegales y arbitrarios, como el amenazarlos con armas de fuego para que desciendan todos los pasajeros de un vehículo, hacerles una revisión corporal y revisar sus pertenencias, así como interrogarlos a efecto de que se manifiesten su participación en hechos delictivos propios de la imaginación de sus captores y posteriormente acusarlos falsamente de un delito alterando todas las circunstancias relativas al primer acto de molestia y las demás que de ello derivaron.

Ello es así, pues si bien, las tareas de prevención del delito asignadas jurídicamente a determinados cuerpos policiacos, no encuentran oposición frente a los derechos humanos, sino más bien, en éstos encuentran los límites precisos de su actuación.

Advirtiendo al caso, que los elementos de policía que hasta éstos momento participaron en los actos violatorios de derechos humanos, hasta aquí analizados, no sólo sobrepasaron sus límites legales de actuación, sino que ni siquiera es posible encontrar algún elemento que justifique el primer acto de molestia, como lo es el pedir –y menos de manera violenta- que detuvieran su vehículo. Por lo que al ser el primer acto de molestia ilegal y arbitrario, al carecer de la debida fundamentación y motivación, los actos subsecuentes corren la misma suerte de ilegales y arbitrarios.

IV. Después, fueron separados los hasta aquí agraviados, y en diferentes vehículos los trasladaron a las instalaciones de la Fiscalía General del Estado, en donde de nueva cuenta fueron sometidos a interrogatorios con carácter de incriminación, acusándolos de participar en conductas delictivas tan graves como el secuestro.

Interrogatorio al que también fueron sometidos, en las mismas condiciones, los menores V6, V7 y V8, y a los que también se les practicó de manera indebida una revisión corporal; además de someterlos a conductas violentas y altamente lesivas moral y psicológicamente, pues además fueron separados de sus padres y amenazados con ser trasladados a instalaciones del DIF, presenciando también el trato que sus padres estaban recibiendo, sin dejar de observar que en algunos espacios estuvieron totalmente separados de ellos y sin asistencia profesional y/o institucional que velara por sus intereses.

Siendo que, durante el interrogatorio la C. V1, fue objeto por parte de los elementos de policía, de cuando menos, un golpe en el rostro. Agresión que presenció su esposo, además de las amenazas de muerte que le fueron inferidas.

Ello se acredita con:

1) Declaración rendida por la C. V1, ante personal de actuaciones de esta Comisión Estatal, en la que señaló que *"(sic)…inmediatamente después nos llevaron a las instalaciones de la Procuraduría y nos separaron de los niños, ahí empezaron a intimidar a mis menores hijos, gritándoles, haciéndoles preguntas en relación a secuestros, lo que provocó que estuvieran llorando y temblando. Después me empezaron a amenazar que si no confesaba los secuestros me iban a desaparecer a los niños, me cacheteó al parecer el Jefe del Grupo, un hombre bajo de estatura tez morena clara, además dio una supuesta orden de que nos mataran a todos, lo cual nos mantenía con mucho miedo…*y más adelante continúa declarando que … *En cuanto a mi esposo, éste fue golpeado y torturado con una bolsa de plásticos que no lo dejaba respirar, fue amenazado al igual que la suscrita, con matar a mis hijos…". (evidencia número 1 uno)*

2) Declaración rendida por la C. V1, ante personal de actuaciones de esta Comisión Estatal, durante la diligencia en la que se le dio a conocer el contenido del informe que rindió la autoridad señalada como presunta responsable, diligencia en la que luego de manifestar no encontrarse de acuerdo, señaló que *"(sic)…eran como las 05.00 cinco de la mañana y mi esposo iba con la de la voz y con mis tres menores hijos. Cuando fuimos detenidos íbamos a una fiesta de graduación al poblado de a Hostotipaquillo Jalisco…*y más adelante señaló*…a todos nos trasladaron a la Fiscalía de Justicia donde nos estuvieron torturando psicológicamente, ya que a nuestros hijos los separaron de nosotros y ellos están muy traumados por el evento que pasaron. Y algo que también recuerdo de la Fiscalía es que la persona que a la de la voz me estuvo torturando psicológicamente y me golpeó una vez en mi cara es de complexión delgada, moreno claro, de 1.60 de estatura y en su cara tiene una cicatriz grande como de una cortada y este siempre me amenazó de muerte ya que decía que nos desaparecerían porque según ellos éramos secuestradores…". (evidencia número 5 cinco).*

3) Lo manifestado por el C. V5, al momento en que, dentro de la causa penal número 115/2013 en la que se le acusa por la comisión del delito de Desobediencia y Resistencia de Particulares, rindió su declaración preparatoria, señalando en lo que interesa, que *"(sic)… nos separaron ahí en la procuraduría y me interrogaron con violencia y después a mi señora la cachetearon y empezó a llorar y el que la golpeó era un oficial y al niño de 11 años y a la niña de 7 años los revisaron así a la brava y los interrogaron diciéndoles que nos iban a detener y que los iban a mandar al DIF e interrogándolos …". (evidencia número 9 nueve inciso b).- romano XXVII)*

4) La Declaración que la C. V10 rindió ante personal de actuaciones de esta Comisión Estatal, en la que manifestó, en lo que interesa, que *"(sic)…nos llevaron a las instalaciones de la Fiscalía General del Estado de Nayarit, y ya estando en la Fiscalía, a mis hermanos los pasaron a unos baños y a la de la voz me llevaron a un cuarto donde se encontraba mi cuñada de nombre V1, junto con sus TRES HIJOS los cuales son MENORES DE EDAD y ya que estábamos en el cuarto la de la voz, mi cuñada y los menores de edad, llegó una persona del sexo femenino y la cual trabajaba en la Fiscalía, y le dijo a mi cuñada que ya no se preocupara que no le iban a quitar a sus hijos ya que los elementos de la Agencia Estatal de Investigación le dijeron que le iban a quitar a sus hijos y que los iban a desaparecer…". (evidencia número 13 trece).*

5) La declaración que el C. V5, rindió ante personal de actuaciones de esta Comisión Estatal, en la que, en lo que aquí interesa, señaló que *"(sic)…nos trasladaron a las instalaciones de la Procuraduría, nos separaron de los niños y ahí empezaron a intimidar a mis menores hijos, gritándoles, haciéndoles preguntas en relación a secuestros, los revisaron en todo su cuerpo como si fueran gente grande sin ningún respeto a su dignidad, lo que provocó que estuvieran llorando y temblando. Después me empezaron a amenazar que si no confesaba los secuestros iban a desaparecer a los niños y me empezaron a asfixiar con bolsas de plástico, me dieron toques con la*

chicharra en los testículos. Me di cuenta que a mi esposa la cachetearon, al parecer el Jefe del Grupo, un hombre bajo de estatura tez morena clara… y más adelante continuó manifestado que *…, mi hija V7 aun presenta síntomas traumáticos, mi señora esta continuamente muy nerviosa inclusive toma terapias de psicología para superar ese momento…".(evidencia número 12 doce)*

6) Lo manifestado por el C. V5, al momento en que, dentro de la causa penal número 113/2013 en la que se le acusa por la comisión del delito de Robo Calificado, rindió su declaración preparatoria, señalando en lo que interesa, que *"(sic)…ahí en la procuraduría y me interrogaron con violencia y después a mi señora la cachetearon y empezó a llorar y el que la golpeo era un oficial y al niño de 11 años y a la niña de 7 años la revisaron así a la brava y los interrogaron diciéndoles que nos iban a detener y que los iban a mandar al dif e interrogándolos…". (evidencia número 17 diecisiete, inciso b) romano XXIII).*

De lo que se advierte que, los actos violatorios de derechos humanos cometidos por elementos de la Agencia Estatal de Investigación, no sólo sucedieron en el lugar que detuvieron de manera ilegal y mediante violencia al vehículo y a sus pasajeros, sino que los actos violatorios de derechos humanos se prologaron hasta las propias instalaciones de la Procuraduría General del Estado, hoy Fiscalía General, en donde el número de agresores aumentó.

Lugar en el que fueron objeto de nuevas violaciones a sus derechos humanos, prolongándose también las anteriores, es decir, se paso de una violación al derecho de libertad de tránsito, tratos indignos, interrogatorios exhaustivos de incriminación sin causa justa y detención arbitraria, principalmente, continuando con los tratos indignos y el interrogatorio de incriminación, pero utilizando ahora la intimidación, las amenazas graves y hasta la violencia física.

Es decir, se generó hacia los detenidos C.C. V5 V1, y los menores V6, V7 y V8, un lapso de estrés e intimidación al que no debe ser sometido persona alguna, pues no sólo fueron detenidos arbitrariamente y sujetos a tratos indignos y denigrantes, sino que también fueron retenidos de manera ilegal en instalaciones propias de la autoridad policíaca no destinadas a la custodia de personas detenidas, sin posibilidad alguna de conocer del por qué se les estaba privando de su derecho a la libertad personal y de saber que es lo que ocurriría en el futuro.

Pues hasta ese momento no habían sido puestos a disposición de autoridad competente, como al caso sería el Agente del Ministerio Público. Siendo todo lo contrario, siempre estuvieron a disposición de sus captores en áreas no aptas para personas legalmente detenidas, con lo que se acredita precisamente su arbitraria detención e ilegal retención, así como la intimidación, amenazas e incomunicación.

Llama la atención, aparte de lo anterior, el daño ocasionado a los menores. Pues no sólo fueron también objeto de una privación ilegal de la libertad personal y tratos indignos al ser obligados mediante violencia y amenazas con armas de fuego, a bajar del vehículo en el que viajaban junto con sus

padres, y al ser sometidos a revisiones físicas ilegales y arbitrarias, así como, trasladados en vehículos no oficiales con personas armadas y sin conocer que es lo que ocurría ni tampoco su destino; sino que además, por varias horas presenciaron la violencia física y moral ejercida sobre sus padres. Lo cual resulta un agravante de gran trascendencia, pues no sólo tuvieron que ser objeto directo de la violencia física y moral ejercida por los elementos de policía, sino que también fueron expuestos mayores violaciones, como lo es el presenciar la violencia realizada hacia sus padres o tutores, lo que sin duda trae como consecuencia un daño psicológico mayor al verse totalmente desprotegidos, pues si los padres son quien deben de brindar protección a los hijos, pero éstos se encuentran vulnerables a la voluntad de sus captores, el sentimiento de inseguridad y desprotección que vivieron los menores resultó altamente perjudicial a su condición precisamente de menores, pues no queda duda del alto daño que se les ocasionó. Violentándose así los Derechos de los Niños a formarse en un ambiente seguro y sin injerencias arbitrarias que afecten su salud física y mental que restrinjan su derecho a la libre determinación de su personalidad.

V. **Más tarde, el C. V5, fue trasladado por sus captores hasta su domicilio particular, trayecto durante el cual continuó siendo objeto de violencia física y psicológica. Mientras que su esposa y los menores permanecían en las instalaciones de la Fiscalía.**

Ello se acredita con:

1) Lo manifestado por el C. V5, al momento en que, dentro de la causa penal número 115/2013 en la que se le acusa por la comisión del delito de Desobediencia y Resistencia de Particulares, rindió su declaración preparatoria, señalando en lo que interesa, que *"(sic)… de ahí me sacaron y me pusieron una bolsa en la cabeza y me subieron a la camioneta y con una chicharra y golpes y me llevaron cerca del domicilio la rosa es calle diamante en contra esquina de la calle clavel y ahí me empezaron a torturar porque no había mucha gente y les dije que yo tenía con que comprobar a que me dedicaba tenía tarjeta y los tiquets por esa razón les di el domicilio que mencioné y me subieron hasta el cerro a donde sacan jal y sacar los comprobantes y los pagos y por esa razón entraron con violencia a la casa de mi madre, tiraron la puerta. antes de eso me dijeron que si no les decía nada iban a torturar mi mujer como hicieron conmigo por eso les dije donde podíamos sacar la tarjeta y ahí es donde llegaron con violencia…". (evidencia número 9 nueve inciso b).- romano XXVII)*

2) Lo manifestado por el C. V2, al momento en que, dentro de la causa penal número 115/2013 en la que se le acusa por la comisión del delito de Desobediencia y Resistencia de Particulares, rindió su declaración preparatoria, señalando en lo que interesa, que *"(sic)… llegaron ocho camioneta y en una de ellas traían a mi hermano V5…". (evidencia número 9 nueve inciso b).- romano XXX)*

3) La Declaración que la C. V10 rindió ante personal de actuaciones de esta Comisión Estatal, en la que manifestó, en lo que interesa, que

"(sic)…también dijeron que iban a matar a mi hermano de nombre V5, ya que lo traían detenido…". (evidencia número 13 trece).

4) La declaración que el C. V5, rindió ante personal de actuaciones de esta Comisión Estatal, en la que, en lo que aquí interesa, señaló que *"(sic)…Me trasladaron a la casa de mi madre como a eso de las 06:00 seis horas de la mañana…".(evidencia número 12 doce)*

5) Lo manifestado por el C. V5, al momento en que, dentro de la causa penal número 113/2013 en la que se le acusa por la comisión del delito de Robo Calificado, rindió su declaración preparatoria, señalando en lo que interesa, que *"(sic)…de ahí me sacaron y me pusieron una bolsa en la cabeza y me subieron a la camioneta y con una chicharra y golpes me llevaron cerca del domicilio la rosa es calle diamante en contra esquina de la calle clavel y ahí me empezaron a torturar porque no había mucha gente y les dije que yo tenía con que comprobar a que me dedicaba tenía la tarjeta y los tiquets por esa razón les di el domicilio que mencioné y me subieron hasta el cerro a dónde sacan jal y sacar los comprobantes y los pagos…". (evidencia número 17 diecisiete, inciso b) romano XXIII).*

6) Lo manifestado por el C. V2, al momento en que, dentro de la causa penal número 113/2013 en la que se le acusa por la comisión del delito de Robo Calificado, rindió su declaración preparatoria, señalando en lo que interesa, que *"(sic)… llegaron ocho camioneta y en una de ellas traían a mi hermano V5…". (evidencia número 17 diecisiete, inciso b) romano XXIV).*

Pues bien, el C. V5, no sólo fue objeto de violación a su derecho de libertad de tránsito, tratos indignos, amenazas, detención arbitraria y retención ilegal, entre otros más señalados anteriormente, sino que la privación ilegal de la libertad se prolongó por varias horas más al no ser puesto a disposición de autoridad competente que valorara jurídicamente su detención, siendo además trasladado por sus captores hasta su domicilio particular, trayecto en el cual fue objeto de nuevas violaciones, al sufrir agresiones físicas hacia su persona, y con la incertidumbre de qué es lo que iba a pasar con él mismo y con su esposa e hijos, pues aquellos permanecían a disposición de sus captores en las instalaciones de la hoy Fiscalía General, o al menos, era lo que él hasta ese momento conocía.

Actos que en la especie jamás deben ocurrir, pues la obligación de todo funcionario encargado de aplicar la ley, luego de ejecutar una detención, debe poner sin demora a los detenidos a disposición de la autoridad competente, la que desde el primer momento deberá valorar las circunstancias propias de la detención pronunciándose sobre su legalidad y decidir si los sujeta o no a una investigación ministerial, en caso afirmativo, quedarán a su entera disposición ordenando las diligencias que conforme a la naturaleza del asunto considere necesarias para la investigación y persecución de los delitos, en franco respeto a los derechos humanos de los gobernados.

Situación que no ocurrió así, sino que los detenidos fueron privados de la libertad personal por sus captores y retenidos en instalaciones no aptas o destinadas para personas detenidas, sin ser puestas a disposición de

autoridad competente, sin conocer las razones de su detención y con la incertidumbre de qué es lo que ocurriría con ellos. Circunstancias que en todo momento estuvieron matizadas de violencia física y psicológica.

VI. Y siendo alrededor de las 06:00 seis horas del mismo día 15 quince de febrero, es decir, aproximadamente una hora después de la detención de los CC. V5, V1, así como los menores V6, V7 y V8; los elementos de policía sin orden legal alguna, irrumpieron en propiedad privada realizando violencia en el domicilio, objetos y personas.

Ello se acredita con:

1) La Declaración rendida por el C. V3, quien ante personal de actuaciones de este Organismo de Defensa de los Derechos Humanos, declaró que "(sic)… *fue el día 15 quince de febrero de 2013 dos mil trece y siendo aproximadamente entre las 06:00 seis a 6:30 seis horas con treinta minutos de la mañana, cuando me encontraba durmiendo en la casa donde vivo y que es el domicilio de mi abuelita V9, cuando escuché que comenzaron a golpear la puerta de ingreso de la casa y otras personas ya se habían metido por el patio del mismo domicilio*…". (evidencia número 6 seis)

2) La declaración rendida por la C. V9, quien ante personal de actuaciones de esta Comisión Estatal, declaró que *"(sic)…quiero señalar que fue el día viernes 15 quince de febrero del 2013 dos mil trece, como a las 06:30 seis horas con treinta minutos A.M. cuando llegaron a mi domicilio cuatro carros particulares y se bajaron más de cinco elementos gritando que entregáramos a V2, como no debíamos nada les abrimos la puerta y se metieron sin permiso…".* *(evidencia número 7 siete)*

3) Lo manifestado por el C. V5, al momento en que, dentro de la causa penal número 115/2013 en la que se le acusa por la comisión del delito de Desobediencia y Resistencia de Particulares, rindió su declaración preparatoria, señalando en lo que interesa, que *"(sic)… entraron con violencia a la casa de mi madre, tiraron la puerta…* y más adelante continua señalando… *ahí es donde llegaron con violencia…". (evidencia número 9 nueve inciso b).- romano XXVII)*

4) Lo manifestado por el C. V3, al momento en que, dentro de la causa penal número 115/2013 en la que se le acusa por la comisión del delito de Desobediencia y Resistencia de Particulares, rindió su declaración preparatoria, señalando en lo que interesa, que *"(sic)…me detuvieron en mi casa, el día 15 como a las 4 de la mañana, estaba dormido en mi casa y de repente llegaron y me sacaron…". (evidencia número 9 nueve inciso b).- romano XXIX)*

5) Lo manifestado por el C. V2, al momento en que, dentro de la causa penal número 115/2013 en la que se le acusa por la comisión del delito de Desobediencia y Resistencia de Particulares, rindió su declaración preparatoria, señalando en lo que interesa, que *"(sic)…fue el viernes en la madrugada como a las 4 de la mañana que nos sacaron a mi, a mi sobrino V3, a mi hermano V4, mi*

hermana V10 nos sacaron de la casa a punta de tortura y nos subieron a la camioneta y querían saber a que nos dedicábamos, llegaron ocho camioneta y en una de ellas traían a mi hermano V5 …". (evidencia número 9 nueve inciso b).- romano XXX)

6) La Declaración que el C. V4 rindió ante personal de actuaciones de esta Organismo Público Autónomo, en la que manifestó, en lo que interesa, que *"(sic)… el día 15 quince de febrero de 2013 dos mil trece y siendo aproximadamente las 05:30 cinco horas con treinta minutos y las 06:00 seis horas de la mañana y cuando me encontraba durmiendo en la casa donde vivo y que es el domicilio de mi señora madre V9, cuando escuché que comenzaron a golpear la puerta de ingreso de la casa y otras personas ya se habían metido por el portón que está del lado del patio del mismo domicilio y ya miré que mi sobrino V3 fue el que abrió la puerta principal, y miré que en cuanto lo hizo lo aventaron contra la pared e ingresaron como siete personas que iban vestidas de civiles con armas largas y cortas y por el portón trasero se habían metido otras 03 tres o 04 cuatro personas armadas también vestidos de civil y me agarraron y me aventaron contra la pared, mientras que a mi otro hermano de nombre V2 lo agarraron y lo arrojaron al piso y lo empezaron a golpear con las culatas de los rifles, con sus manos y pies y además le daban chicharazos con la chicharra en todo su cuerpo y yo les decía que porqué nos hacían eso y ellos me decían cállate hijo de tu puta madre y me daban golpes con sus culatas de sus rifles, en las costillas y en mi espalda y me agarraban de la nuca y me daban golpes contra la pared, me abrieron de pies para que no me moviera y todavía no me esposaban y yo escuchaba que le hacían preguntas a mi señora madre, que donde estaba el chatarrero, y creo que se referían a V2 o a V5 porque los dos llevaban acabo esta actividad de comprar chatarra; escuché además que a mi madre le gritaban y la maltrataban y la jalonearon y la tumbaron de la cama, después mi hermana de nombre V10, sacó el celular y este se lo quitaron y se lo robaron porque ya no se lo regresaron, después miré que sacaron a V2 para la calle y a nosotros nos soltaron un momento dentro de la casa pero nuevamente se metieron y nos esposaron…". (evidencia número 10 diez)*

7) La Declaración que el C. V2 rindió ante personal de actuaciones de esta Organismo Público Autónomo, en la que manifestó, en lo que interesa, que *"(sic)… fue el día 15 quince de febrero de 2013 dos mil trece, cuando siendo aproximadamente las 05:00 cinco o 06:00 seis horas de la mañana, cuando me encontraba durmiendo en la casa donde vivo con mi señora madre C. V9, cuando entre sueños escuché que gritaron mi nombre y entonces miré a mi mamá que abrió la ventana de la puerta principal y le gritaban unas personas que abriera la puerta porque si no la iban a tumbar, y ya en esos momentos por el portón que tiene la casa y que esta a un costado de la puerta principal se habían introducido a el domicilio varias personas armadas, siendo esto alrededor de seis, andaban de civiles y encapuchados y portando armas largar y cortas y entonces cuando mi mama abrió la puerta la jalaron para quitarla y le rompieron su chamarra de uno de sus mangas y fue cuando miré que agarraron a mi sobrino V3 y a mi hermano V4 y a este lo agarraron y lo*

estrellaron de frente contra la pared y también a mi hermana V10 la agarraron y entonces en esos momentos me agarraron a mi y me esposaron, y desde esos momentos me estaban dando de chicharrazos en la espalda y en la nuca y me golpeaban con pies y manos y me preguntaban que a que me dedicaba y yo le decía que era comprador de chatarra y ellos me dijeron que ellos sabían a que me dedicaba el de la voz, y entonces vi que a mis hermanos y sobrino los llevaban para afuera y también al de la voz me sacaron y me tiraron en asiento de atrás de la camioneta en la que ellos se trasladaban, siendo ésta una tundra gris color gris, doble cabina y entonces me pusieron varias bolsas de plástico en mi cabeza y entre varios de ellos las detenían para que yo me asfixiara, entonces me pidieron que les entregara el dinero que yo tenía y esto porque sabían que yo tenía y obligado por la tortura que estaban ejerciendo sobre mí, les dije que si tenía dinero ahorrado y mismo que tenía dentro de mi camioneta, siendo esta una panfainther color arena que estaba dentro de nuestro domicilio y ya me bajaron de la camioneta y me introdujeron a la cochera de la casa y me hicieron que les entregara la cantidad de $.13,500.00 trece mil quinientos pesos 00/100 moneda nacional en efectivo, mismo que fue tomado por uno de los elementos ya que yo sólo les dije donde estaba el dinero y ellos se encargaron de sacarlo y uno de ellos se lo hecho en una de sus bolsas y ese dinero yo lo tenía en ese lugar porque lo estaba ahorrando para el bautizo de mi hija. Después me sacaron y nuevamente me subieron al vehiculo y me acostaron en la parte de los asientos traseros y no me quitaron las bolsas de plástico de mi cabeza, y ya en esos momentos se habían llevado a mis demás familiares en distintos vehículos que se trasladaban los oficiales…". *(evidencia número 11 once).*

8) La Declaración que la C. V10 rindió ante personal de actuaciones de esta Comisión Estatal, en la que manifestó, en lo que interesa, que *"(sic)…fue el día 15 quince de febrero del año 2013 dos mil trece y siendo como las 04:50 cuatro horas con cincuenta minutos de la madrugada, que la de la voz me encontraba en la casa de mi señora madre de nombre V9, y la cual se encuentra en el municipio de Xalisco, Nayarit, también en la casa de mi señora madre se encontraban, mi hermano de nombre V2, mi otro hermano de nombre V4, mi menor hijo de nombre P1 y mi sobrino de nombre V3. Quiero manifestar que la de la voz junto con mis familiares nos encontrábamos dormidos, fue en eso que escuchamos que estaban golpeando fuertemente la puerta de la entrada de la casa, y las personas que estaba golpeando la puerta nos gritaban y nos decían que la abriéramos que si no la abríamos iban a tumbar la puerta y también dijeron que iban a matar a mi hermano de nombre V5, ya que lo traían detenido. Por lo que cuando íbamos a abrir la puerta los sujetos que nos estaban diciendo que la abriéramos ya estaban entrando por el corral de la casa, ya que entraron los sujetos adentro de la casa, nos percatamos de que eran Elementos de la Agencia Estatal de Investigación del Estado de Nayarit, ya que estaban dentro de la casa a la de la voz me quitaron mi celular que traía en la mano y el cual es un Blackberry Touch color negro, también le quitaron los celulares a mis dos hermanos y el de mi señora madre. Ya que estaban los elementos de la Agencia Estatal de Investigación*

dentro de la casa estos aventaron a mis hermanos contra la pared y a mi hermano V2 le dieron toques con la chicharra que traían los elementos de la A.E.I. y lo sacaron para la calle y lo subieron a una camioneta color blanca doble cabina, a la de la voz y a mi hermano V4 nos subieron a otra camioneta y en la cual iban dos Agentes de la A.E.I., y a mi sobrino de nombre V3, se lo llevaron en otro vehículo aparte…". (evidencia número 13 trece).

9) La declaración que el C. V5, rindió ante personal de actuaciones de esta Comisión Estatal, en la que, en lo que aquí interesa, señaló que *"(sic)…Me trasladaron a la casa de mi madre como a eso de las 06:00 seis horas de la mañana, donde intimidaron a toda mi familia, allanaron la morada y detuvieron a las otras tres personas…".(evidencia número 12 doce)*

10) Lo manifestado por el C. V3, al momento en que, dentro de la causa penal número 113/2013 en la que se le acusa por la comisión del delito de Robo Calificado, rindió su declaración preparatoria, señalando en lo que interesa, que *"(sic)… Me detuvieron en mi casa, el día 15 como a las 4 de la mañana, estaba dormido en mi casa y de repente llegaron y me sacaron a mí y a mi tío V2 y a mi otro tío de nombre V4 y a mi tía de nombre V10, no supimos porque nos detuvieron y nos empezaron a decir muchas cosas…". (evidencia número 17 diecisiete, inciso b) romano XXII).*

11) Lo manifestado por el C. V5, al momento en que, dentro de la causa penal número 113/2013 en la que se le acusa por la comisión del delito de Robo Calificado, rindió su declaración preparatoria, señalando en lo que interesa, que *"(sic)…entraron con violencia a la casa de mi madre, tiraron la puerta, antes de eso me dijeron que si no les decía nada iban a torturar a mi mujer como hicieron conmigo por eso les dije donde podíamos sacar la tarjeta y ahí es donde llegaron con violencia, yo no sé que le dijeron a mi madre porque yo no escuche nada solo que tumbaron la puerta…". (evidencia número 17 diecisiete, inciso b) romano XXIII).*

12) Lo manifestado por el C. V2, al momento en que, dentro de la causa penal número 113/2013 en la que se le acusa por la comisión del delito de Robo Calificado, rindió su declaración preparatoria, señalando en lo que interesa, que *"(sic)…fue le viernes en la madrugada como a las 4 de la mañana y nos sacaron a mi, a mi sobrino V3, a mi hermano V4, mi hermana V10 nos sacaron de la casa a punta de tortura y nos subieron a la camioneta y querían saber a que nos dedicábamos, llegaron ocho camioneta y en una de ellas traían a mi hermano V5…". (evidencia número 17 diecisiete, inciso b) romano XXIV).*

Lo anterior, queda claro. Pues de lo aquí actuado no obra prueba alguna que haga evidente la existencia previa de orden decretada por autoridad competente en la que se autorizara allanar el domicilio de los aquí agraviados, revisar sus pertenencias, asegurar objetos y personas. Peor aún, no existía averiguación previa alguna en la que se hiciera necesaria la practica de diligencias de investigación como las que se llevaron acabo. Menos aún existe justificación alguna para que los elementos de policía

hayan realizado violencia sobre las cosas y personas, pues como ya se señaló se trataba de un acto ilegal y arbitrario ejecutado por "civiles armados" que posteriormente se sabría se trataba de la autoridad policíaca, pero no en un primer momento, pues como se ha señalado, la actuación policial no se llevó a cabo por personal uniformado y a bordo de patrullas debidamente rotuladas, lo que impidió en un primer momento la identificación institucional y personal de quienes ejecutaron los actos que en este punto se analizan.

Sin perderse de vista que los mismos elementos de policía mediante la violencia física y psicológica que ejercieron sobre el C. V5 y sobre su familia, lo obligaron a que los guiara hasta su domicilio particular, lugar en el que nuevamente la autoridad policial llevó a cabo actos ilegales y arbitrarios en contra de diversas personas, cosas y domicilio.

VII. Domicilio en el que aseguraron y detuvieron, sin orden legal o circunstancia alguna que lo justifique, a los C.C. V2, V3, V4 y V10; personas que también fueron objeto de violencia física y psicológica.

Ello se acredita con:

1) La Declaración rendida por el C. V3, quien ante personal de actuaciones de este Organismo de Defensa de los Derechos Humanos, declaró que "(sic)… *miré que estaban deteniendo a mi tío de nombre V2 y también a V4 y ya después me detuvieron a mi, y a todos nos pusieron aros aprehensores y nos comenzaron a maltratar diciéndonos que no nos hiciéramos pendejos que que habíamos hecho y miré que a mi tío V4 lo estaban golpeando ya que lo estrellaban contra la pared y le golpeaban parte de su estómago y costillas y esto lo hicieron porque mi tío volteo para verlos y esto los molestó ya que a todos nos pusieron volteando para la pared y yo escuchaba que a mi abuelita V9 la estuvieron maltratando mucho ya que le decían que no se hiciera pendeja, que estaba loca y mi abuela estaba toda asustada y otra tía que estaba en ese lugar de nombre V10 le quitaron en ese momento su celular y se lo hicieron perdedizo y ya no se lo regresaron y creo que era un teléfono black berry. Y ya nos sacaron de la casa y en compañía de mis dos tíos y de mi tía V10*…". (evidencia número 6 seis)

2) La declaración rendida por la C. V9, quien ante personal de actuaciones de esta Comisión Estatal, declaró que *"(sic)…nos maltrataron verbalmente y aprehendieron a mis hijo V2 e inmediatamente me di cuenta que también tenían con las manos arriba a V4 y a V3 que es mi nieto, y además los estaban golpeando. De igual forma detuvieron a mi hija V10…". (evidencia número 7 siete)*

3) Lo manifestado por el C. V5, al momento en que, dentro de la causa penal número 115/2013 en la que se le acusa por la comisión del delito de Desobediencia y Resistencia de Particulares, rindió su declaración preparatoria, señalando en lo que interesa, que *"(sic)… en el domicilio se encontraba mi madre, una hermana con su hijo, mis dos hermanos de nombre V4 y V2 y V3 mi sobrino y a todos se los llevaron detenidos menos a mi madre y al niño de mi hermana…". (evidencia número 9 nueve inciso b).- romano XXVII)*

4) Lo manifestado por el C. V3, al momento en que, dentro de la causa penal número 115/2013 en la que se le acusa por la comisión del delito de Desobediencia y Resistencia de Particulares, rindió su declaración preparatoria, señalando en lo que interesa, que *"(sic)…me detuvieron en mi casa, el día 15 como a las 4 de la mañana, estaba dormido en mi casa y de repente llegaron y me sacaron a mi y a mi tío V2 y a mi otro tío de nombre V4 y a mi tía de nombre V10, no supimos porque nos detuvieron y nos empezaron a decir muchas cosas, que nos habían traído por resistencia y desobediencia y ya que nos trasladaron para cefereso que ahora si no íbamos a poder salir porque estábamos por robo y ya no supe nada y en la procuraduría estaba enfermo y tenía mucho dolor de cabeza, dolor de garganta, estómago revuelto y de hecho me dio fiebre, y firme varios papeles y no sabía que decía, y a mis tíos les empezaron a golpear…". (evidencia número 9 nueve inciso b).- romano XXIX)*

5) Lo manifestado por el C. V2, al momento en que, dentro de la causa penal número 115/2013 en la que se le acusa por la comisión del delito de Desobediencia y Resistencia de Particulares, rindió su declaración preparatoria, señalando en lo que interesa, que *"(sic)…nos sacaron a mi, a mi sobrino V3, a mi hermano V4, mi hermana V10 nos sacaron de la casa a punta de tortura y nos subieron a la camioneta y querían saber a que nos dedicábamos…* y más adelante manifestó *…nos preguntaron a que nos dedicábamos y nos llevaron a la procuraduría y desde que nos subieron los empezaron a torturar con la chicharra y una bolsa en la cara, y en la procuraduría nos encerraron, y querían saber a que nos dedicábamos y si habían robado cable y pues nosotros le dijimos que es nuestro trabajo y lo compramos y ahora andan checando ese robo y a quienes le compramos el cable pensamos que eran los propietarios…". (evidencia número 9 nueve inciso b).- romano XXX)*

6) La Declaración que el C. V4 rindió ante personal de actuaciones de esta Organismo Público Autónomo, en la que manifestó, en lo que interesa, que *"(sic)…miré que mi sobrino V3 fue el que abrió la puerta principal, y miré que en cuanto lo hizo lo aventaron contra la pared e ingresaron como siete personas que iban vestidas de civiles con armas largas y cortas y por el portón trasero se habían metido otras 03 tres o 04 cuatro personas armadas también vestidos de civil y me agarraron y me aventaron contra la pared, mientras que a mi otro hermano de nombre V2 lo agarraron y lo arrojaron al piso y lo empezaron a golpear con las culatas de los rifles, con sus manos y pies y además le daban chicharazos con la chicharra en todo su cuerpo y yo les decía que porqué nos hacían eso y ellos me decían cállate hijo de tu puta madre y me daban golpes con sus culatas de sus rifles, en las costillas y en mi espalda y me agarraban de la nuca y me daban golpes contra la pared, me abrieron de pies para que no me moviera y todavía no me esposaban y yo escuchaba que le hacían preguntas a mi señora madre, que donde estaba el chatarrero, y creo que se referían a V2 o a V5 porque los dos llevaban acabo esta actividad de comprar chatarra; escuché además que a mi madre le gritaban y la maltrataban y la jalonearon y la tumbaron de la cama,*

después mi hermana de nombre V10, sacó el celular y este se lo quitaron y se lo robaron porque ya no se lo regresaron, después miré que sacaron a V2 para la calle y a nosotros nos soltaron un momento dentro de la casa pero nuevamente se metieron y nos esposaron y nos llevaron también aprehendidos y nos llevaron al de la voz, a mi sobrino V3 y a mi hermana V10, nos subieron a unas camionetas sin logos, a mi y a mi hermana juntos en una silverado blanca doble cabina y a V3 en otra camioneta y a V2 en otra y nos llevaron a la Fiscalía…". *(evidencia número 10 diez)*

7) La Declaración que el C. V2 rindió ante personal de actuaciones de esta Organismo Público Autónomo, en la que manifestó, en lo que interesa, que *"(sic)… fue el día 15 quince de febrero de 2013 dos mil trece, cuando siendo aproximadamente las 05:00 cinco o 06:00 seis horas de la mañana, cuando me encontraba durmiendo en la casa donde vivo con mi señora madre C. V9, cuando entre sueños escuché que gritaron mi nombre y entonces miré a mi mamá que abrió la ventana de la puerta principal y le gritaban unas personas que abriera la puerta porque si no la iban a tumbar, y ya en esos momentos por el portón que tiene la casa y que esta a un costado de la puerta principal se habían introducido a el domicilio varias personas armadas, siendo esto alrededor de seis, andaban de civiles y encapuchados y portando armas largar y cortas y entonces cuando mi mama abrió la puerta la jalaron para quitarla y le rompieron su chamarra de uno de sus mangas y fue cuando miré que agarraron a mi sobrino V3 y a mi hermano V4 y a este lo agarraron y lo estrellaron de frente contra la pared y también a mi hermana V10 la agarraron y entonces en esos momentos me agarraron a mi y me esposaron, y desde esos momentos me estaban dando de chicharrazos en la espalda y en la nuca y me golpeaban con pies y manos y me preguntaban que a que me dedicaba y yo le decía que era comprador de chatarra y ellos me dijeron que ellos sabían a que me dedicaba el de la voz, y entonces vi que a mis hermanos y sobrino los llevaban para afuera y también al de la voz me sacaron y me tiraron en asiento de atrás de la camioneta en la que ellos se trasladaban, siendo ésta una tundra gris color gris, doble cabina y entonces me pusieron varias bolsas de plástico en mi cabeza y entre varios de ellos las detenían para que yo me asfixiara, entonces me pidieron que les entregara el dinero que yo tenía y esto porque sabían que yo tenía y obligado por la tortura que estaban ejerciendo sobre mí, les dije que si tenía dinero ahorrado y mismo que tenía dentro de mi camioneta, siendo esta una panfainther color arena que estaba dentro de nuestro domicilio y ya me bajaron de la camioneta y me introdujeron a la cochera de la casa y me hicieron que les entregara la cantidad de $.13,500.00 trece mil quinientos pesos 00/100 moneda nacional en efectivo, mismo que fue tomado por uno de los elementos ya que yo sólo les dije donde estaba el dinero y ellos se encargaron de sacarlo y uno de ellos se lo hecho en una de sus bolsas y ese dinero yo lo tenía en ese lugar porque lo estaba ahorrando para el bautizo de mi hija. Después me sacaron y nuevamente me subieron al vehiculo y me acostaron en la parte de los asientos traseros y no me quitaron las bolsas de plástico de mi cabeza, y ya en esos momentos se habían llevado a mis demás*

familiares en distintos vehículos que se trasladaban los oficiales y me llevaron a la Fiscalía de Justicia…". (evidencia número 11 once)

8) La Declaración que la C. V10 rindió ante personal de actuaciones de esta Comisión Estatal, en la que manifestó, en lo que interesa, que *"(sic)…cuando íbamos a abrir la puerta los sujetos que nos estaban diciendo que la abriéramos ya estaban entrando por el corral de la casa, ya que entraron los sujetos adentro de la casa, nos percatamos de que eran Elementos de la Agencia Estatal de Investigación del Estado de Nayarit, ya que estaban dentro de la casa a la de la voz me quitaron mi celular que traía en la mano y el cual es un Blackberry Touch color negro, también le quitaron los celulares a mis dos hermanos y el de mi señora madre. Ya que estaban los elementos de la Agencia Estatal de Investigación dentro de la casa estos aventaron a mis hermanos contra la pared y a mi hermano V2 le dieron toques con la chicharra que traían los elementos de la A.E.I. y lo sacaron para la calle y lo subieron a una camioneta color blanca doble cabina, a la de la voz y a mi hermano V4 nos subieron a otra camioneta y en la cual iban dos Agentes de la A.E.I., y a mi sobrino de nombre V3, se lo llevaron en otro vehículo aparte. Ya que todos estábamos en los vehículos de los elementos de la Investigadora, nos llevaron a las instalaciones de la Fiscalía General del Estado de Nayarit…". (evidencia número 13 trece).*

9) La declaración que el C. V5, rindió ante personal de actuaciones de esta Comisión Estatal, en la que, en lo que aquí interesa, señaló que *"(sic)…Me trasladaron a la casa de mi madre como a eso de las 06:00 seis horas de la mañana, donde intimidaron a toda mi familia, allanaron la morada y detuvieron a las otras tres personas…".(evidencia número 12 doce)*

10) Lo manifestado por el C. V3, al momento en que, dentro de la causa penal número 113/2013 en la que se le acusa por la comisión del delito de Robo Calificado, rindió su declaración preparatoria, señalando en lo que interesa, que *"(sic)… Me detuvieron en mi casa, el día 15 como a las 4 de la mañana, estaba dormido en mi casa y de repente llegaron y me sacaron a mí y a mi tío V2 y a mi otro tío de nombre V4 y a mi tía de nombre V10, no supimos porque nos detuvieron y nos empezaron a decir muchas cosas…". (evidencia número 17 diecisiete, inciso b) romano XXII).*

11) Lo manifestado por el C. V5, al momento en que, dentro de la causa penal número 113/2013 en la que se le acusa por la comisión del delito de Robo Calificado, rindió su declaración preparatoria, señalando en lo que interesa, que *"(sic)…en el domicilio se encontraba mi madre, una hermana con su hijo, mis dos hermanos de nombre V4 y V2 y V3 mi sobrino y a todos se los llevaron detenidos menos a mi madre y al niño de mi hermana…". (evidencia número 17 diecisiete, inciso b) romano XXIII).*

12) Lo manifestado por el C. V2, al momento en que, dentro de la causa penal número 113/2013 en la que se le acusa por la comisión del delito de Robo Calificado, rindió su declaración preparatoria, señalando en lo que interesa, que *"(sic)…fue le viernes en la*

madrugada como a las 4 de la mañana y nos sacaron a mi, a mi sobrino V3, a mi hermano V4, mi hermana V10 nos sacaron de la casa a punta de tortura y nos subieron a la camioneta y querían saber a que nos dedicábamos, llegaron ocho camioneta y en una de ellas traían a mi hermano V5…". (evidencia número 17 diecisiete, inciso b) romano XXIV).

VIII. Posteriormente, todos los detenidos fueron trasladados a las instalaciones de la Fiscalía General en donde también fueron objeto de violencia física y moral.

Ello se acredita con:

1) La Declaración rendida por el C. V3, quien ante personal de actuaciones de este Organismo de Defensa de los Derechos Humanos, declaró que "(sic)… *Y ya nos sacaron de la casa y en compañía de mis dos tíos y de mi tía V10, nos trasladaron a la Fiscalía de Justicia, al de la voz me llevaron en una camioneta roja doble cabina sin logos y a los demás en una camioneta blanca también sin logotipos y llegando a la Fiscalía nos llevaron a unos baños que están dentro de ese mismo lugar, lugar donde estuvimos como dos horas y donde miré que a mis dos tíos de nombre V5 y V2, les pusieron bolsas en sus cabezas para torturarlos y ya al de la voz me llevaron a la celda ya que yo estaba enfermo de una infección que no me permitía casi ni caminar y les pedía a los agentes que de favor que me dieran alguna pastilla cosa que nunca hicieron nada mas me decían que yo me estaba haciendo pendejo*…". (evidencia número 6 seis)

2) Lo manifestado por el C. V2, al momento en que, dentro de la causa penal número 115/2013 en la que se le acusa por la comisión del delito de Desobediencia y Resistencia de Particulares, rindió su declaración preparatoria, señalando en lo que interesa, que *"(sic)… nos preguntaron a que nos dedicábamos y nos llevaron a la procuraduría y desde que nos subieron los empezaron a torturar con la chicharra y una bolsa en la cara, y en la procuraduría nos encerraron, y querían saber a que nos dedicábamos…". (evidencia número 9 nueve inciso b).- romano XXX)*

3) La Declaración que el C. V4 rindió ante personal de actuaciones de esta Organismo Público Autónomo, en la que manifestó, en lo que interesa, que *"(sic)… nos esposaron y nos llevaron también aprehendidos y nos llevaron al de la voz, a mi sobrino V3 y a mi hermana V10, nos subieron a unas camionetas sin logos, a mi y a mi hermana juntos en una silverado blanca doble cabina y a V3 en otra camioneta y a V2 en otra y nos llevaron a la Fiscalía y en ese lugar nos separaron, porque a mi hermana no se para donde se la llevaron y al de la voz, a V3 y a V2, nos llevaron a uno baño y ya en ese lugar ya estaba detenido V5 y pude observar que mis dos hermanos V5 y V2 los tenían con una bolsa en su cabeza y miraba que les estilaba mucho liquido por la parte de la piocha, ignorando si era sudor o lagrimas por sentirse desesperados por ese tipo de tratos crueles e inhumanos en su persona y cada que entraba un policía al baño nos golpeaban con sus manos y pies y nos escupían y después de un rato nos llevaron a revisión médica a otro edificio y lo noté porque*

miraba mucha luz, ya que al momento de sacarnos de los baños la camisa nos iba cubriendo el rostro a cada uno de nosotros y en ese lugar nos pidieron muestra de orina y la que se encargo de pedirla, era una mujer como de 30 treinta años aproximadamente, de color claro, pelo negro y la revisión física nos la hicieron también en esos momentos una mujer pero no recuerdo sus características, e ignoro en estos momentos como haya sido el dictamen que emitieron estas servidoras publicas, pero lo que si estoy seguro que todos presentábamos lesiones al momento de nuestra revisión por las agresiones que habíamos sufrido ya que el de la voz traía parte de mi estomago todo raspado. Ya después nos dejaron un rato en ese lugar donde nos checaron y al poco rato nos volvieron a llevar a los mismos baños y nos dejaron como 20 veinte minutos y después nos llevaron a un segundo piso con un comandante que se apellida Del Bosque y en ese lugar nos hicieron muchas preguntas y mas directamente a mi hermano V5 le decían que no se hiciera pendejo que dijera que donde había robado el transformador y el le decía que el lo había comprado para el lado de la presa de Aguamilpa en un lugar que creo que se llama Las Blancas y entonces miré que lo agarraron y lo sacaron de la oficina del Comandante del Bosque y después me di cuenta que lo llevaron a ese lugar o sea a Las Blancas, ya que cuando regreso mi hermano V5, como una hora y media después nos dijo a donde lo había llevado y que era el lugar de donde se habían robado el transformador los que se lo habían vendido y que lo hicieron que pusiera sus huellas en varios lugares y también le tomaron varias placas fotográficas …". (evidencia número 10 diez)

4) La Declaración que el C. V2 rindió ante personal de actuaciones de esta Organismo Público Autónomo, en la que manifestó, en lo que interesa, que *"(sic)…Después me sacaron y nuevamente me subieron al vehiculo y me acostaron en la parte de los asientos traseros y no me quitaron las bolsas de plástico de mi cabeza, y ya en esos momentos se habían llevado a mis demás familiares en distintos vehículos que se trasladaban los oficiales y me llevaron a la Fiscalía de Justicia y me introdujeron a unos baños que están cerca del área de detenidos y en ese lugar miré a mi hermano V5 que tenía una bolsa negra de plástico y supongo que era jumbo porque casi lo tapaba todo y lo reconocí por su complexión y estatura que tiene mi hermano y también miré a mi hermano V4 que estaba hincado y esposado y a mi apenas hacia unos momentos que me habían quitado las bolsas de plástico de mi cabeza pero me pusieron mi misma camiseta como mascara cubriéndome la cabeza para que no tuviera buena visión, en ese lugar duramos como hora y media o dos horas y ya después nos trasladaron a las celdas y fue el momento que le quitaron la bolsa a mi hermano V5 y al poco rato comenzaron a sacar de uno en uno y me llevaron a practicarnos examen de orina, y la muestra la tomó una mujer y ya me trasladaron nuevamente a la celda y ya siendo como las 10:00 diez horas de la mañana nos trasladaron a la oficina del Comandante del Bosque y en ese lugar le hicieron preguntas a mi hermano V5 y después a el sólo se lo llevaron al lugar donde había comprado una chatarra siendo esto cobre y que es en un pueblo denominado Las Blancas municipio de Tepic y esto duró como una hora a hora y media para que lo*

volvieran a traer y nosotros en todo momento estuvimos en la oficina del comandante y ya que llegó mi hermano V5, en compañía con el de la voz y mi sobrino V3, nos metieron nuevamente a las celdas de la Fiscalía y a V4 lo dejaron libre…". (evidencia número 11 once)

5) La Declaración que la C. V10 rindió ante personal de actuaciones de esta Comisión Estatal, en la que manifestó, en lo que interesa, que *"(sic)…a mi hermano V2 le dieron toques con la chicharra que traían los elementos de la A.E.I. y lo sacaron para la calle y lo subieron a una camioneta color blanca doble cabina, a la de la voz y a mi hermano V4 nos subieron a otra camioneta y en la cual iban dos Agentes de la A.E.I., y a mi sobrino de nombre V3, se lo llevaron en otro vehículo aparte. Ya que todos estábamos en los vehículos de los elementos de la Investigadora, nos llevaron a las instalaciones de la Fiscalía General del Estado de Nayarit, y ya estando en la Fiscalía, a mis hermanos los pasaron a unos baños y a la de la voz me llevaron a un cuarto donde se encontraba mi cuñada de nombre V1, junto con sus TRES HIJOS los cuales son MENORES DE EDAD y ya que estábamos en el cuarto la de la voz, mi cuñada y los menores de edad, llegó una persona del sexo femenino y la cual trabajaba en la Fiscalía, y le dijo a mi cuñada que ya no se preocupara que no le iban a quitar a sus hijos ya que los elementos de la Agencia Estatal de Investigación le dijeron que le iban a quitar a sus hijos y que los iban a desaparecer. …". (evidencia número 13 trece).*

6) Lo manifestado por el C. V3, al momento en que, dentro de la causa penal número 113/2013 en la que se le acusa por la comisión del delito de Robo Calificado, rindió su declaración preparatoria, señalando en lo que interesa, que *"(sic)…no supimos porque nos detuvieron y nos empezaron a decir muchas cosas, que nos habían traído por resistencia y desobediencia y ya cuando nos trasladaron para cefereso que ahora sino íbamos a poder salir porque estábamos por robo y ya no supe nada y en la procuraduría estaba enfermo y tenía mucho dolor de cabeza, dolor de garganta, estomago revuelto y de hecho me dio fiebre, y firme varios papeles y no sabía que decía, y a mis tíos les empezaron a golpear…". (evidencia número 17 diecisiete, inciso b) romano XXII).*

7) Lo manifestado por el C. V2, al momento en que, dentro de la causa penal número 113/2013 en la que se le acusa por la comisión del delito de Robo Calificado, rindió su declaración preparatoria, señalando en lo que interesa, que *"(sic)… nos llevaron a la procuraduría y desde que nos subieron los empezaron a torturar con la chicharra y una bolsa en la cara y en la procuraduría nos encerraron, y querían saber a que nos dedicábamos y si había robado cable y pues nosotros les dijimos que es nuestro trabajo y lo compramos y ahora andan checando ese robo y a quienes le compramos el cable pensamos que eran los propietarios. …". (evidencia número 17 diecisiete, inciso b) romano XXIV).*

Situación que hace evidente la violencia ejercida sobre todos los detenidos, pues no sólo fueron objeto de una detención ilegal al no actualizarse circunstancia alguna que justifique su aseguramiento y detención, sino que además tampoco fueron puestos a disposición de autoridad competente que

valorara la legalidad de la detención y decidiera sobre su situación jurídica, pues ni siquiera fueron ingresados en el área de celdas, sino que en áreas diversas no aptas para detenidos continuaron siendo violentados física y psicológicamente y fueron sometidos a tratos indignos e interrogatorios con los que buscaban, mediante la violencia, incriminarlos por la comisión de algún delito.

IX. Luego, los C.C. V4, V10, V10, V1, así como los menores V6, V7 y V8 fueron puestos en libertad.

Ello se acredita con:

1) La Declaración que el C. V4 rindió ante personal de actuaciones de esta Organismo Público Autónomo, en la que manifestó, en lo que interesa, que *"(sic… Después de las 14:30 catorce horas con treinta minutos el de la voz quedé libre…". (evidencia número 10 diez)*

2) La Declaración que el C. V2 rindió ante personal de actuaciones de esta Organismo Público Autónomo, en la que manifestó, en lo que interesa, que *"(sic)… y ya que llegó mi hermano V5, en compañía con el de la voz y mi sobrino V3, nos metieron nuevamente a las celdas de la Fiscalía y a V4 lo dejaron libre…". (evidencia número 11 once)*

3) La Declaración que la C. V10 rindió ante personal de actuaciones de esta Comisión Estatal, en la que manifestó, en lo que interesa, que *"(sic)…la de la voz y a mi cuñada junto con sus menores hijos nos dejaron salir de la Fiscalía y eso fue como a las 09:00 nueve horas de la mañana, pero a mis hermanos y a mi sobrino no los dejaron salir y los pasaron al área de los separos, ya después dejaron salir a mi hermano de nombre V4…". (evidencia número 13 trece).*

Lo anterior, no puede significar otra cosa que, los agraviados en cita fueron objeto de una **Privación Ilegal de la Libertad, retenidos ilegal y arbitrariamente en lugares no aptos para personas detenidas sin ser puestos a disposición de autoridad competente que resolviera su situación jurídica y valorara la legalidad de su detención, tiempo en el cual los detenidos quedaron a la entera disposición de sus captores, quienes los sometieron, además, a Tratos Indignos y ejercieron Violencia Física y Psicológica en contra de agraviados de referencia,** con el único objeto de hacerlos aparecer culpables de algún delito, o en el mejor de los casos, para investigarlos. Pues en ningún momento existió acusación en su contra, menos la existencia de un procedimiento penal, ni tampoco se actualizaron las circunstancias de flagrancia o notoria urgencia, violándose en su agravio, además, el **derecho a que se presumiera su inocencia**.

Por otro lado, resulta preocupante que respecto a los actos que hasta aquí se han analizado, la autoridad policíaca -llámese Agencia Estatal de Investigación- no genere un registro oficial. Lo que demuestra la gravedad de los actos de autoridad hasta aquí reclamados y estudiados, pues no pueden entenderse de otra manera, que el tratar de ocultar y llevar a cabo actos violatorios de derechos humanos en la clandestinidad, proteger a quienes los llevan a cabo y generar un mayor grado de impunidad,

incentivándola al mismo tiempo con su omisión de registrar y documentar todo aseguramiento y detención.

Tampoco pasa desapercibido, la grave violación a los Derechos de los Niños, de que fueron objeto los menores **V6, V7 y V8,** pues si bien fueron Privados Ilegalmente de la Libertad Personal, por otro lado, tampoco se advierte el motivo de tal hecho violatorio a sus derechos humanos. Lo anterior, pues dada la respectiva edad resulta imposible siquiera su sujeción a un procedimiento de justicia para adolescentes. Luego entonces, con independencia de lo que ocurría con sus padres o tutores, debieron de ser puestos de manera inmediata y dilación alguna, en instalaciones adecuadas a su edad y a disposición de autoridad competente que representara todos sus derechos y velara por el **Interés Superior del Niño**, como en su caso, puede resultar la Procuradora de la Defensa del Menor. Ello, a efecto de que no fueran sometidos a mayores daños que aquel que implicaba la privación ilegal de la libertad de manera violenta, la sujeción a tratos indignos y la violencia psicológica ejercida sobre ellos mismos y sobre sus padres o tutores, la cual presenciaron.

X. Contraria suerte corrieron los C.C. V5, V2, V3, a quienes falsamente los agentes de policía acusaron por el delito de Desobediencia y Resistencia de Particulares, motivo por el que fueron puestos a disposición del Representante Social.

Ello se acredita con:

1) La Declaración rendida por el C. V3, quien ante personal de actuaciones de este Organismo de Defensa de los Derechos Humanos, declaró que "(sic)… *Y ya nos sacaron de la casa y en compañía de mis dos tíos y de mi tía V10, nos trasladaron a la Fiscalía de Justicia…* y más adelante manifestó *…Ya después me sacaron a declarar y firmé documentos que nunca me dejaron leer, ya que solo declaraba y ya me decían firma, y ya a los dos días después nos trasladaron a mi tío V2, V5, y a mi, a la penal, …*". (evidencia número 6 seis)

2) Lo manifestado por el C. V3, al momento en que, dentro de la causa penal número 115/2013 en la que se le acusa por la comisión del delito de Desobediencia y Resistencia de Particulares, rindió su declaración preparatoria, señalando en lo que interesa, que *"(sic)…me detuvieron en mi casa, el día 15 como a las 4 de la mañana, estaba dormido en mi casa y de repente llegaron y me sacaron a mi y a mi tío V2 y a mi otro tío de nombre V4 y a mi tía de nombre V10, no supimos porque nos detuvieron y nos empezaron a decir muchas cosas, que nos habían traído por resistencia y desobediencia y ya que nos trasladaron para cefereso que ahora si no íbamos a poder salir porque estábamos por robo y ya no supe nada y en la procuraduría estaba enfermo y tenía mucho dolor de cabeza, dolor de garganta, estómago revuelto y de hecho me dio fiebre, y firme varios papeles y no sabía que decía, y a mis tíos les empezaron a golpear…".* *(evidencia número 9 nueve inciso b).- romano XXIX)*

3) La Declaración que la C. V10 rindió ante personal de actuaciones de esta Comisión Estatal, en la que manifestó, en lo que interesa, que *"(sic)…la de la voz y a mi cuñada junto con sus menores hijos nos dejaron salir de la Fiscalía y eso fue como a las 09:00 nueve horas de la mañana, pero a mis hermanos y a mi sobrino no los dejaron salir y los pasaron al área de los separos, ya después dejaron salir a mi hermano de nombre V4, a mis otros dos hermanos V5 y V2 junto con mi sobrino V3, en el transcurso de la tarde del día 16 dieciséis de febrero del 2013 dos mil trece, los trasladaron a las instalaciones de la Fiscalía General del Estado de Nayarit, donde estuvieron internos…". (evidencia número 13 trece).*

4) Lo manifestado por el C. V3, al momento en que, dentro de la causa penal número 113/2013 en la que se le acusa por la comisión del delito de Robo Calificado, rindió su declaración preparatoria, señalando en lo que interesa, que *"(sic)…no supimos porque nos detuvieron y nos empezaron a decir muchas cosas, que nos habían traído por resistencia y desobediencia y ya cuando nos trasladaron para cefereso que ahora sino íbamos a poder salir porque estábamos por robo y ya no supe nada y en la procuraduría estaba enfermo y tenía mucho dolor de cabeza, dolor de garganta, estomago revuelto y de hecho me dio fiebre, y firme varios papeles y no sabía que decía, y a mis tíos les empezaron a golpear…". (evidencia número 17 diecisiete, inciso b) romano XXII).*

5) Oficio número AIDP/1031/13, de fecha 15 quince de febrero del 2013 dos mil trece, suscrito por los C.C. A2 y A3, Elementos de la Agencia Estatal de Investigación, mediante el cual pusieron a disposición del Representante Social, a los detenidos V5, V3 y V2. Oficio en el cual señalan textualmente los siguientes: "*(sic)…HECHOS: a las 12:00 horas aproximadamente del día de hoy, al encontrarnos en un operativo de prevención del delito realizando recorridos por distintas colonias de Xalisco Nayarit en patrullas con sus respectivos rótulos y torretas, tuvimos a la vista a un vehículo en color negro tipo caribe en el cual se apreciaban varias personas, mismo que el conductor al notar nuestra presencia comenzó a acelerar dicho vehiculo tratando de ausentarse de los suscritos, por lo que le dimos alcance inmediatamente y los abordamos, Previa identificación como agentes de la Agencia Estatal de Investigaciones, y el cual una vez que los enteramos del motivo de nuestra entrevista manifestaron llevar por nombres V5…(generales)…V3…(generales)… y V2…(generales)… y al preguntarles en relación a la actitud por el cual trataron de huir de los suscritos al vernos nos argumentaron textualmente "que quien chingados éramos para pararlos" que nos largáramos del lugar y que no los estemos molestando", "que todos los policías éramos una bola de pendejos", continuando con insultos verbales y al mismo tiempo que nos empujaban con sus manos para tratar nuevamente de huir, por lo que al tratar de calmarlos estos se portaban más agresivos, ya que comenzaron a golpearnos con sus puños, por lo que se pidió apoyo y utilizando la fuerza pública necesaria logramos estabilizarlos y una vez hecho esto procedimos a trasladarlo a las celdas de esta dependencia para los fines legales que usted crea conducentes. NO SIN ANTES HABERLES HECHO DE*

CONOCIMIENTO SUS DERECHOS AL DETENIDOS DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 20 EN SU INCISO B DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. No omitimos manifestarles que cuando se les realizó una revisión corporal a estas personas en una cartera color café de la marca converse que traía el detenido V5 se les encontró la cantidad de $4,222.00 Pesos en efectivo y al detenido de nombre V2 se le encontró la cantidad en efectivo de $4,000.00 mil Pesos el cual al preguntarles que porque traían mucho dinero comenzaron a titubear diciendo puras incoherencias el cual el detenido de nombre V5 manifestó que la verdad era producto de la venta de un transformador eléctrico que habían robado en un rancho de las blancas municipio de Francisco I madero (Puga). Por tal motivo ponemos a sus entera disposición dicha cantidad, así como en el corralón denominado el armadillo en vehículo Marca Volkswagen, tipo caribe modelo 1979, en color negro, sin placas de circulación y sin serie visible, para los fines legales convenientes.(evidencia número 9 nueve, inciso a), punto II).

Y sí, se trata pues de una acusación falsa que los elementos de policía prefabricaron para justificar la detención arbitraria e ilegal de los C.C. V5, V2 y, V3. Pues como esta Comisión Estatal tiene por acreditado en puntos anteriores, el C. V5 fue detenido cuando viajaba a bordo de su vehículo particular acompañado de su esposa V1 y tres menores de edad. Y horas después, en el interior de su domicilio particular, fueron detenidos los C.C. V2 y V3.

Luego, es materialmente imposible que V5, V2 y, V3 hayan sido detenidos el mismo día, a la misma hora y en el mismo lugar, siendo que el primero se encontraba ya a disposición de sus captores cuando los segundos fueron detenidos.

Y la acusación formulada por los elementos de policía es falsa, toda vez que, además de lo anterior, nunca existió orden legal de captura emitida por autoridad competente que de manera fundada y motivada ordenara la detención de los aquí agraviados, requisito de preexistencia para la actualización del delito de Desobediencia y Resistencia de Particulares. Sino que más bien, la falsa acusación permitió a los captores tener a los detenidos a su entera y completa disposición por mayor tiempo para inculparlos por otros delitos que ni siquiera aún se investigaban, pues la averiguación previa por el delito de robo al que posterior a su detención se les relacionó, se radicó de manera posterior a los hechos hasta aquí analizados y sobre hechos sobre los cuales ya habían transcurrido varios meses de su comisión.

XI. Siendo que, mientras estaban privados de la libertad los C.C. V5, V2, V3, mediante coacción se les obligó a autoincriminarse en la comisión del delito diverso de Robo.

Ello se acredita con:

1) La Declaración rendida por el C. V3, quien ante personal de actuaciones de este Organismo de Defensa de los Derechos Humanos, declaró que “(sic)… *Y ya nos sacaron de la casa y en*

compañía de mis dos tíos y de mi tía V10, nos trasladaron a la Fiscalía de Justicia… y más adelante manifestó *…Ya después me sacaron a declarar y firmé documentos que nunca me dejaron leer, ya que solo declaraba y ya me decían firma, y ya a los dos días después nos trasladaron a mi tío V2, V5, y a mi, a la penal, …*". (evidencia número 6 seis)

2) Lo manifestado por el C. V5, al momento en que, dentro de la causa penal número 115/2013 en la que se le acusa por la comisión del delito de Desobediencia y Resistencia de Particulares, rindió su declaración preparatoria, señalando en lo que interesa, que *"(sic)… le dije que andaba comprando chatarra que compro de todo y ya me convenció y fuimos a un domicilio no se exactamente pero es por las blancas por el río, ahí compramos el supuesto cobre, eran varios kilos como unos 40 y unos pedazos de fierro y varilla, a nosotros no se nos hizo sospechoso nadie de ahí porque estaban asando mojarras, cuando lo compramos, pero llegamos al lugar de los hechos donde fue la investigación y les señalé donde llegaron los que me vendieron y yo ahí baje con la bocina se escucha lejos con la que anuncio la chatarra y me hicieron la seña y bajé, ya que llegamos con la investigación les señalé el lugar y andaba una persona y le gritaron y fueron peritos y todo limpiaron una parte del parte del chofer de la cajuela y me dijeron que pusiera las manos allí y yo las puse, y me tomaron unas fotos ahí y le pusieron un polvito y bajamos al lugar de los hechos tomaron varias fotografías donde supuestamente esta hecho el daño y nos regresamos a la procuraduría, ya de ahí me pasaron a los separos y ahí me decían ahorita vamos a sacarlos a darles otra caliente para que se les quite y yo ahí eche mentira de que lo supuestamente había agarrado porque me amenazaron y por mi familia porque iban a estar checando y todavía estaba detenida mi familia mi esposa, mis dos hermanos, mi hermana de nombre V10 y los niños de mis señora y mi hijo …". (evidencia número 9 nueve inciso b).- romano XXVII)*

3) Lo manifestado por el C. V3, al momento en que, dentro de la causa penal número 115/2013 en la que se le acusa por la comisión del delito de Desobediencia y Resistencia de Particulares, rindió su declaración preparatoria, señalando en lo que interesa, que *"(sic)…me detuvieron en mi casa, el día 15 como a las 4 de la mañana, estaba dormido en mi casa y de repente llegaron y me sacaron a mi y a mi tío V2 y a mi otro tío de nombre V4 y a mi tía de nombre V10, no supimos porque nos detuvieron y nos empezaron a decir muchas cosas, que nos habían traído por resistencia y desobediencia y ya que nos trasladaron para cefereso que ahora si no íbamos a poder salir porque estábamos por robo y ya no supe nada y en la procuraduría estaba enfermo y tenía mucho dolor de cabeza, dolor de garganta, estómago revuelto y de hecho me dio fiebre, y firme varios papeles y no sabía que decía, y a mis tíos les empezaron a golpear…". (evidencia número 9 nueve inciso b).- romano XXIX)*

4) Lo manifestado por el C. V2, al momento en que, dentro de la causa penal número 115/2013 en la que se le acusa por la comisión del delito de Desobediencia y Resistencia de Particulares, rindió su

declaración preparatoria, señalando en lo que interesa, que *"(sic)…y querían saber a que nos dedicábamos y si habían robado cable y pues nosotros le dijimos que es nuestro trabajo y lo compramos y ahora andan checando ese robo y a quienes le compramos el cable pensamos que eran los propietarios…* y más adelante continuó manifestando *…Y firmé varios papeles que no leí porque no nos lo permitían …". (evidencia número 9 nueve inciso b).- romano XXX)*

5) La Declaración que el C. V4 rindió ante personal de actuaciones de esta Organismo Público Autónomo, en la que manifestó, en lo que interesa, que *"(sic)… a mi hermano V5 le decían que no se hiciera pendejo que dijera que donde había robado el transformador y el le decía que el lo había comprado para el lado de la presa de Aguamilpa en un lugar que creo que se llama Las Blancas y entonces miré que lo agarraron y lo sacaron de la oficina del Comandante del Bosque y después me di cuenta que lo llevaron a ese lugar o sea a Las Blancas, ya que cuando regreso mi hermano V5, como una hora y media después nos dijo a donde lo había llevado y que era el lugar de donde se habían robado el transformador los que se lo habían vendido y que lo hicieron que pusiera sus huellas en varios lugares y también le tomaron varias placas fotográficas…". (evidencia número 10 diez)*

6) La Declaración que el C. V2 rindió ante personal de actuaciones de esta Organismo Público Autónomo, en la que manifestó, en lo que interesa, que *"(sic)…Y otro día o sea el día 16 dieciséis de febrero de 2013 dos mil trece, nos sacaron según a declarar con el Ministerio Publico y digo según porque en ningún momento rendimos declaración ante el Representante Social, ya que esta ya estaba hecha y solo nos llevaron a firmarlas porque ni leerlas nos dejaron y ya por la tarde noche los tres fuimos trasladado al penal Venustiano Carranza de esta ciudad de Tepic, lugar en donde estuve recluido por 15 quince días aproximadamente y recobré mi libertad pagando una fianza; mi molestia es él porque fuimos detenidos en la forma en que la hicieron violentando nuestro domicilio, deteniéndonos arbitrariamente, torturándonos para que entregáramos dinero que con tanto esfuerzo juntamos y torturándonos también para que nos declaráramos culpables de delitos que no cometimos …". (evidencia número 11 once)*

7) La declaración que el C. V5, rindió ante personal de actuaciones de esta Comisión Estatal, en la que, en lo que aquí interesa, señaló que *"(sic)…nos hicieron firmar unas declaraciones que no conocíamos. A mi hermano también le robaron dinero, estuvimos detenidos como dos semanas, por un supuesto delito de robo de un transformador, acusación que prefabricaron sin que existieran elementos del delito …".(evidencia número 12 doce)*

8) Lo manifestado por el C. V5, al momento en que, dentro de la causa penal número 113/2013 en la que se le acusa por la comisión del delito de Robo Calificado, rindió su declaración preparatoria, señalando en lo que interesa, que *"(sic)…fuimos a un domicilio no se exactamente pero es pos las blancas por el río, ahí compramos el supuesto cobre, eran varios kilos como unos 40 y unos pedazos de*

fierro y varilla, a nosotros no se nos hizo sospechoso nadie de ahí porque estaban asando mojarras, cuando lo compramos, pero llegamos al lugar de los hechos donde fue la investigación y les señale donde llegaron los que me vendieron y yo ahí baje con la bocina se escucha lejos con la que anuncio la chatarra y me hicieron la seña y baje, ya que llegamos con la investigación les señale el lugar y andaba una persona y le gritaron y fueron peritos y todo, limpiaron una parte del parte del chofer de la cajuela y me dijeron que pusiera las manos allí y yo las puse, y me tomaron unas fotos ahí y le pusieron un polvito y bajamos al lugar de los hechos tomaron varias fotografías donde supuestamente esta hecho el daño y nos regresamos a la procuraduría, ya de ahí me pasaron a los separos y de ahí me decía ahorita vamos a sacarlos a darles otra caliente para que se les quite y yo ahí eche mentiras de que lo supuestamente había agarrado porque me amenazaron y por mi familia porque iban a estar checando y todavía estaba detenida mi familia mi esposa, mis dos hermanos, mi hermana de nombre V10 y los niños de mi señora y mi hijo …". (evidencia número 17 diecisiete, inciso b) romano XXIII).

9) Lo manifestado por el C. V2, al momento en que, dentro de la causa penal número 113/2013 en la que se le acusa por la comisión del delito de Robo Calificado, rindió su declaración preparatoria, señalando en lo que interesa, que *"(sic)…nos llevaron a la procuraduría y desde que nos subieron los empezaron a torturar con la chicharra y una bolsa en la cara y en la procuraduría nos encerraron, y querían saber a que nos dedicábamos y si había robado cable y pues nosotros les dijimos que es nuestro trabajo y lo compramos y ahora andan checando ese robo y a quienes le compramos el cable pensamos que eran los propietarios. Y me quitaron doce mil pesos que tenía en mi casa que los tenía ahorrados para el bautismo de mi bebe. Y firme varios papeles que no leí porque no nos lo permitían…". (evidencia número 17 diecisiete, inciso b) romano XXIV).*

Ello es así, pues no puede entenderse de otra manera. Pues como ya señaló y documento en puntos que anteceden, la detención de los C.C. V5, V2 y V3 se llevó a cabo en circunstancias de modo, tiempo y lugar diferentes a los que señala la Agencia Estatal de Investigación. Sí coincidentes en cuanto a la violencia física y psicológica de la que fueron objeto al momento de su aseguramiento y detención por parte de sus captores que trataron de formalizar sus actos ilegales y arbitrarios acusando falsamente a los detenidos y poniéndolos finalmente a disposición del agente del Ministerio Público del Fuero Común por hechos que señalaron en su parte informativo como probablemente constitutivos del delito de desobediencia y resistencia de particulares. Empero, nunca existió orden legal alguna que tratara de ejecutarse como presupuesto de existencia a las que se opuso la supuesta desobediencia y resistencia. Sino que tal circunstancia sólo permitió a los elementos de la Agencia Estatal de Investigación seguir violentando los derechos de los arbitraria e ilegalmente detenidos y retenidos, para después mediante violencia física y psicológica hacer que los detenidos declararan en su contra dentro de una averiguación previa que no fue radicada sino hasta después de su ilegal, arbitraria y abusiva captura y de ejecución de actos de intimidación y agresión física y mental hacia los

detenidos y sus familiares, respecto de hechos que habían sucedido varios meses antes.

XII. Robo de pertenencias.

1) Declaración que la C. V1, rindió ante personal de actuaciones de esta Comisión Estatal en la que denunció que *"(sic)… nos quitaron teléfonos celulares y se quedaron con dos teléfonos que no nos devolvieron, un Alcatel y otro BlackBerry. Mi esposo traía $ 20,000 veinte mil pesos 00/100 moneda nacional en su cartera, mismos que no me han sido devueltos al igual que el vehículo en el que viajábamos…".* *(evidencia número 1 uno).*

2) Declaración que la C. V1, rindió ante personal de actuaciones de esta Comisión Estatal al momento en que se le dio a conocer el contenido de los informes rendidos por las autoridades señaladas como presuntas responsables, comparecencia en la que manifestó que *"(sic)…a mi esposo le robaron dinero y eran $20,000.00 veinte mil pesos 00/100 moneda nacional, y más pertenencias (…) y nuestro dinero, celulares y demás cosas robadas no nos han sido devueltas por los malos policías que tenemos supuestamente para cuidarnos…".* *(evidencia número 5 cinco).*

3) La Declaración rendida por el C. V3, quien ante personal de actuaciones de este Organismo de Defensa de los Derechos Humanos, declaró que "(sic)… *otra tía que estaba en ese lugar de nombre V10 le quitaron en ese momento su celular y se lo hicieron perdedizo y ya no se lo regresaron y creo que era un teléfono black berry…* y más adelante señaló…*Quiero dejar bien claro que al de la voz me detuvieron en casa de mi abuelita V9 y en ese lugar los policías me robaron mi cartera con $3,500.00 tres mil quinientos pesos 00/100 moneda nacional, y mis documentos personales, cosa que hasta la fecha ya no me han regresado* …". (evidencia número 6 seis)

4) La declaración rendida por la C. V9, quien ante personal de actuaciones de esta Comisión Estatal, declaró que *"(sic)…Se llevaron la cartera de V3 con $3,000.00 tres mil pesos 00/100 moneda nacional. De la camioneta de V2 se llevaron $12,000.00 doce mil pesos 00/100 moneda nacional. Se llevaron los celulares de mi hija V10, un black berry y el mío, y ya no nos los devolvieron…".* *(evidencia número 7 siete)*

5) Lo manifestado por el C. V5, al momento en que, dentro de la causa penal número 115/2013 en la que se le acusa por la comisión del delito de Desobediencia y Resistencia de Particulares, rindió su declaración preparatoria, señalando en lo que interesa, que *"(sic)…y hago mención de que los veinte mil pesos que traía se los quedaron los agentes…".* *(evidencia número 9 nueve inciso b).- romano XXVII)*

6) Lo manifestado por el C. V2, al momento en que, dentro de la causa penal número 115/2013 en la que se le acusa por la comisión del delito de Desobediencia y Resistencia de Particulares, rindió su declaración preparatoria, señalando en lo que interesa, que *"(sic)…*

me quitaron doce mil pesos que tenía en mi casa que los tenía ahorrados para el bautismo de mi bebé…". (evidencia número 9 nueve inciso b).- romano XXX)

7) La Declaración que el C. V4 rindió ante personal de actuaciones de esta Organismo Público Autónomo, en la que manifestó, en lo que interesa, que *"(sic)…después mi hermana de nombre V10, sacó el celular y este se lo quitaron y se lo robaron porque ya no se lo regresaron…* y más adelante refiere*…Después de las 14:30 catorce horas con treinta minutos el de la voz quedé libre y no me dieron mis pertenencias ya que me robaron una memoria USB de 16 giga bites y $3,870.00 tres mil ochocientos setenta pesos 00/100 moneda nacional en efectivo, que el de la voz traía porque quería para pagar la colegiatura …". (evidencia número 10 diez)*

8) La Declaración que el C. V2 rindió ante personal de actuaciones de esta Organismo Público Autónomo, en la que manifestó, en lo que interesa, que *"(sic)…entonces me pusieron varias bolsas de plástico en mi cabeza y entre varios de ellos las detenían para que yo me asfixiara, entonces me pidieron que les entregara el dinero que yo tenía y esto porque sabían que yo tenía y obligado por la tortura que estaban ejerciendo sobre mí, les dije que si tenía dinero ahorrado y mismo que tenía dentro de mi camioneta, siendo esta una panfainther color arena que estaba dentro de nuestro domicilio y ya me bajaron de la camioneta y me introdujeron a la cochera de la casa y me hicieron que les entregara la cantidad de $13,500.00 trece mil quinientos pesos 00/100 moneda nacional en efectivo, mismo que fue tomado por uno de los elementos ya que yo sólo les dije donde estaba el dinero y ellos se encargaron de sacarlo y uno de ellos se lo hecho en una de sus bolsas y ese dinero yo lo tenía en ese lugar porque lo estaba ahorrando para el bautizo de mi hija…". (evidencia número 11 once)*

9) La Declaración que la C. V10 rindió ante personal de actuaciones de esta Comisión Estatal, en la que manifestó, en lo que interesa, que *"(sic)…nos percatamos de que eran Elementos de la Agencia Estatal de Investigación del Estado de Nayarit, ya que estaban dentro de la casa a la de la voz me quitaron mi celular que traía en la mano y el cual es un Blackberry Torch color negro, también le quitaron los celulares a mis dos hermanos y el de mi señora madre…* y más adelante manifestó*…a mi hermano V5 los estuvieron torturando los elementos de la Agencia Estatal de Investigación, y también estos elementos le quitaron la cantidad de $20,000.00 veinte mil pesos 00/100 moneda nacional que ya nunca se le regresaron y a V7 le quitaron $12,000.00 doce mil pesos 00/100 moneda nacional que tenía en su camioneta la cual estaba en la casa de mi señora madre y tampoco se los regresaron, como tampoco el celular que a la de la voz me quitaron junto con el celular de mi señora madre… ". (evidencia número 13 trece).*

10) La declaración que el C. V5, rindió ante personal de actuaciones de esta Comisión Estatal, en la que, en lo que aquí interesa, señaló que *"(sic)…A mi hermano también le robaron dinero…".(evidencia número 12 doce)*

11) Lo manifestado por el C. V5, al momento en que, dentro de la causa penal número 113/2013 en la que se le acusa por la comisión del delito de Robo Calificado, rindió su declaración preparatoria, señalando en lo que interesa, que *"(sic)…hago mención de que los veinte mil pesos que traía se los quedaron los agentes…". (evidencia número 17 diecisiete, inciso b) romano XXIII).*

12) Lo manifestado por el C. V2, al momento en que, dentro de la causa penal número 113/2013 en la que se le acusa por la comisión del delito de Robo Calificado, rindió su declaración preparatoria, señalando en lo que interesa, que *"(sic)…me quitaron doce mil pesos que tenía en mi casa que los tenía ahorrados para el bautismo de mi bebe…". (evidencia número 17 diecisiete, inciso b) romano XXIV).*

En su conjunto, los agraviados reclaman un total aproximado de entre los $38,870.00 treinta y ocho mil ochocientos setenta y los $40,870.00 cuarenta mil ochocientos setenta pesos 00/100 Moneda Nacional, en efectivo y tres aparatos celulares, uno marca Alacatel y dos Black Berry, así como una memoria USB con capacidad de 16 Gigabyte, además de objetos personales.

De los cuales sólo fueron puestos a disposición ante la autoridad ministerial la cantidad de $8,222.00 ocho mil doscientos veintidós pesos 00/100 moneda nacional, en efectivo. Más no así el demás efectivo que se reclama, ni los aparatos celulares ni tampoco la unidad USB ni los objetos personales.

Es decir, la cantidad y objetos reclamados se dimensionan como resultado de las coincidencias obtenidas al llevar a cabo la confrontación de las distintas versiones que los aquí agraviados rindieron en distintos momentos, en distintos procedimientos y ante autoridades diversas, así como de los informes rendidos por la autoridad señala como responsable, la cual, dicho sea, es omisa al respecto, pues sólo se limita a señalar circunstancias de modo , tiempo y lugar distintos que a la luz de lo aquí actuado, resultan de imposible materialización.

Luego al ser omisas y/o evasiva la autoridad, se tienen por cierto los hechos que este punto reclaman la totalidad de agraviados, pues del acervo probatorio reunido, no se advierte que el dicho de la autoridad encuentre relación o sustento con dato o información alguna como para acreditar su informe.

En resumen, luego de analizar en su conjunto todos y cada uno de los elementos de prueba y convicción que integran en su totalidad el acervo probatorio, se advierte que los hechos atribuidos a elementos de la Agencia Estatal de Investigación, sucedieron cronológicamente de la siguiente manera:

Aproximadamente, entre las 04:30 cuatro horas con treinta minutos y las 05:00 cinco horas del día quince de febrero del año dos mil trece, el C. V5, su esposa V1, así como los menores V6, V7 y V8, circulaban a bordo de un vehículo marca Volkswagen tipo caribe en color negro, trasladándose, de su domicilio particular ubicado en el municipio de Xalisco, Nayarit, con dirección a Hostotipaquillo, Jalisco, lugar de donde es originaria la C. V1.

Y para ello, llevaban consigo, dinero en efectivo, una maleta con ropa y casa de campaña.

Posteriormente, en el interior del poblado de Xalisco, Nayarit, fueron interceptados por cuatro unidades vehiculares en color blanco, sin logotipo o insignia alguna que identificara su procedencia, de los cuales un vehículo tipo pick-up “Tacoma” se atravesó en el camino impidiéndoles el paso, unidades de los que descendieron aproximadamente entre 08 ocho y 10 diez personas armadas vestidos de civil, armas con las que apuntaron a los aquí agraviados, y posteriormente, sin identificarse, ordenaron que todos descendieran del vehículo para después practicarles una revisión corporal así como a sus pertenencias para luego someterlos a un interrogatorio en el que se utilizaron insultos y en el que se les acusaba de participar en hechos delictuosos.

Luego de la revisión corporal practicada por los captores, al C. V5, le encontraron dinero en efectivo, siendo inmediatamente cuestionado sobre su procedencia mediante un interrogatorio de incriminación haciendo suposiciones sobre su procedencia ilícita.

Extendiéndose dicho interrogatorio, en las mismas condiciones, hacia la C. V1, así como a los menores V6, V7 y V8.

Después, fueron separados los agraviados, y en diferentes vehículos los trasladaron a las instalaciones de la Fiscalía General del Estado, en donde de nueva cuenta fueron sometidos a interrogatorios con carácter de incriminación, acusándolos de participar en conductas delictivas tan graves como el secuestro.

Interrogatorio al que también fueron sometidos, en las mismas condiciones, los menores V6, V7 y V8, y a los que también se les practicó de manera indebida una revisión corporal; además de someterlos a conductas violentas y altamente lesivas moral y psicológicamente, pues además fueron separados de sus padres y amenazados con ser trasladados a instalaciones del DIF, presenciando también el trato violento que sus padres estaban recibiendo, sin dejar de observar que en algunos espacios estuvieron totalmente separados de ellos y en todo momento privó para ellos la falta de asistencia profesional e institucional de autoridad alguna que velara por su interés superior.

Siendo que, durante el interrogatorio hecho a la C. V1, fue objeto por parte de los elementos de policía, de cuando menos, un golpe en el rostro. Agresión que presenció su esposo. Además de las amenazas de muerte, para ella y para los miembros de su familia.

Más tarde, el C. V5, fue trasladado por los elementos de policía hasta su domicilio particular, trayecto durante el cual fue nuevamente objeto de violencia física y psicológica. Mientras que su esposa y los menores permanecían en las instalaciones de la Fiscalía.

Y siendo alrededor de las 06:00 seis horas del mismo día 15 quince de febrero, es decir, aproximadamente una hora después de la detención de los CC. V5, V1, así como los menores V6, V7 y V8, los elementos de policía

sin orden legal alguna, irrumpieron en propiedad privada realizando violencia en el domicilio, objetos y personas.

Domicilio en el que aseguraron y detuvieron, sin orden legal o circunstancia alguna que lo justifique, a los C.C. V2, V3, V4 y V10; personas que durante su aseguramiento y detención arbitraria, también fueron objeto de violencia física y psicológica. Y posteriormente, fueron trasladados a las instalaciones de la Fiscalía General en donde también y de nueva cuenta fueron objeto de violencia física y psicológica.

Luego, los C.C. V4, V10, V1, así como los menores V6, V7 y V8 fueron puestos en libertad, sin que autoridad competente alguna conociera sobre su situación jurídica y valorara la legalidad de su detención, actualizándose al efecto una Privación Ilegal de su Libertad Personal.

Más no así, los C.C. V5, V2, V3, a quienes los agentes de policía prefabricaron el delito de Desobediencia y Resistencia de Particulares poniéndolos a disposición del Representante Social. Siendo que, mientras estaban privados de la libertad acusados falsamente, mediante violencia física y psicológica se les coaccionó para autoincriminarse en la comisión del delito diverso de Robo, investigación ministerial que dio inicio una vez que los C.C. V5, V2, V3 se encontraban ya a disposición de sus captores, y sobre hecho que habían ocurrido varios meses antes y del cual no existía denuncia o querella.

Al efecto, y respecto al oficio número AIDP/1031/13 *(evidencia número 9 nueve, inciso a), punto II segundo)*, mediante el cual A2 y A3, elementos de la Agencia Estatal de Investigación, pusieron a disposición del Agente del Ministerio Público del Fuero Común a los detenidos V5, V3 y V2, se hacen las siguientes observaciones:

a) dado lo expuesto en las fracciones que anteceden, resulta de imposible materialización las circunstancias de modo, tiempo y lugar bajo las cuales aseguran dichos servidores públicos, fueron detenidos V5, V3 y V2.

   Pues como ha quedado asentado, horas antes el C. V5 ya había sido detenido por elementos de la Agencia Estatal de Investigación, cuando éste viajaba a bordo de un vehículo tipo caribe en color negro. Y fue detenido en compañía de su esposa C. V1 y tres menores de edad.

   Por lo que es imposible que horas más tarde fuera detenido en el mismo lugar, a bordo del mismo vehículo –que ya había sido asegurado- pero ahora acompañado de otras personas, cuando de lo aquí actuado se acredita que V5 estaba privado de la libertad personal de manera ilegal y arbitraria y a disposición de sus captores. Y que V3 y V2 fueron asegurados y detenidos en el interior de su domicilio particular, realizando violencia en el domicilio, hacia las cosas y hacia las personas que ahí se encontraban.

b) Tampoco se tiene por acreditado el hecho de que los elementos de la Agencia Estatal de Investigación que ejecutaron la detención de los aquí agraviados, se hayan identificado con éstos. Pues no basta con el

sólo señalamiento de la autoridad, sino que debe precisar de manera clara y específica la forma en que se llevó la identificación, como lo es número económico y placas de circulación de las patrullas, nombre completo, cargo y número de orden de los elementos que participaron en el evento reclamado, pues se trata de que en todo acto de autoridad el gobernado tenga la certeza, primero, de que efectivamente se trata de una acto proveniente de una autoridad legítima, y luego de que tenga la certeza de que tipo de autoridad y el nombre y cargo de los servidores públicos que ejecutan el acto. No hacerlo así implica para el gobernado la negación o el difícil acceso al derecho a una defensa adecuada, toda vez que no estará en condiciones de identificar plenamente al tipo de autoridad que emitió el acto que considera violatorio de derechos humanos, o bien, que se haga difícil su identificación. Teniéndose pues, que no existió identificación institucional ni personal por parte de la autoridad.

c) Tampoco es posible dotar de veracidad a un documento que carece de precisión en cuanto a las causas que dieron origen al primer acto de molestia que se reclama a la autoridad. Es decir, en el citado oficio se omite especificar circunstancias de modo, tiempo y lugar, respecto a las dirección en que los elementos de policía transitaban, en que orden, así como la dirección en la que los gobernados lo hacían a bordo de su vehículo, a que distancia los vieron, hacia donde se dirigieron, que maniobras se hicieron éstos últimos para evadir a sus captores incluyendo la velocidad aproximada, a que distancia y en que lugar fueron finalmente detenidas las unidades vehiculares y la forma en que se logró que hicieran alto, el lugar que ocupan dentro de la unidad, quien iba conduciendo ésta. Una vez esto, en donde se llevó a cabo la "entrevista" a bordo de sus respectivas unidades o fuera de ellas; en sí, todo que ahí ocurrió.

d) Luego, en cuanto a la supuesta agresión física de que fueron objeto dichos elementos policíacos por parte de los detenidos -*"…comenzaron a golpearnos con sus puños…"*- no existe elemento de prueba o convicción alguno que pueda, ni en lo más mínimo, dar sustento. Pues no sólo no se precisan las circunstancias precisas en que ello ocurrió, por ejemplo: quien de los tres detenidos efectuó los golpes, con que mano, en la integridad física de quien impactaron, en que lugar de su fisonomía, quien certificó a los agredidos, su valoración pericial y hasta su probable consignación por el delito de lesiones.

Empero, en la hipótesis –sin conceder, sólo para hacer una precisión- de que así haya ocurrido, es decir, de que los supuestos detenidos se hayan opuestos a la revisión corporal, revisión a sus pertenencias, a su aseguramiento y detención, se estaría en el caso de una posible respuesta instintiva, pues como ha quedado asentado en puntos anteriores, los elementos de policía iban vestidos de civil y en vehículos sin logotipos que, en un primer momento hacían imposible su identificación oficial, lo que podría impedir que los detenidos tuvieran la certeza de que se tratara de un acto legítimo de autoridad, por lo que se estaría en el caso de una reacción natural al repeler una agresión injusta e ilegal.

Pero al caso, de haber sido agredidos los agentes policíacos, en ningún momento, bajo las circunstancias en que realmente ocurrieron los hechos que aquí se investigan, se justifica la detención de los C.C. V5, V3 y V2, pues de inicio, los hechos consignados en el oficio de puesta a disposición en estudio, resultan de imposible materialización.

e) Aunado a ello, las supuestas cantidades de dinero en efectivo que los policías, en teoría le encontraron a los detenidos, aún cuando es mucho menor a la que éstos reclaman, de ninguna manera constituyen una causa o motivo suficiente como para requerir que justificaran su procedencia, o al menos no fuera de una investigación formal practicada por autoridad facultada para ello.

Por lo que la exigencia de los elementos de policía para que los detenidos justificaran *"…porque traían mucho dinero…"*, constituye un acto arbitrario y abusivo por parte de los servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley.

En conclusión, se advierte y acredita que los C.C. A2 y A3, y demás elementos de la Agencia Estatal de Investigación que participaron en los hechos que se reclaman, pero que la autoridad responsable con su informe omiso y evasivo evita su identificación individual (pero que al mismo tiempo trae como consecuencia que se tengan por ciertos los hechos que al respecto reclama la parte agraviada y que del acervo probatorio reunido, no se advierte que el dicho de la autoridad encuentre relación o sustento con dato o información alguna como para acreditar su informe), son responsables de las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de:

1. Los menores: **V6, V7 y V8,** constitutivos de **Privación Ilegal de la Libertad, Trato Indigno, Violencia Psicológica, Violación a los Derechos del Niño a formarse en una ambiente seguro y sin inherencias arbitrarias que afecten su salud física y mental que restrinja la Libre Determinación de su Personalidad, e Incumplimiento de la Función Pública**;

2. la C. **V1,** constitutivos de **Privación Ilegal de la Libertad, Trato Indigno, Amenazas, Golpes, Violencia Física y Psicológica, e Incumplimiento de la Función Pública**;

3. la C. **V9,** constitutivos de **Allanamiento de Morada o Cateo Ilegal, Violencia Psicológica e Incumplimiento de la Función Pública**;

4. la C. **V10,** constitutivos de **Privación Ilegal de la Libertad, Robo, Violencia Psicológica e Incumplimiento de la Función Pública;**

5. el C. **V4,** constitutivos de **Privación Ilegal de la Libertad, Golpes, Falsa Acusación, Robo, Violencia Física y Psicológica e Incumplimiento de la Función Pública**;

6. el C. **V2,** constitutivos de **Detención Arbitraria, Retención Ilegal, Golpes, Falsa Acusación, Robo, Violencia Física y Psicológica e Incumplimiento de la Función Pública**;

7. el C. **V3,** constitutivos de **Detención Arbitraria, Retención Ilegal, Golpes, Falsa Acusación, Robo, Violencia Física y Psicológica e Incumplimiento de la Función Pública**;

8. el C. **V5,** constitutivos de **Detención Arbitraria, Retención Ilegal, Amenazas, Golpes, Lesiones, Falsa Acusación, Robo, Violencia Física y Psicológica e Incumplimiento de la Función Pública**;

B.- <u>Violaciones a derechos humanos cometidas por parte del Agente del Ministerio Público del Fuero Común</u>.

I.- En cuanto al Delito de Desobediencia y Resistencia de Particulares.

Ahora bien, toca analizar la actuación de los titulares de los distintos turnos de la agencia del Ministerio Público del Fuero Común que conocieron de la puesta a disposición de los detenidos V5, V3 y V2.

1.- En tal sentido, se tiene que, fue el **Licenciado A8, Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Segunda Guardia de Detenidos**, con sede en la ciudad de Tepic, Nayarit, a quien tocó conocer sobre la puesta a disposición realizada a las 14:10 catorce horas con diez minutos del día 15 quince de febrero del dos mil trece, por los elementos de la Agencia Estatal de Investigación A2 y A3, quienes al efecto, suscribieron el oficio número AIDP/1031/13, mediante el cual dejaron a disposición del Representante Social, a los detenidos V5, V3 y V2; asimismo, hicieron entrega de la cantidad de $8,222.00 ocho mil doscientos veintidós pesos 00/100 moneda nacional, y un vehículo marca Volkswagen, tipo Caribe, color negro, modelo 1979, sin placas de circulación y sin número de serie visible.

Y si bien es cierto, que el agente ministerial en cita, luego de radicar e integrar la indagatoria número TEP/DET-II/EXP/1698/2013, no se advierte que haya tenido conocimiento sobre la Retención Ilegal, los Tratos Indignos y la Violencia Física y Moral cometida por elementos de la Agencia Estatal de Investigación, en agravio no sólo de los detenidos puestos a su disposición, sino también en contra de sus familiares C.C. V1, V4, V9, V10, y los menores V6, V7 y V8; empero, por otro lado, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Representante Social sí le correspondía llevar a cabo una investigación exhaustiva de los hechos sometidos a su consideración, y no conducir la averiguación previa como si fuera un mero trámite, es decir, un conjunto de diligencias encaminadas a concluir con una determinación que se ajustara a los intereses que los agentes aprehensores plasmaron en su oficio de puesta a disposición.

Sino que, al contrario, en atención al principio de imparcialidad que priva para la actuación ministerial en sus funciones de investigación y persecución de los delitos, es que éste debió de practicar cuanta diligencia resultara necesaria para llegar al conocimiento de la verdad sobre los hechos sometidos a su consideración. Y no como en el caso que nos ocupa, que sólo se dedicó a convalidar la puesta a disposición realizada por los elementos de policía.

Ello es así, pues no obstante que, como ya se dijo antes, no se advierte que el agente del Ministerio Público haya tenido conocimiento sobre las violaciones a derechos humanos de que fueron objeto, previo a su puesta a disposición, los CC. V5, V3 y V2, por otro lado, el Representante Social, como especialista del derecho y como sujeto obligado a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, debió de desplegar sus funciones con seriedad, imparcialidad y exhaustividad, analizado desde el primer momento los hechos sometidos a su consideración, iniciando con valorar jurídicamente si los hechos narrados en el oficio de puesta a disposición hacían necesaria o justificaban la privación al derecho a la libertad personal de los detenidos.

Situación que en la especie no ocurrió, sino, que como ya se dijo, el Licenciado A8, como Fiscal instructor sólo convalidó la detención realizada por los agentes aprehensores permitiendo con ello que la privación al derecho de libertad personal de los detenidos se prolongara aún más y con ello, la violación a sus derechos humanos.

Ello, es así, pues es evidente que las supuestas causas de detención narradas por los elementos de policía en el oficio de puesta a disposición, no reúnen los elementos constitutivos de la Desobediencia y Resistencia de Particulares, conducta sancionada en el artículo 176 del Código Penal vigente en el Entidad, como delito.

Situación que se confirma con la determinación que al respecto realizó del órgano jurisdiccional competente, quien dentro de la causa penal número 115/2013 y en fecha veintidós de febrero del 2013 dos mil trece, resolvió dentro del término constitucional, que *"(sic)…es de decretarse y se decreta AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR, a favor de V5, V3 y V2, por no haberse acreditado el segundo de los elementos del delito de DESOBEDIENCIA Y RESISTENCIA DE PARTICULARES, ilícito por el cual se ejercitó acción penal en su contra el Representante Social, el que se indica fue cometido en agravio de LA SOCIEDAD, y mucho menos se acredito su probable responsabilidad en la comisión del mismo…".*

Aquí es importante señalar, y se señala que, los únicos elementos de prueba que sirvieron de base jurídica para que el Representante Social optara para el ejercicio de la acción penal, son el contenido del oficio de puesta a disposición y su correspondiente ratificación por los agentes aprehensores. Fuera de ello, no existen en el expediente de mérito otro elemento de prueba o convicción que haga suponer que los CC. V5, V3 y V2, hayan cometido delito alguno que ameritara la restricción a su derecho a la libertad personal, ni siquiera de manera transitoria o temporal. Pues como ya se dijo anteriormente, es evidente para un especialista en derecho, como lo es el Agente del Ministerio Público, que del análisis del contenido del oficio de puesta a disposición no se advertían elementos suficientes para acreditar la Desobediencia y Resistencia de Particulares, por lo tanto era innecesario realizar un acto de molestia, como lo es el retenerlos y mantenerlos privados de la libertad por hasta 48 cuarenta y ocho horas en lo que determinaba su averiguación, siendo evidente desde el propio oficio de puesta a disposición que no era necesaria su retención.

Siendo que el motivo real de su detención y posterior "legitimación" por parte del Representante Social al decidir continuar la averiguación previa, no es otra que la de tener a su completa disposición a los detenidos por cuarenta y ocho horas para investigarlos por delitos diversos por los que originalmente se les detuvo y obtener mediante coacción su declaración de culpabilidad, tal como ocurrió en el presente caso, situación que se ampliará la explicación más adelante.

Por otro lado, también es evidente la manera negligente en que el Licenciado A8, Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Segunda Guardia de Detenidos, integró su averiguación. Es el caso de la practica de la diligencia de *"…FE MINISTERIAL Y ASEGURAMIENTO DE PAPEL MONEDA…"* practicada por dicho Representante Social a las 16:00 dieciséis horas del día 15 quince de febrero del 2013 dos mil trece, en el que luego de dar fe ministerial de diverso dinero en efectivo, señaló que *"…en términos del artículo 144 del Código de procedimientos Penales vigente en el Estado, al CONSTITUIR UN ARMA Y CARTUCHOS PERCUTIDOS RELACIONADOS CON EL DELITO QUE SE INVESTIGA, resulta procedente DECRETAR SU ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO A FIN DE QUE QUEDEN A DISPOSICIÓN DE ESTA FISCALÍA PARA LA PRACTICA DE TODAS Y CADA UNA DE LAS DILIGENCIAS DE LEY NECESARIAS RESPECTO DE DICHAS ARMAS, CARGADORES Y CARTUCHOS UTILES. Sin mas que asentar se da por terminada la presente diligencia decretándose el aseguramiento del arma descrita, lo anterior con fundamento en los artículos…"*.

Lo que deja en evidencia la falta de cuidado y la negligencia con la que se practicó ésta. Pues por un lado se da fe de tener a la vista determinados objetos (dinero en efectivo), y por el otro, en el mismo acto, se decreta el aseguramiento de objetos distintos (cartuchos y armas) respecto de los cuales se dio fe. Aunado a que en relación a los que finalmente fueron asegurados no se advierte su existencia material ni su relación con la averiguación practicada. Resultando incongruente la diligencia ministerial, pues es ilógico dar fe de la existencia de determinados objetos y asegurar otros totalmente distintos, lo que trae como consecuencia que el acto de autoridad carezca de validez.

Asimismo, en la misma fecha, pero siendo las 16:10 dieciséis horas con diez minutos, el mismos Agente del Ministerio Público practicó *"INSPECCIÓN MINISTERIAL Y ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO",* ahora respecto a *"…UNA ARGOLLA DE METAL MISMA QUE CONTIENE DOS LLAVES CON SU MANGO DE PLASTICO EN COLOR NEGRO, AL PARECER DE VEHÍCULO…"*, objetos respecto de los cuales también decretó su aseguramiento precautorio *"…en virtud de encontrarse RELACIONADOS CON EL DELITO QUE SE INVESTIGA…".* Objetos sobre los cuales no se advierte como hayan surgido ni la relación que tengan con la investigación ministerial practicada.

Y por último, en fecha 16 dieciséis de febrero del 2013 dos mil trece, a las 15:40 quince horas con cuarenta minutos, el Fiscal instructor dio "FE DE VEHÍCULO Y ASEGURAMIENTO DEL MISMO", respecto de un vehículo marca Volkswagen tipo caribe en color negro, modelo 1979, sin placas de circulación. Aseguramientos que además de las observaciones

específicas realizadas, coinciden en la falta de motivación que deviene de todo acto de autoridad para ser calificado de legal.

Es decir, en todos los aseguramientos decretados por esa autoridad ministerial, no se advierten motivo alguno que justifique tal decisión, pues el Agente del Ministerio Público, sólo se limita a señalar que se relaciona con la investigación por él practicada, pero no precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar bajo las cuales efectivamente dichos objetos se relacionan con las conductas ilícitas por él investigadas, es más, omite señalar si los objetos asegurados son instrumentos del delito, objetos de delito o productos de éste. Lo que deja en evidencia, además de la negligencia con la que la averiguación previa fue practicada, la falta de acuciosidad y exhaustividad en su integración.

Por otro lado, y si bien, en fecha 15 quince de febrero del 2013 dos mil trece, el Licenciado A8, Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Segunda Guardia de Detenidos, emitió *"ACUERDO DE LEGAL RETENCIÓN"* en contra de los detenidos V5, V3 y V2, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de Desobediencia y Resistencia de Particulares; empero, y si bien, se intenta hacer un razonamiento para justificar la detención policial y la retención de los detenidos, también es cierto que ésta resulta deficiente en agravio de los derechos humanos de éstos.

Pues si bien, refiere darle valor indiciario al oficio de puesta a disposición que después fue ratificado por los agentes aprehensores, por tratarse de testimonios provenientes de servidores públicos en pleno ejercicio de sus funciones específicas, existiendo pues un principio de veracidad en sus declaraciones en atención a la buena fe que debe inspirar su actuar y *"…en razón que dicha función fue encomendada por el Agente del Ministerio Público y es una facultad inherente a su cargo en los términos del artículo 264 último párrafo del Código de Procedimientos Penales…".*

Por otro lado, se advierte que:

a) No existe en todo el acervo probatorio aquí recabado, documento o dato alguno del que se advierta que los elementos de la Agencia Estatal de Investigación actuaran bajo encomienda de Agente del Ministerio Público alguno, más bien, realizaban actos propios de la *"…prevención del delito…"* los cuales señalaron en el oficio de puesta a disposición los mismos agentes de policía.

b) Y que el fundamento a que hace referencia el Agente del Ministerio Público del Fuero Común al decretar la legal retención de los detenidos, dispone que:

Artículo 264.- La confesión ante el Ministerio Público y ante el Juez deberá reunir los siguientes requisitos:

(REFORMADA, P.O. 9 DE SEPTIEMBRE DE 2006)
I. Que sea hecha por persona mayor de dieciocho años, en su contra, con pleno conocimiento, y sin coacción ni violencia física o moral;

II. Que sea hecha ante el Ministerio Público o el Tribunal de la causa y en presencia del defensor o persona de su confianza, y que el inculpado esté debidamente enterado del procedimiento y del proceso;

III. Que sea de hecho propio y esté comprobada la existencia del delito; y,

IV. Que no existan datos que, a juicio del Juez o Tribunal, la hagan inverosímil.

(REFORMADO, P.O. 25 DE NOVIEMBRE DE 2009) No podrá consignarse a ninguna persona si existe como única prueba la confesión. La Policía Estatal podrá rendir informes pero no obtener confesiones; si lo hace, éstos carecerán de todo valor probatorio.

Empero, los detenidos, dentro de ésta averiguación ministerial se reservaron el derecho a declarar, por lo que tal confesión no existe.

c) Además, que el dicho de los agentes aprehensores no encuentra relación alguna con cualquier otro dato que le pudiera dar sustento.

d) Omitiendo también el Representante Social, señalar o precisar cuales eran en específico las facultades y claro, precisar su fundamento, respecto de las funciones que los detenidos impidieron que fueran practicadas. Es decir, cual era el *"mandato legítimo"* que los elementos de la Agencia Estatal de Investigación pretendían ejecutar.

e) Pues bajo ninguna circunstancia se puede calificar de mandato legítimo, que la autoridad policial practique, contrario a lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, revisiones corporales y revisiones a las pertenencias, argumentando que son en aras de la prevención del delito o bajo ninguna otra circunstancia que vulnere derechos humanos previstos en el bloque de constitucionalidad.

Aunado a ello, no existe certeza jurídica sobre el momento exacto en que fue notificado a los detenidos dicho acuerdo de legal retención, momento tan indispensable para que éstos comprendieran los alcances y efectos legales que les implicaba dicha determinación, lo que sin duda **conculca el derecho a una defensa adecuada**. Pues dicho sea, no obra en autos de la averiguación de mérito que durante la diligencia de notificación haya estado presente su abogado defensor, para que juntos, abogado-detenido pudieran establecer su estrategia de defensa desde el primer momento. Advirtiendo que el trato que se le dio a tal diligencia ministerial, no es otra que la un mero trámite burocrático más.

Luego, se tiene que el Licenciado A8, Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Segunda Guardia de Detenidos, durante la integración de la indagatoria número TEP/DET-II/EXP/1698/13, conculcó los derechos humanos de los detenidos V5, V3 y V2, violaciones calificadas como **Falsa Acusación, Violación al Derecho a una Defensa Adecuada, Falta o Indebida Fundamentación y Motivación, Irregular Integración**

de la Averiguación Previa e Incumplimiento de la Función Pública en la Procuración de Justicia

2.- Tocó, por razón de turno, dar continuidad a la integración de la indagatoria en comento, al **Licenciado A9, Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Tercera Guardia en Turno Especializada en Detenidos**, quien a las 20:00 veinte horas, 20:35 veinte horas con treinta y cinco minutos, y 21:00 veintiún horas del día 16 dieciséis de febrero del 2013 dos mil trece, recabó, respectivamente, la declaración ministerial a los detenidos V3, V5 y V2. Diligencia en la cual los tres declarantes se reservaron el derecho a declarar y por conducto de su defensor solicitaron la libertad provisional bajo caución.

Sin embargo, en acuerdo por separado se resolvió respecto a tal solicitud, por lo que en la misma fecha en que rindieron su respectiva declaración ministerial los detenidos, el Representante Social expresó que *"…resulta procedente conceder el beneficio solicitado siempre y cuando comparezca una persona que se constituya como FIADOR, y garantice las cantidades que le sean impuestas por parte de esta autoridad, por concepto de el cumplimiento de las obligaciones procesales y la probable sanción pecuniaria que la autoridad judicial pudiere imponerle…".*

Advirtiéndose al efecto, que se conculcó también el **derecho de los detenidos a la libertad provisional bajo caución**, pues si bien, ésta fue acordada, sólo fue con el objeto de cumplir con un requisito procedimental más, pero no significa que dicho acto se pudiera materializar. Primero, porque no se fijaron las cantidades que se habrían de cubrir para gozar de tal beneficio legal; segundo, porque no se advierte que a los detenidos se les haya dado el acceso para comunicarse con sus familiares para conseguir una persona que se constituyera como fiador y depositara las cantidades requeridas; y por último, y muy importante, si bien, existe constancia de que el acuerdo respectivo se emitió en fecha 16 dieciséis de febrero del 2013 dos mil trece, por otro lado, no existe la certeza jurídica sobre el momento exacto en que los detenidos fueron enterados de su contenido, ni tampoco se advierte la presencia de su abogado defensor en tal diligencia. Situación que provoca que no existiera el tiempo suficiente, entre el momento de la notificación y el momento de la consignación de la averiguación previa, para que el detenido pudiera dar aviso a sus familiares para que consiguiera el recurso financiero y se constituyera un fiador o fiadores en su favor. Por lo tanto, tal derecho resulto nugatorio en agravio de los detenidos de referencia.

Luego, ya en su determinación ministerial de fecha 16 dieciséis de febrero del 2013 dos mil trece, el Agente del Ministerio Público en cita, tuvo por acreditado el *"…II.- CUERPO DEL DELITO…"* con sólo enlistar y transcribir disposiciones jurídica y las actuaciones ministeriales practicadas dentro de la averiguación previa, pero sin emitir ningún juicio o análisis lógico-jurídico respecto a como es que arribó a la acreditación del cuerpo del delito. Misma suerte corrió la parte intitulada *"…IV. PROBABLE RESPONSBAILIDAD…"* en la que el Representante Social señala que *"…se encuentra plenamente demostrada en autos con los mismos medios de prueba y convicción que obran en el considerando que antecede, los cuales en obvio de repeticiones y por economía procesal se tiene por reproducidos en el presente apartado…"* , empero, sólo transcribió y

enlistó las diligencias que así considero necesarias, indicios que señaló *"…todos ellos con los cuales en su relación LÓGICA JURÍDICA Y NATURAL y atendiendo a las circunstancias de TIEMPO, MODO Y LUGAR de ejecución del delito entre la verdad conocida y la que se busca esta Representación Social arriba al conocimiento de que los hoy detenidos… (nombres de los detenidos)…es probable responsables del delito de DESOBEDIENCIA Y RESISTENCIA DE PARTICULARES cometido en agravio de LA SOCIEDAD, toda vez que de manera intencional, aceptando y queriendo el resultado, incurrieron en una conducta típica, antijurídica y punible ya que el día viernes…(transcribe el parte informativo)… por lo anterior procedieron a la inmediata detención de los sujetos activos…(nombre de los detenidos)…y traslado a los Separos de la Policía Estatal Investigadora…".*

Y más adelante continúa señalando el Fiscal investigador que, si bien, los detenidos al momento de rendir sus respectivas declaraciones se habían reservado el derecho a declarar *"…también lo es que en el término de ley no acredito lo contrario…"*. Expresión que sin duda atenta contra el **Principio de Presunción de Inocencia**, toda vez que se dejó a los detenidos la carga de probar precisamente, su inocencia; dejando a salvo la falsa acusación formulada por los elementos de policía y la consecuente convalidación por el especialista del Derecho, como lo es el Agente del Ministerio Público, a quienes sólo bastó los señalamientos formulados en su respectivo oficio de puesta a disposición para convalidar el aseguramiento y detención policial, y ahora consignar a los C.C. V5, V3 y V2, sin que existiera cualquier otro elemento de prueba o convicción dentro de la investigación ministerial que le diera sustento a los hechos señalados en el oficio de puesta a disposición en comento.

Pues en efecto, el Representante Social en cita señaló, más adelante, que la conducta típica y antijurídica, prevista y sancionada por el Código Penal vigente en la Entidad consistió en que los aquí agraviados *"…realizaron una acción tendiente a escapar de la justicia, para que no les realizaran una revisión corporal, ya que forcejearon para oponerse a que la Autoridad Pública (Agentes Aprehensores Adscritos a la Agencia Estatal de Investigaciones de la Agencia de Delitos Patrimoniales), realizaran sus funciones, desplegando con este actuar una conducta dolosa, que ante la ley esta considerado como antijurídica ya que existe un agravio claro en perjuicio de La Sociedad, esto de acuerdo a lo establecido por el artículo 28 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit que establece: Artículo 28.- La Policía Estatal tiene las siguientes atribuciones: I.- Mantener el orden y la tranquilidad públicos en el Estado de nayarit, sin perjuicio de las responsabilidades de prevención en el ámbito municipal; II.- Investigar elementos generales criminógenos que permita llevar acciones preventivas, y III.- Auxiliar al Ministerio Público cuando se requiera su colaboración para que la representación social ejerza sus facultades de investigación y persecución de los delitos, en términos de lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Federal y demás ordenamientos aplicables..."*.

Empero de ello, se advierte que la supuesta conducta reclamada a los detenidos en nada corresponde a la fundamentación con la que el Agente del Ministerio Público pretendió dar justificación a sus actos y a los de los elementos de policía. Pues bien, si la Ley Orgánica de la Procuraduría

General del Estado prevé facultades y atribuciones para que la fuerza policial pueda desempeñar sus funciones, por otro lado, también es cierto que éstas deben de practicarse en franco respeto a nuestra norma fundamental, en específico, los dispuesto en los artículos 14, 16 y 21.

Es decir, al caso concreto la Ley Orgánica de referencia no autoriza de manera alguna a los elementos de policía a que realicen revisiones corporales a los gobernados, sino, sólo en los casos y condiciones en los que el bloque de constitucionalidad así lo prevea como restricción al derecho a la **Libertad de Tránsito, de Libertad Personal y Derecho al Respeto a la Intimidad y a las Posesiones**.

Al respecto, es importante precisar, y se precisa, que toda disposición jurídica que prevea un límite a los derechos humanos de los gobernados, debe ser interpretada de manera restrictiva, integral y sistemática conforme a la totalidad del sistema jurídico, a fin de darle coherencia y para la determinación de los alcances de la limitación al derecho.

También, se advierte que el Representante Social, en su determinación, dejó la causa abierta *"…para seguir conociendo de los presentes hechos y en su momento ampliar el ejercicio de la acción penal, por alguna otra figura delictiva, dejando DESGLOSE DEBIDAMENTE CERTIFICADO del presente expediente en estas oficinas a mi cargo; por lo que los objetos y vehículo ya descritos en la Inspección Ministerial y Aseguramiento de Objetos y Vehículo que obra en actuaciones, quedan asegurados dentro de la presente indagatoria para los efectos de una posible relación en otros delitos o en alguna Averiguación Previa…".*

Violentando aún más los derechos de los detenidos en comento, luego de sujetarlos a ellos y a sus pertenencias a una "posible" investigación futura, conculcando en su agravio el **Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica**. Es decir, de lo actuado por el Representante Social dentro de la averiguación previa por él integrada, no se advierte la existencia de algún elemento real y cierto respecto a la existencia de una investigación seguida en paralelo en contra de los aquí detenidos. Pues de haber sucedido así, debió de hacerlo constar en la propia averiguación ministerial por él integrada, en la que, atento al **Principio de Legalidad** que rige su actuación, debió de **Fundar y Motivar** debidamente el punto número cuarto de su determinación, en la que precisara, cuando menos, el número que identificara al procedimiento respectivo, y la relación y calidad que tenían tanto los detenidos como sus bienes en esa diversa investigación.

No hacerlo así, provocó que con su actuar arbitrario, los detenidos quedaran en un estado de indefensión, al no tener certeza jurídica de los actos de autoridad por los que se les continuaba violentando sus derechos fundamentales.

Lo contrario equivaldría a, cuando menos suponer, que el aquí agente del Ministerio Público conocía de la practica de una investigación paralela que no documentó y en la que con su complacencia se menoscabaron los derechos de los detenidos bajo su responsabilidad. Lo cual tiene un doble efecto lesivo a los derechos humanos. Luego de que, sí los detenidos V3, V5 y V2, se encontraban a su disposición, el Agente del Ministerio Público debería estar enterado del lugar en el que se encontraban internos y tener el

control de quienes, en que momento y en que condiciones, se entrevistaban con ellos y con que objeto. Lo anterior, en aras de una efectiva investigación y de garantizar de manera real y efectiva los derechos humanos de las personas detenidas a su disposición.

Aunado a ello, de lo aquí actuado se advierte que, los objetos asegurados dentro de la indagatoria número TEP/DET-II/EXP/1698/13 (dinero en efectivo, automóvil y llaves) seguida en contra de los aquí agraviados por el Delito de Desobediencia y Resistencia de Particulares, nunca fueron puestos a disposición del Juez que conoció del asunto.

Sólo, en tratándose del vehículo, éste fue puesto a disposición del Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal en Tepic, Nayarit, a efecto de que dentro de la causa diversa 113/13, instruida por el delito de Robo, dispusiera lo que en derecho correspondiera.

Es decir, dentro de la averiguación seguida por el delito de Desobediencia y Resistencia de Particulares, el Agente del Ministerio Público instructor decretó el aseguramiento precautorio de dinero en efectivo, un automóvil y un juego de llaves. Sin embargo, al momento de ejercitar la acción penal de su competencia determinó que dichos objetos no fueran puestos a disposición del Juez que habría de conocer de la causa. Y luego, dentro de un proceso penal diverso “en vía de alcance” puso, sólo el vehículo, a disposición de la autoridad jurisdiccional que conocía sobre el delito de Robo, pero sin que dentro de este último procedimiento penal se haya decretado, en cualquiera de sus etapa, su legal aseguramiento.

Es tal simple, en una averiguación asegura objetos y sólo uno de éstos es consignado ante el órgano jurisdiccional, pero en un proceso diferente. Sin que se tenga por justificado legalmente las razones de tal proceder.

En cuanto al dinero en efectivo y las llaves aseguradas dentro de la averiguación seguida por el Delito de Desobediencia y Resistencia de Particulares, luego consignada y determinada por el órgano juzgador, no se advierte, su remisión a procedimiento penal alguno seguido en contra de los aquí agraviados, ni en la causa penal 115/13 en que derivó la indagatoria de por la supuesta Desobediencia y Resistencia de Particulares, ni tampoco aquella causa diversa 113/13 en que el Fiscal instructor los acusó por el delito de Robo Calificado y Asociación Delictuosa.

Actos que recaen en la responsabilidad del Licenciado A9, Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Tercera Guardia en Turno Especializada en Detenidos, quien realizó el ejercicio de la acción penal en contra de los C.C. V3, V5 y V2, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de Desobediencia y Resistencia de Particulares, indagatoria en la que los objetos que se reclaman fueron asegurados y que al momento de su determinación ordenó dejar la causa abierta para seguir conociendo, como se dijo, de hechos inciertos y futuros, quedando a su disposición lo objetos asegurados.

En la especie, y en seria contradicción en lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Representación Social desatendió sus obligaciones de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, por lo que se hace necesario que el Estado

investigue, sancione y repare las violaciones a derechos humanos que aquí se reclaman y que se tienen por acreditadas.

En resumen, así, sin la practica de mayores diligencias -*que se encaminaran a conocer la verdad histórica de los hechos sometidos a su conocimiento*-, que no sean los hechos narrados en el oficio de puesta a disposición elaborado por los agentes aprehensores y su correspondiente ratificación, se consignó la averiguación previa correspondiente. Con todo lo que implica para una adecuada defensa el hecho de que no exista certeza jurídica sobre el momento exacto en que fue notificado al detenido y a su defensa el correspondiente acuerdo de legal retención y se comprendieran los alcances jurídicos de dicha determinación y establecer así la estrategia de defensa, además del nugatorio derecho a la libertad bajo caución concedido por el Representante Social pero de imposible materialización, como ya se expuso.

Ello, sin dejar de mencionar que los hechos narrados por los supuestos agentes aprehensores en el oficio de puesta a disposición, resultan insuficientes para justificar la restricción al derecho a la libertad personal de los C.C. V3, V5 y V2, y que debieron ser valorados con seriedad por parte del Representante Social. Quedando confirmado con la determinación del órgano jurisdiccional correspondiente, quien dentro de la causa penal respectiva, como ya se dijo en el punto que antecede, resolvió decretar auto de libertad por falta de elementos para procesar, por no haberse acreditado los elementos del delito por el cual se ejercitó la acción penal.

De lo que sólo se advierte que, la única intención de que a los detenidos se les mantuviera ilegal y arbitrariamente privados de la libertad personal por el mayor tiempo posible, no era otra que la de integrar en paralelo otra averiguación previa por delito diverso que justificara su detención, la cual dicha sea, fue radicada ya cuando éstos se encontraban privados de la libertad y sujetos a violencia física y psicológica y sobre hechos que habían ocurrido meses antes a su detención, como se analizará en el punto siguiente.

Se tiene pues, que **Licenciado A9**, **Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Tercera Guardia en Turno Especializada en Detenidos**, violentó los derechos humanos de los C.C. V3, V5 y V2, consistentes en **Violación al Derecho a la Libertad Bajo Caución, Violación al Principio de Presunción de Inocencia, Falta o Indebida Fundamentación y Motivación, Violación al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica, Falsa Acusación, Irregular Integración de la Averiguación Previa e Incumplimiento de la Función Pública en la Procuración de Justicia.**

II.- En cuanto a la acusación por el Delito de Robo Calificado.

Siendo las 16:15 dieciséis horas con quince minutos del día 15 quince de febrero del 2013 dos mil trece, la Licenciada A14, Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito al segundo turno de la guardia del Módulo de Atención Ciudadana, radicó la indagatoria número TEP/II/EXP/1705/13, con motivo de la comparecencia del C. P2, quien interpuso formal denuncia por el delito de robo Calificado, cometido en

agravio de su patrimonio y en contra de quien o quienes resultaran responsables. Practicando al efecto, la siguientes diligencias ministeriales: recabó la declaración al denunciante; emitió los oficios números 524/2013 y 525/13, dirigidos al Director de Servicios Periciales Criminalísticos para la practica de diversos dictámenes periciales y al Director de la Agencia Estatal de Investigación para que designara personal a su cargo y se avocaran a la investigación, respectivamente.

Luego, por razón de turno, el día 16 dieciséis de febrero del 2013 dos mil trece, (sin precisar hora) el Licenciado A15, Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Mesa de Trámite número 14 catorce especializada en la investigación de Robos, continuó con la prosecución de la indagatoria de referencia.

Y a las 09:30 nueve horas con treinta minutos del mismo día tuvo por recibido el oficio número AIDP/1033/13, de fecha 15 quince de febrero del 2013 dos mil trece, mediante el cual los C.C. A4 y A5, elementos de la Agencia Estatal de Investigación, rindieron informe de investigación *(evidencia número 17 diecisiete, inciso a), fracción V)*, en el que señalaron que *"(sic)…**iniciando con la investigación** y de acuerdo a su oficio citado al rubro superior derecho **le informamos que tras un operativo de prevención del delito realizado por distintas colonias de Xalisco Nayarit fueron aseguradas** tres personas de nombres V5…(generales)…V3…(generales)…y V2…(generales)…, mismas que **se encuentran detenidas en las celdas de esta Fiscalía bajo el expediente TEP/DET-II/EXP/1698/13 por delitos varios** el cual estas personas al momento de su detención se les aseguró y se puso a disposición la cantidad de $8,222.00 pesos en efectivo, un vehículo Marca Volkswagen, tipo caribe modelo 1979 en color negro, sin placas de circulación, ni serie visible, mismo que se encuentra en el corralón denominado el armadillo bajo el mismo expediente, ya **que al momento de su detención se les preguntó que porque traían mucho dinero comenzando a titubear y diciendo puras incoherencias** el cual **el detenido** de nombre V5 **manifestó que la verdad era producto de la venta de un transformador eléctrico que se habían robado en un rancho de las blancas municipio de Francisco I. Madero** (Puga). **Motivo por el cual se checo los archivos de esta comandancia encontrando la presente denuncia con número de expediente TEP/II/EXP/1705/2013** señalado en el rubro superior derecho donde se denunciaba el robo del cableado en su totalidad de un transformador que se ubica sobre la carretera Tepic-san Rafael a la altura del **kilómetro 36,** motivo por el cual **nos trasladamos a las citadas celdas para entrevistarnos con el detenido** de nombre V5 para entrevistarnos en relación a los hechos que se investigan manifestándonos que efectivamente el en compañía de su hermano detenido de nombre V2 habían robado el cableado de un transformador en un **rancho denominado "la lomita**" que se ubica por la carretera Tepic san Rafael, justo adelante del poblado de las blancas municipio de Francisco I Madero (Puga) y que para ello se habían trasladado en el vehículo marca Volkswagen, tipo caribe modelo 1979 en color negro, sin placas de circulación y serie visible, manifestando que el día de los hechos antes de trasladarse al racho "la lomita" se encontraban en su domicilio de calle Mina real del catorce #51 de la colonia Minas de Xalli en Xalisco, Nayarit y que habían salido de dicho domicilio alrededor de las cuatro de la …(ilegible)…arribando al lugar donde se encontraba dicho transformador a las cinco de la tarde lugar*

donde esperaron que obscureciera y se hicieran las nueve de la noche para descender ambas personas del vehículo e ingresar por un costado de la entrada principal del rancho ya que este solo se encuentra delimitado por maya ciclónica el cual aprovecharon para cortar una parte y entrar, ya que llevaban herramientas en una mochila como lo es pinzas de corte, pinzas de presión, desarmador entre tras que no recuerda, manifestado V5, que una vez de encontrarse en el interior del rancho esta persona comenzó a trepar por un poste de concreto donde se encontraba el transformador para comenzar con las pinzas de presión a desarmar el mismo, mientras que V2 se quedaba debajo de dicho transformador recibiendo las partes de cobre para guardarlas en costales que levaban consigo, así mismo hace de conocimiento a los sucritos que ya que sacó todo el cobre del ya multicitado transformador, se bajo del poste para comenzar a escarbar con un desarmador plano cerca de unas lámparas que se encuentran en el interior del rancho para sacar el cable subterráneo que conectaba del transformador con todas las lámparas, manifestando que mientras el escarbaba, su hermano V2, jalaba el cable para desenterrarlo y así guardarlo en los costales, manifestando tardar aproximadamente cinco horas en robar todo el cableado del rancho, para posteriormente comenzar a cargar el cable que se encontraba en los costales hacia el vehículo caribe mismo que había dejado estacionado en la entrada del rancho al cual una vez que acabaron de subir todos los costales al vehículo se retiraron del rancho para estacionarse afuera de la cinta asfáltica a la altura del poblado de las blancas municipio de Francisco I. Madero (Puga) para esperar que amaneciera y así trasladarse nuevamente a su domicilio particular en Xalisco, nayarit, lugar al que arribaron ya por la mañana donde bajaron los citados costales que contenían el cobre robado para guardarlo por aproximadamente un mes, y ya pasado ese tiempo comenzaron a pelar y a cortar el cable en su domicilio uniéndoseles el detenido de nombre V3, quien ya tenía conocimiento que dicho cobre era producto de un robo ya que las personas ya citadas anteriormente le habían hecho del conocimiento y aún así les ayudo a cortar y pelar el cable para venderlo, comentando el entrevistado que ya que tenían listo el cobre para la venta lo volvieron a subir al citado vehículo para trasladarse V5 en compañía de V2 hacia zapopan, Jalisco lugar donde vendieron dicho cobre obteniendo la cantidad $12,000 mil pesos en efectivo por la venta, el cual una vez de tener el dinero nuevamente se regresaron a su domicilio de xalisco Nayarit a repartirse el dinero. ***Una vez de tener conocimiento de lo expuesto por el entrevistado, se procedió a entrevistar con la otras dos personas detenidas*** *de nombre V2 y V3,* ***quienes aceptaron los hechos ya señalados anteriormente aceptando su responsabilidad****. No omitimos manifestarle que se checo los nombres de los detenidos en el departamento de dactiloscopia encontrando una ficha signaletica a nombre de V2 por el delito de Asalto robo y lesiones calificadas, misma que anexamos al presente documento…".*

Siendo que, con dicho informe se robustece lo señalado por esta Comisión Estatal, en puntos anteriores. Advirtiéndose claramente una complicidad entre diversas autoridades de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit, hoy, Fiscalía General del Estado, llámese elementos de la Agencia Estatal de Investigación y Agentes del Ministerio Público que aquí se precisan, para formular falsas acusaciones y la prefabricación de delitos para pretender justificar detenciones arbitrarias, retenciones ilegales, tratos indignos y violencia física y psicológica que ya han sido documentadas

anteriormente por esta Comisión Estatal, pero que siguen sin ser erradicadas ***(ver Recomendación General 01/2010*** **-**que se dirigió al Procurador General de Justicia del Estado de Nayarit, por la existencia de ***conductas concatenadas que entre sí redundan en una práctica administrativa continua, sistemática e invariable que constituyen la Acusación Falsa, Detención Arbitraria, Privación Ilegal de la Libertad, Irregular Integración de la Averiguación Previa e Incumplimiento de la Función Pública en la Procuración de Justicia***, que violentan los derechos humanos de los gobernados y que por tal se requería tomar todas las medidas necesarias para su erradicación, a fin de que las autoridades involucradas ajustaran su actuación en el marco del Estado de Derecho-)**.**

Lo anterior, luego de que de la confrontación entre los oficios números AIDP/1031/13 y AIDP/1033/13, signados por los elementos de la Agencia Estatal de Investigación, el primero por A2 y A3 (puesta a disposición por Desobediencia y Resistencia de Particulares); y el segundo por A4 y A5 (informe dentro de la averiguación previa por Robo Calificado y Asociación Delictuosa), se advierta que, aún partiendo de las horas que en ellos precisan lo agentes policiales *–pues como ha quedado demostrado, en realidad la hora, lugar y forma en que se llevó a cabo el aseguramiento y detención son distintas*-, resultaba imposible que los primeros, al realizar **"*…los archivos de esta comandancia…"*** hayan ***"…encontrando la presente denuncia con número de expediente TEP/II/EXP/1705/2013…"(robo),*** pues ésta fue radicada horas después de su aseguramiento y detención real, y minutos más tarde desde el momento en que los primeros elementos de policía acusaron falsamente a los C.C. V3, V5 y V2, por Desobediencia y Resistencia de Particulares y de que los pusieran a disposición de la autoridad ministerial. Por lo que es materialmente imposible que se hayan encontrado una averiguación previa que aún no existía. Situación que debió de llamar la atención del Agente del Ministerio Público Instructor.

Lo que deviene en advertir que, entre el primer y el segundo grupo de elementos de policía a que se ha hecho referencia en los párrafos que anteceden, existió una comunicación no oficial y un acuerdo para realizar y prolongar actos violatorios de derechos humanos.

Y se corrobora además, con la negligencia con la que se continuó integrando la indagatoria número TEP/II/EXP/1705/13, en la que en una serie de diligencias ministeriales se omitió precisar la hora en la que cada una de ellas se practicó. Como lo son: la ratificación del oficio número AIDP/1033/13, por parte de los elementos de la Agencia Estatal de Investigación A5 y A4 *(evidencia número 17 diecisiete, inciso a), fracción VI)*; la ampliación de declaración emitida por el C. P2 *(evidencia número 17 diecisiete, inciso a), fracción VIII)*; la inspección ministerial del lugar de los hechos *(evidencia número 17 diecisiete, inciso a), fracción X)*; la recepción del oficio DGSPC/5613/2013, mediante el cual se emitió dictamen de valorización *(evidencia número 17 diecisiete, inciso a), fracción XI)*; el acuerdo mediante el cual el Representante Social asignó una nueva numeración al expediente en cita *(evidencia número 17 diecisiete, inciso a), fracción XV)*; y, la determinación ministerial *(evidencia número 17 diecisiete, inciso a), fracción XVI)*.

También, el Licenciado A15, Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Mesa de Trámite número 14 catorce especializada en la

investigación de Robos, omitió practicar fe de lesiones a los detenidos V3, V5 y V2, de manera inmediata y posterior a que éstos rindieran su respectiva declaración ministerial en el área de detenidos.

De lo que hasta aquí se obtiene que, dichas declaraciones ministerial no pudieron de ninguna manera ser rendidas de manera espontánea y libre, pues esta Comisión advierte, como ha quedado documentado, que dichos detenidos fueron privados de la libertad de manera arbitraria e ilegal, retenidos ilegalmente, fueron objeto de violencia física y psicológica no sólo en su persona, sino en la de sus familiares y en sus posesiones, y acusados falsamente por el delito de Desobediencia y Resistencia de Particulares, y luego sujetos a una averiguación diversa que no fue radicada sino hasta después de su ilegal captura y sobre hechos sucedidos meses antes y de los cuales no existía denuncia o querella, averiguación que se integró de manera deficiente al omitirse la hora precisa en que varias diligencias fueron practicadas, con lo que se crea una falta de certeza jurídica de los actos que en cada una se documentan, y en la que finalmente se determinó ejercitar acción penal en su contra por los delitos de Robo y Asociación Delictuosa, sin mayores elementos de prueba que su sola declaración en la que, bajo las circunstancias antes citadas, se declararon culpables de hechos de los que nadie los acusó de manera directa y de los que no existe mayor indicio sobre su probable responsabilidad que sus meras declaraciones.

En tal sentido, se tiene que, el Licenciado A15, Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Mesa de Trámite número 14 catorce especializada en la investigación de Robos, con los actos que llevó a cabo durante la integración de la indagatoria número TEP/II/EXP/1706/2013, violentó los derechos humanos de los detenidos V3, V5 y V2, calificados como **Violación al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica, Irregular Integración de la Averiguación Previa e Incumplimiento de la Función Pública en la Procuración de Justicia.**

C.- Violaciones a derechos humanos cometidas por servidores públicos del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

I.- Proceso penal número 115/2003, instruido por el delito de Desobediencia y Resistencia de Particulares, en contra de los detenidos V3, V5 y V2.

Proceso que se instruyó en el Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal con residencia en esta ciudad de Tepic, Nayarit. Y del cual anexo al oficio número 5811/2013 *(evidencia número 9 nueve)* se remitieron *"(sic)…copias debidamente certificadas, foliadas, rubricadas, entreselladas, completas, ordenadas y legibles de todo lo actuado dentro del expediente penal número 115/13 el cual se instruyó en contra de V5 Y OTROS por su probable responsabilidad penal en la comisión del delito de DESOBEDIENCIA Y RESISTENCIA DE PARTICULARES en agravio de LA SOCIEDAD…".*

Legajo certificado en el cual, si bien obra en la foja número 2 dos copia certificada del oficio número TEP/DET-III/A.P./344/2013, suscrito por el Licenciado A9, Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito al

Tercer Turno de Detenidos, mediante el cual ejercita la acción penal de su competencia, en contra de los detenidos V3, V5 y V2, por su probable responsabilidad penal en la comisión del delito de Desobediencia y Resistencia de Particulares; por otro lado, en dicho oficio no obra sello en el que conste la fecha y la hora de su presentación.

Tampoco obra en autos de dicho proceso jurisdiccional, el acuerdo que recayó al citado pliego de consignación. Ni el acuerdo en el que, de manera inmediata, el Juez se avocó a la valoración de la legalidad de la detención, para ratificarla o para decretar la libertad bajo reserva de ley a favor de los detenidos y puestos a su disposición, ello de conformidad con lo que dispone el párrafo tercero del artículo 123 del Código de Procedimientos Penales vigente en la Entidad. Lo que conlleva a violentar los derechos humanos de los aquí agraviados, ante la falta de certeza jurídica sobre la valoración lógica jurídica relativa a la legalidad de su detención y su probable defensa en contra de dicho acto.

Ello, aunado a la evidente falsa acusación derivada de la falta de elementos constitutivos del delito que hacían imposible entrar al estudio de la probable responsabilidad. Es decir, ante la innegable existencia del delito se hacía innecesaria, y consecuentemente, ilegal y arbitraria la detención de los C.C. V3, V5 y V2.

Situación que confirmó más adelante el órgano juzgador, quien dentro de la ampliación del término constitucional, en fecha 22 veintidós de febrero del 2013 dos mil trece, emitió auto de libertad por falta de elementos para procesar al considerar que, respecto al contenido del oficio de puesta a disposición número AIDP/1031/13 suscrito por los elementos de la Agencia Estatal de Investigación *"…de acuerdo a lo establecido por el artículo 224 y 265 del Enjuiciamiento Penal, carece de eficacia jurídica para demostrar el elemento constitutivo del delito en análisis (…)* y más adelante precisa que *…dicha aseveración…* (respecto de dicho informe) *…no se corrobora con otro medio de prueba…".* Y más adelante, en su análisis señala que *"…los datos arrojados en la averiguación previa, resultaron ineficaces para actualizar los elementos materiales del cuerpo del delito de resistencia de particulares…".*

Luego entonces, el no haber emprendido de manera adecuada un estudio serio relativo a las circunstancias bajo las cuales se restringió la libertad personal de los gobernados, trajo como consecuencia que se prolongara aún más la detención arbitraria e ilegal de la que fueron objeto, así como la falsa acusación y demás violaciones aquí documentadas. Permitiendo, por otro lado, que permanecieran detenidos por más tiempo en lo que la autoridad ministerial les integraba una averiguación previa por delito diverso al que fueron originalmente detenidos, como ya se dijo, de manera ilegal y arbitraria y mediando una falsa acusación y violencia física y mental.

Aunado a ello, luego de las manifestaciones que los detenidos V3, V5 y V2, hicieron al momento de rendir su respectiva declaración preparatoria, en la que manifestaron actos de autoridad que los violentaron física y psicológicamente, a sus familiares, a sus pertenencias y posesiones, ello, durante su aseguramiento, detención, retención e integración de la averiguación previa por la que fueron consignados y en otras, tampoco se advierte que el Juez instructor Licenciada A19, haya tomado acciones

tendientes a que los hechos ante ella manifestados se investigaran, tal como lo disponen los artículos 11 y 15 de la Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura en el Estado de Nayarit. Pues al caso, además de las manifestaciones de violencia física y psíquica que debieron ser denunciadas, los C.C. V5 y V2 sí manifestaron en específico, en lo que interesa, que *"…y ahí me empezaron a torturar…"* y *"…nos sacaron de la casa a punta de tortura (…) nos llevaron a la procuraduría y desde que nos subieron los empezaron a torturar con la chicharra y una bolsa en la cara…",* respectivamente.

Por lo que el titular del órgano jurisdiccional en cita, tenía la obligación de cuando menos denunciar los hechos ante él manifestados. Obligación que deriva, además de la legislación estatal antes señalada, de una disposición constitucional:

> *Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*
>
> *Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*
>
> ***Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos*** *de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*
>
> […]

Luego, se tiene que la Licenciada A19, Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal con Residencia en esta ciudad de Tepic, Nayarit, con motivo del proceso número 115/13, llevó a cabo actos violatorios de derechos humanos, cometidos en agravio de los C.C. V3, V5 y V2, calificados como **Violación a los Derechos de los Detenidos, Violación al Derecho a la Legalidad, Negligencia Administrativa en el Proceso Jurisdiccional, Irregular Integración del Proceso Jurisdiccional e Incumplimiento de la Función Pública en la Administración de Justicia.**

II.- Proceso penal número 113/2013, instruido por el delito de Robo Calificado y Asociación Delictuosa, en contra de los detenidos V3, V5 y V2.

Al respecto, se tiene que, con motivo del ejercicio de la acción penal realizada por el Representante Social a las 09:25 nueve horas con

veinticinco minutos del día 18 dieciocho de febrero del año 2013 dos mil trece, en contra de los no detenidos V3, V5 y V2, se radicó el expediente penal número 113/2013.

Tocando conocer del asunto a la Mtra. en Derecho A18, Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal en Tepic, Nayarit, quien en la misma fecha en que recibió la consignación resolvió lo conducente respecto a la orden de aprehensión solicitada en el pliego de consignación ministerial.

Orden de aprehensión que, según consta en foja 72 setenta y dos, fue notificada al Agente del Ministerio Público de la adscripción, con fecha 19 diecinueve de febrero del 2013 dos mil trece, sin que se precisara la hora en que ello ocurrió.

Lo anterior, no tendría quizá mayor problema, sino hasta que se confronta con el contenido de la foja número 44 cuarenta y cuatro, en la que consta el oficio número 073/2013, de fecha 18 dieciocho de febrero del 2013 dos mil trece, mediante el cual el Licenciado A17, Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal en Tepic, Nayarit, dio cumplimiento a la orden de aprehensión decretada en contra de V5, V3 y V2.

Lo que es imposible de ocurrir si no se existiera una comunicación no oficial entre Juzgador y el Representante Social. Es decir, conforme al orden de las fojas que obran dentro del proceso penal número 073/2013 y conforme a las fechas de notificación y cumplimiento de la orden de aprehensión decretada por el órgano jurisdiccional, existe una discrepancia que hace de incongruente y de imposible materialización las circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto a la emisión y ejecución de la orden de aprehensión.

Ello es así, pues conforme a lo antes señalado, primero, el Juez de la causa decreta la orden de aprehensión; luego, ésta es cumplimentada por el Agente del Ministerio del Fuero Común adscrito al Juzgado; y por último, se le notifica al Representante Social sobre su existencia, para que *"…por su conducto la mande ejecutar y una vez lograda la detención de los inculpados los ponga a disposición de este Juzgado para seguir con la secuela procesal correspondiente…".*

Entonces, resulta imposible que el Representante Social de cumplimiento a una orden de aprehensión cuando aún no ha sido enterado de su existencia o emisión. Lo que lleva a precisar que entre el Juzgador y el órgano acusador existe una comunicación no oficial que facilitó que las violaciones a los derechos humanos de los aquí detenidos se siguieran acumulando y prolongando.

Luego, tampoco en este proceso se tomaron medidas de protección a favor de los de los derechos de los detenidos. Ello, dado que la Mtra. en Derecho A18, Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal en Tepic, Nayarit, durante la declaración preparatoria que ante ella rindieron respectivamente cada uno de los inculpados, tuvo conocimiento de actos de violencia física y psicológica ejercidos durante su aseguramiento, detención, interrogatorio, declaración ministerial y la practica de otras diligencias, que obligaban al Juez de la Causa, a cuando menos, denunciar

ante la autoridad ministerial, la existencia de actos de probable tortura cometidos en agravio de los detenidos V5, V3 y V2. Al caso:

V3, señaló en su declaración preparatoria, que *"…me detuvieron en mi casa…* y más adelante continúa *…y en la procuraduría estaba enfermo y tenía mucho dolor de cabeza, dolor de garganta, estómago revuelto y de hecho me dio fiebre, y firme varios papeles y no sabía que decía, y a mis tíos les empezaron a golpear…"*.

Por su parte, V5, manifestó, en lo que interesa, que *"…me interrogaron con violencia y después a mi esposa la cachetearon y empezó a llorar y el que la golpeó era un oficial y al niño de 11 años y a la niña de 7 años la revisaron así a la brava y los interrogaron diciéndoles que nos iban a detener y que los iban a mandar al dif e interrogándolos. de ahí me sacaron y me pusieron una bolsa en la cabeza y me subieron a la camioneta y con una chicharra y golpes y me llevaron cerca del domicilio la rosa es calle diamante en contra esquina de la calle clavel y ahí me empezaron a torturar…* y más adelante continúa declarando *…entraron con violencia a la case de mi madre…* y continúa *…nos regresamos a la procuraduría, ya de ahí me pasaron a los separos y ahí me decían ahorita vamos a sacarte a darle otra caliente para que se les quite y yo ahí eche mentiras de lo que supuestamente había agarrado porque me amenazaron y por mi familia porque iban a estar checando y todavía estaba detenida mi familia mi esposa, mis dos hermano, mi hermana y mi hijo…"*.

Por último, V2, declaró al respecto, que *"…nos sacaron de la casa a punta de tortura y nos subieron a la camioneta y querían saber a que nos dedicábamos, legaron ocho camioneta y en una de ellas traían a mi hermano V5 y a la esposa de mi hermano con sus tres hijos en otra camioneta, nos preguntaron a que nos dedicábamos y nos llevaron a la procuraduría y desde que nos subieron los empezaron a torturar con la chicharra y una bolsa en la cara…"*.

Además, en el mismo sentido hicieron manifestaciones los C.C. V10, V4, V1 Y V9, quienes rindieron testimonio ante la misma autoridad jurisdiccional que se señala.

Lo anterior, de conformidad a lo que al respecto disponen los artículos 11 y 15 de la Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura en el Estado de Nayarit. Obligación que como ya se dijo en el punto que antecede, deriva además, de una disposición constitucional como lo es al artículo 1ro. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con lo que con la omisión de dicho Juez de la causa, se volvieron a violentar los derechos humanos de los detenidos V5, V3 y V2.

Posteriormente, en fecha 24 veinticuatro de febrero del 2013 dos mil trece, dentro de la ampliación del término constitucional, la Mtra. en Derecho A18, Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal en Tepic, Nayarit, decretó auto de formal prisión en contra de V5 y V2, por su probable responsabilidad penal en la comisión del delito de Robo Calificado. Y decretó, además, auto de libertad por falta de elementos para procesar a favor de V3, al no haberse acreditado el primer elemento del

cuerpo del delito de Robo Calificado, por lo que en el mismo segundo resolutivo, ordenó girar oficio de libertad absoluta de manera inmediata.

Empero, dentro de los autos materia de la causa penal en estudio se advierte que el contenido de dicha resolución fue notificada, en lo que interesa, en la Oficialía de Partes del Centro de Rehabilitación Social "Venustiano Carranza", hasta las 11:47 once horas con cuarenta y siete minutos del día 25 veinticinco de febrero del año 2013 dos mil trece. Es decir, al día siguiente de que fue emitida dicha la resolución, en un lapso de más de 19 diecinueve horas, cuando en los hechos debió de notificarse inmediatamente, contemplando sólo el tiempo suficiente para que administrativamente la notificación se materializara.

Y por otro lado, se advierte, en foja número 149 ciento cuarenta y nueve, oficio número 1575/2013 de fecha 26 veintiséis de febrero del 2013, mediante el cual la Mtra. en Derecho A18, Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal en Tepic, Nayarit, ordenó al Director del Centro de Rehabilitación Social "Venustiano Carranza" dejar en libertad absoluta al detenido V3, en lo que ve a la causa penal número 113/2013 relativa al proceso penal seguido en su contra por el delito de Robo Calificado. Oficio que fue notificado, según obra en sello de recibido, a las 08:35 ocho horas con treinta y cinco minutos del día 26 veintiséis de febrero del 2013 dos mil trece,

Hechos de los que se advierte, en lo que respecta al detenido V3 una violación ilegítima a su derecho a la libertad personal. Luego de que la ampliación del término constitucional en que habría de determinarse su situación jurídica vencía a las 16:00 dieciséis horas del día 24 veinticuatro de febrero del año 2013 dos mil trece, tiempo límite para que se resolviera sobre su situación jurídica, recayendo al efecto en su favor, auto de libertad por falta de elementos para procesar. Empero, el oficio de libertad respectivo no fue notificado sino hasta las 08:35 cero ocho horas con treinta y cinco minutos del día 26 veintiséis de febrero del 2013 dos mil trece, es decir, 32 treinta y dos horas después del tiempo límite en que se determinó su libertad absoluta. Tiempo excesivamente innecesario para llevar a cabo los trámites administrativos en la elaboración del oficio y su correspondiente notificación, considerando desde luego la ubicación física de las instalaciones del órgano jurisdiccional y del centro de reclusión en el que V3 se encontraba detenido, que son instalaciones prácticamente contiguas o adyacentes.

Lo anterior, constituye una nueva violación más a los derechos humanos del C. V3, consistente en una **Retención Ilegal**, dada la demora injustificada de providencias judiciales en las que se ordenara dejar en libertad al detenido en cita, retardando o entorpeciendo maliciosa o negligentemente la administración de justicia.

Luego, se tiene que la Mtra. en Derecho A18, Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal con Residencia en esta ciudad de Tepic, Nayarit, con motivo del proceso número 113/13, llevó a cabo actos violatorios de derechos humanos, cometidos en agravio de los C.C., V5 y V2, calificados como **Violación a los Derechos de los Detenidos, Violación al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica, Negligencia Administrativa e Irregula Integración del Proceso Jurisdiccional e Incumplimiento de la**

Función Pública en la Administración de Justicia; y en agravio del C. V3, violaciones constitutivas de **Retención Ilegal, Violación a los Derechos de los Detenidos, Violación al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica, Negligencia Administrativa e Irregula Integración del Proceso Jurisdiccional e Incumplimiento de la Función Pública en la Administración de Justicia;**

D.- Violaciones a derechos humanos cometidas por el Director del Centro de Rehabilitación Social "Venustiano Carranza"

En el mismo contexto que se señala en la parte final del punto que antecede, se advierte una **violación a la Libertad Personal** del detenido V3, pero ahora atribuible al Director del Centro de Rehabilitación Social "Venustiano Carranza".

Toda vez que, conforme a lo que precisa el artículo 178 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Nayarit, el Director de dicho centro de reclusión, una vez vencido el plazo de la ampliación del término constitucional por el cual, dentro del proceso penal 113/2013 (Robo Calificado) se encontraba detenido el C. V3, no informó al Juez de la causa o al Agente del Ministerio Público competente, sobre la situación del detenido bajo su custodia, y esperó, cuando menos treinta y dos horas más para decidir sobre la libertad del detenido de referencia.

Es decir, precepto de referencia establece literalmente que:

> *Artículo 178.- El auto de formal prisión se notificará al Jefe o responsable del establecimiento donde se encuentre detenido el inculpado. Si este funcionario no recibe copia autorizada de la mencionada resolución dentro de las 72 horas siguientes al acto en que se puso al inculpado a disposición de su juez o bien una vez que expire la ampliación del término constitucional que le fue notificado, dará a conocer por escrito esta situación al citado Juez y al Ministerio Público en el momento mismo de concluir el plazo y si no obstante no recibe la copia autorizada del auto de formal prisión dentro de las 3 horas siguientes, pondrá en libertad al inculpado. De todo ello se dejará constancias en autos.*

Luego, si dentro de la causa penal seguida en contra del detenido V3, por el delito de Robo, la ampliación del término constitucional en que habría de determinarse su situación jurídica vencía a las 16:00 dieciséis horas del día 24 veinticuatro de febrero del año 2013 dos mil trece, era éste el justo momento para que el Director del centro penitenciario informara al órgano jurisdiccional competente y al Representante Social, sobre la falta de una determinación legal que justificara la retención del detenido por un tiempo mayor, y luego de ello, esperar que en un lapso no mayor de 3 tres horas, le fuera notificado el auto de formal prisión respectivo, y en su defecto, de no recibir comunicación alguna, dejar en libertad al detenido.

Pero ello no sólo no ocurrió así, sino que además, no obstante de que no lo dejó en libertad pasadas las tres horas a partir del vencimiento del plazo de la ampliación del término constitucional sin que recibiera el auto de formal prisión correspondiente, y de que no informó sobre tal situación al Juez ni al Ministerio Público, espero más de 19 diecinueve horas para le fuera

notificado el auto de libertad por falta de elementos para procesar a favor del detenido V3, pero no obstante todo lo anterior, continuó privándolo de la libertad personal de manera ilegal y arbitraria.

Pues no fue sino hasta las 08:35 ocho horas con treinta y cinco minutos del día 26 veintiséis de febrero del 2013 dos mil trece, en que el Centro Penitenciario en que se encontraba recluido el C. V3, recibió notificación del oficio número 1575/2013, de fecha 26 veintiséis de febrero del 2013, mediante el cual la Mtra. en Derecho A18, Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal en Tepic, Nayarit, ordenó dejar en libertad absoluta al detenido en comento.

Sin embargo, ni aún en ese caso se tiene certeza jurídica sobre el momento mismo en que se dio cumplimiento material al auto de libertad decretado a favor del C. V3. Pues al respecto el Cmte. A12, Director del Centro de Rehabilitación Social "Venustiano Carranza" informó a esta Comisión Estatal, mediante el oficio número VCJ/5253/14, que *"(sic)…no se cuenta con ese dato…". (evidencia número 21 veintiuno).*

Luego entonces, se actualizó en agravio del C. V3, una violación al ***Derecho a la Libertad Personal en la modalidad de Retención Ilegal, así como un Ejercicio Indebido de la Función Pública, actos violatorios de derechos humanos atribuidos al C. A12, Director del Centro de Rehabilitación Social "Venustiano Carranza".***

Concluyendo, se tiene, que con las atribuciones relacionadas con la seguridad pública, se tiene además el deber de lograr otros objetivos, como los son la libertad, el orden y la paz pública, condicionantes para gozar de los derechos que reconoce nuestra Carta Magna. En tal virtud, la seguridad pública no tendría razón de ser si no se buscara con ella crear condiciones adecuadas para que los gobernados disfruten plenamente de sus derechos; incluso, la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé la eliminación de situaciones de violencia o excesos que las autoridades, con motivo de sus funciones o en cumplimiento de las mismas, ejerzan en contra de las personas en su vida, libertad, posesiones, propiedades o derechos. En consecuencia, es inadmisible, en el contexto jurídico mexicano, interpretar la seguridad pública como posibilidad de afectar a los individuos en sus derechos fundamentales, o bien, sostener un criterio que propicie la proliferación y fortalecimiento de fenómenos que atenten contra los integrantes de un cuerpo social, así como cualquier otro que favorezca la arbitrariedad de los órganos del Estado y que, bajo el pretexto de la seguridad pública, puedan vulnerar los derechos de las personas, por lo que, en este sentido, es necesario establecer un equilibrio entre la defensa plena de los derechos humanos y la seguridad pública al servicio de aquella.

Por lo que, la aplicación del marco normativo en el que se desenvuelve nuestra sociedad no implica que el servidor público esté posibilitado para actuar con impunidad, excederse en la aplicación de la fuerza pública y, menos aún, ejercitar su acción más allá de las atribuciones que la normatividad le impone, en perjuicio de los derechos fundamentales de las personas. Los servidores públicos, dentro del marco jurídico de su actuación, pueden realizar acciones de defensa propia y para repeler las

agresiones de que puedan ser objeto, pero de ninguna manera pueden conducirse con conductas que ocasionen daños y perjuicios a los particulares, o en sus domicilios, papeles, posesiones o propiedades, por la razón fundamental de que ninguna persona puede estar por encima de la ley, debiendo de respetar en todo momento el régimen de garantías.

Además de que para que una autoridad pueda inferir una molestia a la personas debe existir un procedimiento fundado en la ley; por lo tanto, cualquier autoridad sólo puede ejecutar lo permitido por una disposición legal en el entendido de emplearse con precisión el precepto legal aplicable al caso y los actos que no se apoyen en un principio de tal naturaleza carece de base, de sustentación y se convierten en arbitrarios, atendiendo al requisito de fundamentación y motivación exigido por el artículo 16 de nuestra Carta Magna, que al tener rango de derecho fundamental implica para toda autoridad, la obligación de actuar siempre con apego a las leyes y a la propia Constitución Federal, de manera que sus actos no resulten realizados de manera arbitraria.

Aunado a ello, se tiene que, es en atención al principio de legalidad regulado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que ninguna autoridad, por más elevada que sea o graves que sean los hechos sometidos a su conocimiento, pueden realizar actos u omisiones o ejercer atribuciones que no se encuentren de manera expresa establecido y previstos en un mandato de autoridad competente, fundado y motivado, lo que se traduce en considerar que cualquier autoridad sólo puede hacer o dejar de hacer lo que le permite la ley, pues sólo así se garantiza la seguridad jurídica que el gobernado tiene frente al Estado, por lo que aquello que no se apoye en un precepto legal carece de base y se convierte en arbitrario.

Por lo que el hecho de que un servidor público infiera un acto de molestia que no se sustente en los principios de legalidad, de fundamentación y motivación contenidos en los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna, constituye una violación a los derechos humanos, independientemente de que del resultado del acto de molestia y su posterior revisión se le considere responsable de algún delito, pues no debe perderse de vista que la violación a sus derechos fundamentales se produjo con anterioridad a su revisión y detención, independientemente de que haya o no existido flagrante delito, puesto que no existe precepto legal alguno que faculte a cualquier autoridad a detener a una persona bajo el sólo pretexto de la prevención del delito.

Luego entonces, de lo aquí actuado no se advierten elementos suficientes que justifiquen las violaciones a derechos humanos aquí documentadas y acreditadas. Pues no se pasa por alto el que los servidores públicos están obligados a cumplir con la máxima diligencia el servicio que tienen encomendado, apegándose a los principios de legalidad, eficiencia y máxima diligencia en el desempeño del cargo.

Y en el caso específico de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, que incluye a todos los agentes de la ley, ya sean nombrados o elegidos, que ejerzan funciones de policía, especialmente con facultades de arresto o detención, en todo momento cumplirán con los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido

por su profesión. Protegiendo además, en todo momento, la dignidad humana y los derechos humanos de las personas.

Asimismo, no pasa desapercibido que durante la integración del expediente de queja que nos ocupa, se requirió a servidores públicos de Procuraduría General de Justicia hoy Fiscalía General del Estado, para que en calidad de autoridades señaladas como presuntas responsables, rindieran informe motivado y fundado respecto a los hechos que aquí se investigaban, asimismo, para remitieran información relativa a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se efectuó el aseguramiento, detención y retención de los aquí agraviados.

Empero, y no obstante de que se recibieron diversas comunicaciones y respuestas, luego del estudio de su contenido se advierte que éstas **resultaron omisas y/o evasivas** al no referirse en su totalidad a los puntos en discusión e investigación. En consecuencia, se tiene que, -además de tenerse por cierto los hechos que reclama la parte agraviada, sólo en lo que los informes y documentación remitida resultó omisa y/o evasiva y que además no encontró sustento jurídico dentro del acervo probatorio aquí integrado- la falta de colaboración de las autoridades durante la integración de los expedientes de queja constituye una actitud de desinterés y desprecio de la observancia y protección de los derechos humanos que no debe ser tolerada en el marco de un Estado de Derecho; de manera tal, que las autoridades que no actúan en este sentido contradicen las leyes expedidas sobre responsabilidad de servidores públicos que regulan el respeto a la legalidad y el desempeño de la función pública con probidad, eficiencia y diligencia requerida en el servicio a su cargo, constituyendo una violación a los derechos humanos de los afectados por su actuación.

E.- De la **REPARACIÓN DEL DAÑO**.

Si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad de los servidores públicos consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el Sistema No Jurisdiccional de Protección a los Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 127, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 104 de la Ley Orgánica que rige las actividades de este Organismo local, prevén la posibilidad de que al acreditarse la violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público, la recomendación que se formule a la autoridad correspondiente debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales, y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado.

Ahora bien, los particulares tendrán derecho a una indemnización cuando sufran daños en sus bienes o derechos causados con motivo de la actividad administrativa irregular del Estado y sus Municipios, cuya responsabilidad será objetiva y directa, según lo dispone el artículo 127, segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit.

En ese sentido, el Estado tiene obligación de responder del pago de los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos en ejercicio de sus

funciones, de conformidad con lo estipulado por el artículos 1300 del Código Civil para el Estado de Nayarit.

En ese orden de ideas, independientemente de la forma en que se determine la responsabilidad de cada uno de los servidores públicos involucrados en esta queja, dentro de los procedimientos administrativos o judiciales que le sigan, resulta procedente que el Fiscal General del Estado de Nayarit, con justicia y equidad responda solidariamente en la reparación de los daños y perjuicios causados a los agraviados: los menores: V6, V7 y V8, así como los CC. V1, V9, V10, V4, V2, V3 y V5, por la violación a los derechos humanos que aquí se han señalado, con motivo de la actividad administrativa irregular en que incurrieron diversos servidores públicos de la Fiscalía General del Estado, de conformidad con las consideraciones antes expuestas; y que de manera institucional, realice la indemnización conducente a la parte ofendida, conforme con la delimitación de responsabilidad que se señala en el presente apartado de observaciones, y en congruencia con lo estipulado en los artículos 1283, 1288, 1290 y 1300 del Código Civil para el Estado de Nayarit, en relación con los artículos 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Nayarit, y 1, 5, 6, 9, 15 y demás relativos de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Nayarit y sus Municipios.

En ese sentido ésta Comisión de Defensa de los Derechos Humanos, se permite formular a Usted C. Presidente del Tribunal Superior del Justicia del Estado, C. Fiscal General del Estado de Nayarit y C. Secretario de Seguridad Pública del Estado, la siguiente **Recomendación**, en el entendido de que el compromiso de este Organismo, es el de coadyuvar con el servicio público, señalando los actos, omisiones o conductas que originan la violación de Derechos Humanos, con la pretensión de que se corrijan las anomalías, se repare el daño causado y que no se repitan, en beneficio de la comunidad.

RECOMENDACIÓN:

A.- al C. Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura:

PRIMERA.- Girar sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que en cumplimiento a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit y la Ley Orgánica del Poder Judicial para el Estado de Nayarit, y demás aplicables, se inicie procedimiento administrativo disciplinario en contra de la Mtra. en Derecho **A18**, en su carácter de Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Partido Judicial de Tepic, Nayarit, para que se determine la responsabilidad administrativa en que pudo haber incurrido durante la integración de la causa penal número 113/2013, y por la comisión de actos violatorios de derechos humanos cometidos en agravio de:

1. el C. **V2,** constitutivos de **Violación a los Derechos de los Detenidos, Negligencia Administrativa en el Proceso Jurisdiccional, Irregular Integración del Proceso Jurisdiccional e Incumplimiento de la Función Pública en al Administración de Justicia**;

2. el C. **V3,** constitutivos de **Violación a los Derechos de los Detenidos, Negligencia Administrativa en el Proceso Jurisdiccional, Irregular Integración del Proceso Jurisdiccional, Retención Ilegal e Incumplimiento de la Función Pública en al Administración de Justicia**;

3. el C. **V5,** constitutivos de **Violación a los Derechos de los Detenidos, Negligencia Administrativa en el Proceso Jurisdiccional, Irregular Integración del Proceso Jurisdiccional e Incumplimiento de la Función Pública en al Administración de Justicia**;

lo anterior de acuerdo a lo establecido en el apartado de observaciones de la presente determinación. En caso de resultarle responsabilidad, sea sancionado, respetando su derecho de defensa para que ofrezca los elementos de prueba que considere pertinentes, y alegue, por si mismo, o a través de un defensor, de acuerdo a lo establecido en los ordenamientos antes citados.

SEGUNDA.- Girar sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que en cumplimiento a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit y la Ley Orgánica del Poder Judicial para el Estado de Nayarit, y demás aplicables, se inicie procedimiento administrativo disciplinario en contra de la Licenciada **A19**, en su carácter de Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Partido Judicial de Tepic, Nayarit, para que se determine la responsabilidad administrativa en que pudo haber incurrido durante la integración de la causa penal número 115/2013, y por la comisión de actos violatorios de derechos humanos cometidos en agravio de de los C.C. **V2**, **V3 y V5,** constitutivos de **Violación a los Derechos de los Detenidos, Negligencia Administrativa en el Proceso Jurisdiccional, Irregular Integración del Proceso Jurisdiccional e Incumplimiento de la Función Pública en al Administración de Justicia**; lo anterior de acuerdo a lo establecido en el apartado de observaciones de la presente determinación. En caso de resultarle responsabilidad, sea sancionado, respetando su derecho de defensa para que ofrezca los elementos de prueba que considere pertinentes, y alegue, por si mismo, o a través de un defensor, de acuerdo a lo establecido en los ordenamientos antes citados.

B.- al C. Fiscal General del Estado:

PRIMERA.- Girar sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que en cumplimiento a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit y la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública y demás aplicables, se inicie procedimiento administrativo disciplinario en contra de los C.C. **A2, A3 y demás elementos de la Agencia Estatal de Investigación** que tuvieron participación en la violación a los derechos humanos de:

1. de Los menores: **V6, V7 y V8,** constitutivos de **Privación Ilegal de la Libertad, Trato Indigno, Violencia Psicológica, Violación a los Derechos del Niño a formarse en una ambiente seguro y sin inherencias arbitrarias que afecten su salud física y mental que**

restrinja la Libre Determinación de su Personalidad, e Incumplimiento de la Función Pública;

2. la C. **V1,** constitutivos de **Privación Ilegal de la Libertad, Trato Indigno, Amenazas, Golpes, Violencia Física y Psicológica, e Incumplimiento de la Función Pública**;

3. la C. **V9,** constitutivos de **Allanamiento de Morada o Cateo Ilegal, Violencia Psicológica e Incumplimiento de la Función Pública**;

4. la C. **V10,** constitutivos de **Privación Ilegal de la Libertad, Robo, Violencia Psicológica e Incumplimiento de la Función Pública**;

5. el C. **V4,** constitutivos de **Privación Ilegal de la Libertad, Golpes, Falsa Acusación, Robo, Violencia Física y Psicológica e Incumplimiento de la Función Pública**;

6. el C. **V2,** constitutivos de **Detención Arbitraria, Retención Ilegal, Golpes, Falsa Acusación, Robo, Violencia Física y Psicológica e Incumplimiento de la Función Pública**;

7. el C. **V3,** constitutivos de **Detención Arbitraria, Retención Ilegal, Golpes, Falsa Acusación, Robo, Violencia Física y Psicológica e Incumplimiento de la Función Pública**;

8. el C. **V5,** constitutivos de **Detención Arbitraria, Retención Ilegal, Amenazas, Golpes, Lesiones, Falsa Acusación, Robo, Violencia Física y Psicológica e Incumplimiento de la Función Pública**;

elementos de policía que participaron en el aseguramiento, detención de los aquí agraviados; aquellos que los retuvieron de manera ilegal al no ponerlos de manera inmediata ante autoridad competente que determinara su situación jurídica, y aquellos que hayan ocasionado o permitido se ejerciera violencia física y psicológica cuando estuvieron a su disposición; lo anterior, para que se determine la responsabilidad administrativa en que pudieron haber incurrido, y por la comisión de actos violatorios de derechos humanos antes señalados, de acuerdo a lo establecido en el apartado de observaciones de la presente determinación. En caso de resultarle responsabilidad, sea sancionado, respetando su derecho de defensa para que ofrezca los elementos de prueba que considere pertinentes, y alegue, por si mismo, o a través de un defensor, de acuerdo a lo establecido en los ordenamientos antes citados

SEGUNDA.- Girar sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que en cumplimiento a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit y la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública y demás aplicables, se inicie procedimiento administrativo disciplinario en contra del Licenciado **A8**, en su carácter de Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a Segunda Guardia en Turno Especializada en Detenidos, para que se determine la responsabilidad administrativa en que pudo haber incurrido durante la integración de la indagatoria número TEP/DET-II/EXP/1698/13, y por la comisión de actos violatorios de derechos humanos cometidos en agravio de:

1. el C. **V2,** constitutivos de **Falsa Acusación, Violación al Derecho a una Defensa Adecuada, Irregular Integración de la Averiguación Previa, Falta o Indebida Fundamentación y Motivación, e Incumplimiento de la Función Pública en la Procuración de Justicia**;

2. el C. **V3,** constitutivos de **Falsa Acusación, Violación al Derecho a una Defensa Adecuada, Irregular Integración de la Averiguación Previa, Falta o Indebida Fundamentación y Motivación, e Incumplimiento de la Función Pública en la Procuración de Justicia**;

3. el C. **V5,** constitutivos de **Falsa Acusación, Violación al Derecho a una Defensa Adecuada, Irregular Integración de la Averiguación Previa, Falta o Indebida Fundamentación y Motivación, e Incumplimiento de la Función Pública en la Procuración de Justicia**;

lo anterior de acuerdo a lo establecido en el apartado de observaciones de la presente determinación. En caso de resultarle responsabilidad, sea sancionado, respetando su derecho de defensa para que ofrezca los elementos de prueba que considere pertinentes, y alegue, por si mismo, o a través de un defensor, de acuerdo a lo establecido en los ordenamientos antes citados.

TERCERA.- Girar sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que en cumplimiento a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit y la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública y demás aplicables, se inicie procedimiento administrativo disciplinario en contra del Licenciado **A9**, en su carácter de Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a Tercera Guardia en Turno Especializada en Detenidos, para que se determine la responsabilidad administrativa en que pudo haber incurrido durante la integración de la indagatoria número TEP/DET-II/EXP/1698/13, y por la comisión de actos violatorios de derechos humanos cometidos en agravio de:

1. el C. **V2,** constitutivos de **Falsa Acusación, Violación al Derecho a la Libertad Bajo Caución, Violación al Principio de Presunción de Inocencia, Violación al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica, Falta o Indebida Fundamentación y Motivación, Irregular Integración de la Averiguación Previa e Incumplimiento de la Función Pública en la Procuración de Justicia**;

2. el C. **V3,** constitutivos de **Falsa Acusación, Violación al Derecho a la Libertad Bajo Caución, Violación al Principio de Presunción de Inocencia, Violación al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica, Falta o Indebida Fundamentación y Motivación, Irregular Integración de la Averiguación Previa e Incumplimiento de la Función Pública en la Procuración de Justicia**;

3. el C. **V5,** constitutivos de **Falsa Acusación, Violación al Derecho a la Libertad Bajo Caución, Violación al Principio de Presunción**

de Inocencia, Violación al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica, Falta o Indebida Fundamentación y Motivación, Irregular Integración de la Averiguación Previa e Incumplimiento de la Función Pública en la Procuración de Justicia;

lo anterior de acuerdo a lo establecido en el apartado de observaciones de la presente determinación. En caso de resultarle responsabilidad, sea sancionado, respetando su derecho de defensa para que ofrezca los elementos de prueba que considere pertinentes, y alegue, por si mismo, o a través de un defensor, de acuerdo a lo establecido en los ordenamientos antes citados.

CUARTA.- Girar sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que en cumplimiento a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit y la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública y demás aplicables, se inicie procedimiento administrativo disciplinario en contra del Licenciado **A15**, en su carácter de Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Mesa de Trámite número Catorce especializada en la investigación de Robos y asaltos, para que se determine la responsabilidad administrativa en que pudo haber incurrido durante la integración de la indagatoria número TEP/II/EXP/1705/13, y por la comisión de actos violatorios de derechos humanos cometidos en agravio de:

1. el C. **V2,** constitutivos de **Violación al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica, Irregular Integración de la Averiguación Previa e Incumplimiento de la Función Pública en la Procuración de Justicia**;

2. el C. **V3,** constitutivos de **Violación al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica, Irregular Integración de la Averiguación Previa e Incumplimiento de la Función Pública en la Procuración de Justicia**;

3. el C. **V5,** constitutivos de **Violación al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica, Irregular Integración de la Averiguación Previa e Incumplimiento de la Función Pública en la Procuración de Justicia**;

lo anterior de acuerdo a lo establecido en el apartado de observaciones de la presente determinación. En caso de resultarle responsabilidad, sea sancionado, respetando su derecho de defensa para que ofrezca los elementos de prueba que considere pertinentes, y alegue, por si mismo, o a través de un defensor, de acuerdo a lo establecido en los ordenamientos antes citados.

QUINTA.- Se ordene y se realice el pago de la indemnización que en vía de reparación del daño proceda conforme a Derecho a favor de los agraviados de referencia, y asimismo se proporcione la atención psicológica especializada, en los términos de las consideraciones planteadas en el capítulo de Observaciones de esta Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en la legislación aplicable sobre la materia.

C.- al C. Secretario de Seguridad Pública del Estado:

ÚNICA.- Girar sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que en cumplimiento a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit y la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública y demás aplicables, se inicie procedimiento administrativo disciplinario en contra del C. **A12**, en su calidad de Director del Centro de Rehabilitación Social "Venustiano Carranza" para que se determine la responsabilidad administrativa en que pudo haber incurrido, y por la comisión de actos violatorios de derechos humanos cometidos en agravio de **V3**, consistentes **Retención Ilegal y Ejercicio Indebido de la Función Pública,** de acuerdo a lo establecido en el apartado de observaciones de la presente determinación. En caso de resultarle responsabilidad, sea sancionado, respetando su derecho de defensa para que ofrezca los elementos de prueba que considere pertinentes, y alegue, por si mismo, o a través de un defensor, de acuerdo a lo establecido en los ordenamientos antes citados.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 2, fracción XVIII, 18, fracción IV, 25, fracción VIII, de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, es de carácter público.

De conformidad con lo ordenado por el artículo 107 de la Ley Orgánica que rige las actividades de este Organismo Estatal, solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada en el término de diez días hábiles siguientes al de su notificación.

Igualmente solicito a usted, que las pruebas y constancias que acrediten el cumplimiento de la presente Recomendación sean enviadas a esta Comisión Estatal, en otros diez días hábiles adicionales.

La falta de respuesta sobre la aceptación de la Recomendación, dará lugar a que se interprete que la presente no fue aceptada, por lo que esta Comisión quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Se emite la presente Recomendación, en la ciudad de Tepic, capital del Estado de Nayarit; a los 17 diecisiete días del mes de abril del año 2015 dos mil quince.

A T E N T A M E N T E
El Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit.

Mtro. Huicot Rivas Álvarez.